



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 12 DE MARZO DE 2014.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 16 de junio de 2004.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 194

LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y,

C O N S I D E R A N D O

LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE EN SU ARTICULO 3º LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES A QUE HABRA DE SUJETARSE LA EDUCACION QUE SE IMPARTA EN EL ESTADO.

QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 29 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, ES FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO LEGISLAR EN LAS MATERIAS QUE NO ESTEN RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO EN AQUELLAS EN QUE EXISTAN FACULTADES CONCURRENTES, CONFORME A LEYES FEDERALES.

LA EDUCACION CONSTITUYE UN INSTRUMENTO INDISPENSABLE PARA LA FORMACION DE UNA SOLIDA CULTURA EN UN PUEBLO, EN ELLA DESCANSA EN BUENA MEDIDA LAS POSIBILIDADES DE UN DESARROLLO SANO Y EQUILIBRADO.

A PESAR DE LOS ESFUERZOS REALIZADOS EN LA BUSQUEDA DEL AVANCE EDUCATIVO EN EL ESTADO, DESAFORTUNADAMENTE HA SIDO INSUFICIENTE ABATIR EL GRAN REZAGO EDUCATIVO QUE PREVALECE PRINCIPALMENTE EN EL MEDIO RURAL. POR ELLO, LOS LEGISLADORES CHIAPANECOS EN UN SENTIDO DE MODERNIDAD Y MAYORMENTE RESPONSABLE DE SUS DEBERES CON LA SOCIEDAD, TENEMOS EL



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

COMPROMISO HISTORICO DE LEGISLAR UNA LEY DE EDUCACION ACORDE A LAS NECESIDADES EDUCATIVAS DEL ESTADO.

EN JUNIO DE 2002, LA COMISION DE REGIMEN INTERNO DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, ARRIBO A LOS ACUERDOS NECESARIOS A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA REALIZACION DE LA AGENDA LEGISLATIVA, COINCIDIENDO UNANIMEMENTE EN LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

PROMOVER EL ESTABLECIMIENTO DE UN MARCO NORMATIVO QUE PROPORCIONE CERTIDUMBRE A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO; SEGURIDAD JURIDICA; JUSTICIA SOCIAL; GARANTIA DE LOS DERECHOS HUMANOS; DESARROLLO SUSTENTABLE Y CONDICIONES DE IGUALDAD CULTURAL, EDUCATIVA, ETICA, SOCIAL Y DE GENERO.

EN CONGRUENCIA CON ESTAS PREMISAS Y EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES NACIONAL Y ESTATAL DE DESARROLLO 2001-2002, EL CONGRESO DEL ESTADO COINCIDIO EN ABORDAR LOS SIGUIENTES TEMAS PRINCIPALES: EDUCACION; SALUD; JUSTICIA; ECOLOGIA; ECONOMIA Y DESARROLLO. CON LAS SIGUIENTES POLITICAS TRANSVERSALES: EQUIDAD Y GÉNERO; PUEBLOS INDIOS; APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES; CULTURA DE PAZ, Y PARTICIPACION SOCIAL.

EN EL DESARROLLO DE ESTA AGENDA, TODAS LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS HAN HECHO LAS APORTACIONES EN LA CLASIFICACION E INCLUSION DE LOS TEMAS QUE A LA CIUDADANIA LE INTERESAN, APORTACIONES QUE EN SI MISMAS TIENEN COINCIDENCIA A FAVOR DE UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA DE LOS CHIAPANECOS, MEJORES CONDICIONES LABORALES Y SOCIALES, PARTICIPACION DE LA CIUDADANIA EN LAS POLITICAS PUBLICAS Y POR SUPUESTO CONDICIONES DE JUSTICIA E IGUALDAD EDUCATIVA ENTRE TODOS LOS HABITANTES.

LA COMISION DE REGIMEN INTERNO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, CONVOCO COMO PRIMER PASO, A TRAVES DE LA COMISION DE EDUCACION, A LA CONSULTA ESTATAL DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA ACTUALIZAR LA LEY DE EDUCACION. YA QUE CHIAPAS CUENTA CON UNA LEY DE EDUCACION QUE DATA DE 1981; QUE EN LA ACTUALIDAD Y DEBIDO A LA ULTIMA REFORMA TANTO CONSTITUCIONAL Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION DE DICIEMBRE DE 2002, HA SIDO REBASADA EN TIEMPO Y FORMA, POR LO QUE HA DEJADO DE RESPONDER A LAS NECESIDADES EDUCATIVAS DEL ESTADO; ES POR ELLO, QUE SE HACE



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

NECESARIO UNA LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ACORDE A LAS EXIGENCIAS DE LA SOCIEDAD.

EL OBJETIVO GENERAL PARA REALIZAR LA INICIATIVA DE LEY DE EDUCACION CONSISTE EN ABATIR EL REZAGO EDUCATIVO, AMPLIAR LA COBERTURA EDUCATIVA, LOGRAR CALIDAD EN LA EDUCACION, REFORZAR EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, EFICIENTAR LA EDUCACION BASICA OBLIGATORIA, ACTUALIZAR CONTENIDOS Y MATERIALES EDUCATIVOS, DIVERSIFICACION DE LA EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR; Y VALORACION DE LA FUNCION DEL MAGISTERIO.

LAS ACCIONES IMPLEMENTADAS PARA LOGRAR EL OBJETIVO DE ESTA INICIATIVA LEY DE EDUCACION, FUE A TRAVES DE LA DISTRIBUCION DE TRIPTICOS Y DE CONVOCATORIAS EN ESPAÑOL, ASI COMO EN 5 LENGUAS INDIGENAS COMO SON: TSOTSIL, TSELTAL, CHO'L, TOJOLABAL Y ZOQUE. SE REALIZARON 27 CONFERENCIAS MAGISTRALES EN DIFERENTES MUNICIPIOS DEL ESTADO PARA INVITAR A LA CIUDADANIA A PARTICIPAR EN UNA CONSULTA ESTATAL CIUDADANA, ASIMISMO LA DIFUSION EN LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION.

LO ANTERIOR DIO COMO RESULTADO LA EXPRESION Y SENTIR DE LA CIUDADANIA INCLUIDA LA PARTICIPACION DE LAS SECCIONES SINDICALES VII Y 40, A FAVOR DE UNA NUEVA LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO Y AL MISMO TIEMPO SE RECIBIERON 127 PROPUESTAS POR ESCRITO BASADAS EN LOS SIGUIENTES EJES TEMATICOS: DESARROLLO SUSTENTABLE; DIVERSIDAD E INTERCULTURALIDAD, EQUIDAD DE GENERO. ATENCION A LA DIVERSIDAD, EXPANSION DE OPORTUNIDADES DE ACCESO; BECAS Y CREDITOS EDUCATIVOS Y SOCIEDAD DEMOCRATICA; DESARROLLO INSTITUCIONAL: INFRAESTRUCTURA ESCOLAR SUFICIENTE; PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION Y CALENDARIO ESCOLAR. CALIDAD DEL PROCESO Y RESULTADO EDUCATIVOS: MODELO EDUCATIVO PERTINENTE, ESCUELA DE CALIDAD Y DESARROLLO INTEGRAL DE LOS EDUCANDOS. LA EDUCACION UN ASUNTO PUBLICO: PARTICIPACION SOCIAL, DIFUSION DE LA CULTURA, INFRAESTRUCTURA CIENTIFICA Y TECNOLOGICA, EDUCACION PARA EL TRABAJO, Y MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION; MISMAS QUE FUERON ANALIZADAS POR DIPUTADOS QUIENES EN CONJUNTO CON UN GRUPO ESPECIALIZADO EN EL ASPECTO PEDAGOGICO Y JURIDICO, INTEGRADO POR EL SECTOR EDUCATIVO Y SINDICAL; SE DIERON A LA TAREA DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PROPUESTAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA FORMACION DE LA NUEVA LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

LA COMISION DE EDUCACION, ESTIMA PERTINENTE HACER UNA SINTESIS DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE LEY DE EDUCACION, ESTABLECIENDOSE LO SIGUIENTE:

TITULO PRIMERO, CONTEMPLA UN CAPITULO QUE CONTIENE LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE DELIMITAN LA MATERIA Y EL AMBITO DE APLICACION DE LA INICIATIVA; SE PRECISA EL CARACTER DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL; EL DERECHO A LA EDUCACION; LA CONCURRENCIA DE COMPETENCIA, LA OBLIGACION DEL ESTADO A IMPARTIR LOS SERVICIOS DE EDUCACION BASICA Y LA DE LOS PADRES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, HACER QUE SUS HIJOS O PUPILOS LA RECIBAN, LA EXTENSION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL; SE RATIFICA LA GRATUIDAD DE LA EDUCACION BASICA OBLIGATORIA Y LA VOLUNTARIEDAD DE LOS DONATIVOS, ASIMISMO LA LAICIDAD DE LA EDUCACION QUE IMPARTA EL ESTADO; LOS PRINCIPIOS Y ORIENTACIONES FILOSOFICAS DE LA EDUCACION NACIONAL CONTENIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN LA LEY GENERAL DE EDUCACION; SE SEÑALAN LAS FINALIDADES DE LA EDUCACION CHIAPANECA, TANTO PUBLICA COMO PRIVADA; SEÑALA LA CONSTITUCION DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

TITULO SEGUNDO, ESPECIFICA LA DISTRIBUCION DE LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA. SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUATRO CAPITULOS: EL PRIMERO, QUE DEFINEN LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS; ASIMISMO SE ESPECIFICAN LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO; ASI COMO LAS ATRIBUCIONES DELEGABLES DEL PODER EJECUTIVO, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS COMPLEMENTADOS POR LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS; POR LO QUE CONCIERNE AL AYUNTAMIENTO SE LE ENUMERAN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCACIONAL.

CAPITULO SEGUNDO, DEFINE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS; SE ENMARCA LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS ESTATALES EN CUANTO A LA DISTRIBUCION OPORTUNA, COMPLETA Y EFICIENTE DE LOS LIBROS DE TEXTOS GRATUITOS; LA CREACION DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA FORMACION Y DESARROLLO PROFESIONAL PARA DOCENTES QUE PREVE LA FORMACION INICIAL, PROFESIONALIZACION, ESTUDIOS DE POSGRADO E IMPULSA LA INVESTIGACION EDUCATIVA Y DIFUNDE LA CULTURA; CONTEMPLA UN SALARIO PROFESIONAL A DOCENTES QUE GARANTIZA UN MEJOR NIVEL DE VIDA, ASEGURA EL ARRAIGO EN LAS COMUNIDADES; DEFINE LA



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

OBLIGACION QUE NARRA EL ARTICULO 123 APARTADO "A" FRACCION XII EN CUANTO AL SOSTENIMIENTO DE ESCUELAS.

CAPITULO TERCERO, ESTABLECE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION; EN EL QUE SE ESPECIFICA LA CONCURRENCIA DE RECURSOS DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO OTORGANDO EL CARACTER PRIORITARIO DE LA EDUCACION PUBLICA ASI COMO EL GARANTIZAR EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS, LAS PARTIDAS ANUALES SUFICIENTES Y CRECIENTES EN TERMINOS REALES, LAS QUE NO PODRAN SER INFERIORES A LAS CANTIDADES FIJADAS EN EL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA EDUCACION PUBLICA; LA ENTREGA DE RECURSOS DESTINADOS A LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES PARA EDUCACION Y LA EXCLUSIVIDAD DE LA APLICACION DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA EDUCACION.

CAPITULO CUARTO, SE REFIERE A LA EVALUACION DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL; SE ENMARCA LA CREACION DE UN ORGANISMO ENCARGADO DE LA EVALUACION EL CUAL DEBE SER PERMANENTE, CONTINUO, SISTEMATICO, PROCESUAL (SIC) Y CIENTIFICO; ASIMISMO LA OBLIGATORIEDAD DE TODAS LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL A CONTRIBUIR CON LA EVALUACION.

TITULO TERCERO, ESPECIFICA EL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL, SE FORMA DE DIECINUEVE CAPITULOS. EL PRIMERO DEFINE AL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL; LA PARTICIPACION DE LOS ACTORES; EL ASEGURAMIENTO DEL EDUCANDO; ASIMISMO DEFINE AL EDUCANDO COMO EL CENTRO DEL PROCESO EDUCATIVO, AL DOCENTE COMO PROMOTOR, COORDINADOR, AGENTE DIRECTO Y RESPONSABLE INMEDIATO DE LA OPERACION Y CONDUCCION DEL PROCESO; ASI COMO AL DIRECTOR COMO RESPONSABLE DE LA COORDINACION, TECNICA, PEDAGOGICA Y ADMINISTRATIVA, DEL TRABAJO DOCENTE; LA CREACION DEL CONSEJO ESCOLAR; Y LAS RESPONSABILIDADES DE LA SUPERVISION DEL PROCESO EDUCATIVO.

CAPITULO SEGUNDO, SE REFIERE A LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES DE LA EDUCACION. LOS TIPOS DE EDUCACION BASICA, MEDIO Y SUPERIOR, CON SUS RESPECTIVOS NIVELES Y EN SUS DIVERSAS MODALIDADES COMO SON LA EDUCACION INICIAL, ESPECIAL, INDIGENA, PARA ADULTOS, FORMACION PARA EL TRABAJO Y EDUCACION A DISTANCIA; ASIMISMO SE ESPECIFICAN LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO QUE SON LA EDUCACION FISICA, ARTISTICA Y TECNOLOGICA; LO ANTERIOR CONTEMPLA LAS FORMAS ESCOLARIZADA, NO ESCOLARIZADA Y MIXTA.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

CAPITULO TERCERO, SE REFIERE A LA EDUCACION PREESCOLAR, EN EL QUE SE DEFINE EL PROPOSITO FUNDAMENTAL, LOS GRADOS QUE COMPRENDE ASI COMO LA EDAD CON LA FLEXIBILIDAD DE CUATRO MESES PARA LA INSCRIPCION EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS; ESPECIFICA LAS CARACTERISTICAS Y FINALIDADES DE LA EDUCACION PREESCOLAR; ASIMISMO LA OBLIGACION DEL EJECUTIVO DEL ESTADO EN EXTENDER EL SERVICIO, ADEMAS DEBE PROCURAR LA ENTREGA OPORTUNA DE MATERIAL DIDACTICO.

CAPITULO CUARTO, SE REFIERE A LA EDUCACION PRIMARIA, EN EL QUE SE DEFINE EL PROPOSITO FUNDAMENTAL, LOS GRADOS QUE COMPRENDE, ASI COMO LA EDAD MINIMA O LA ACREDITACION DE HABER CURSADO LA EDUCACION PREESCOLAR COMO REQUISITO PARA SU INGRESO; ESPECIFICA LAS CARACTERISTICAS Y FINALIDADES DE LA EDUCACION PRIMARIA.

CAPITULO QUINTO, SE REFIERE A LA EDUCACION SECUNDARIA, EN EL QUE SE DEFINE EL OBJETO, LOS GRADOS Y LA ACREDITACION DE HABER CONCLUIDO LA EDUCACION PRIMARIA COMO REQUISITO PARA SU INGRESO; ASIMISMO ESPECIFICA LAS CARACTERISTICAS Y FINALIDADES DE LA EDUCACION SECUNDARIA.

CAPITULO SEXTO, SE REFIERE A LA EDUCACION DE TIPO MEDIO, EN EL QUE SE DEFINE LA FORMACION CON VISION HOLISTICA, ADEMAS DE UNA PREPARACION PERTINENTE PARA CONTINUAR CON ESTUDIOS DE TIPO SUPERIOR, ASIMISMO SE ENMARCA LA CAPACITACION PARA EL TRABAJO CONFORME A SU VOCACION; ADEMAS MENCIONA QUE LA EDUCACION MEDIA COMPRENDE EL NIVEL DE BACHILLERATO O SUS EQUIVALENTES, ASI COMO LA ACREDITACION DE LA EDUCACION SECUNDARIA COMO REQUISITO PARA SU INGRESO; DETERMINA SUS CARACTERISTICAS Y MENCIONA QUE TIENE LAS OPCIONES DE PROPEDEUTICA, TERMINAL Y BIVALENTE, EN CUANTO A LAS DOS ULTIMAS OPCIONES DEFINE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS EDUCANDOS A PRESTAR EL SERVICIO SOCIAL PARA OBTENER EL TITULO CORRESPONDIENTE; POR LO QUE RESPECTA A LOS PLANES Y PROGRAMAS SERAN LOS QUE ESTABLEZCA, AUTORICE, ADOpte O CONVenga LA SECRETARIA DE EDUCACION; SE LE DA VIDA JURIDICA A LA COMISION ESTATAL PARA LA PLANEACION Y PROGRAMACION DE LA EDUCACION MEDIA COMO ORGANO COLEGIADO, SU FINALIDAD Y LAS ATRIBUCIONES; PARA SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO SE REGIRAN POR LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

CAPITULO SEPTIMO, SE REFIERE A LA EDUCACION DE TIPO SUPERIOR, SE ESPECIFICA LA FINALIDAD; LA ACREDITACION DE LA EDUCACION DE TIPO



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

MEDIO; ESTIPULA LAS OPCIONES DE TECNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO O PROFESIONAL ASOCIADO, LICENCIATURA, ESPECIALIDAD, MAESTRIA Y DOCTORADO; ASIMISMO ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL EJECUTIVO DEL ESTADO EN COORDINARSE CON OTRAS AUTORIDADES EDUCATIVAS PARA LA CREACION Y DESARROLLO DE INSTITUCIONES DE TIPO SUPERIOR; SE LE DA VIDA JURIDICA A LA COMISION ESTATAL PARA LA PLANEACION DE LA EDUCACION SUPERIOR, SE MENCIONA EL OBJETO Y SUS ATRIBUCIONES; ESPECIFICA LA OBLIGATORIEDAD DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS A SOMETERSE AL SISTEMA DE EVALUACION Y ACREDITACION DE PROGRAMAS ACADEMICOS; POR OTRA PARTE MENCIONA LA OBLIGACION DE LOS EDUCANDOS A PRESTAR EL SERVICIO SOCIAL CONFORME A LA REGLAMENTACION RESPECTIVA Y BASANDOSE EN EL PERFIL DE SU FORMACION PARA LA OBTENCION DEL TITULO CORRESPONDIENTE. SE FACULTA A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PARA LA EXPEDICION DE CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS. POR OTRA PARTE SE DEFINE A LA EDUCACION SUPERIOR TECNOLOGICA; EN CUANTO A LA EDUCACION NORMAL SE MENCIONA EL OBJETIVO, CARACTERISTICAS Y FINALIDADES.

CAPITULO OCTAVO, SE REFIERE A LA EDUCACION INICIAL, EL CUAL ES CONTEMPLADO COMO UNA MODALIDAD QUE ESTA DESTINADA A INFANTES DE CUARENTA Y CINCO DIAS A TRES AÑOS DE EDAD, ASIMISMO COMPRENDE LA ORIENTACION PSICOPEDAGOGICA A LOS PADRES O TUTORES Y ES ENCAMINADA ESPECIALMENTE A LOS GRUPOS MENOS FAVORECIDOS.

CAPITULO NOVENO, SE REFIERE A LA EDUCACION ESPECIAL, SE CONTEMPLA COMO UNA MODALIDAD DE TIPO BASICO, SE NARRA SU FINALIDAD Y COMPRENDE ORIENTACION A LOS PADRES DE FAMILIA O TUTORES, ASI COMO CAPACITACION A LOS DOCENTES Y PERSONAL DE APOYO; PARA CUMPLIR CON LA FINALIDAD DE LA EDUCACION ESPECIAL SE MENCIONAN SEIS ACTIVIDADES A DESARROLLAR.

CAPITULO DECIMO, SE REFIERE A LA EDUCACION INDIGENA COMO UNA MODALIDAD QUE SE DESTINA A SATISFACER LAS NECESIDADES EDUCATIVAS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS; SE GARANTIZA LA EDUCACION BASICA OBLIGATORIA, ASI COMO EL FOMENTO AL ACCESO Y PERMANENCIA A LA EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR; ASIMISMO MENCIONA SUS CARACTERISTICAS Y FINALIDADES; POR OTRA PARTE SE OBLIGA AL EJECUTO DEL ESTADO A OTORGAR RECURSOS PARA PROGRAMAS PARA LA PRODUCCION, TRADUCCION Y DIFUSION DE MATERIALES, ASI COMO EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE BECAS PARA LOS ESTUDIANTES INDIGENAS.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

CAPITULO UNDECIMO, SE REFIERE A LA EDUCACION PARA ADULTOS COMO UNA MODALIDAD DESTINADA A INDIVIDUOS DE QUINCE AÑO O MAS QUE NO HAYAN CURSADO O CONCLUIDO LA EDUCACION BASICA Y COMPRENDE LA ALFABETIZACION, EDUCACION PRIMARIA, SECUNDARIA Y EDUCACION COMUNITARIA, ASI COMO LA CAPACITACION NO FORMAL PARA EL TRABAJO; ASIMISMO ATIENDE A LOS FINES GENERALES CONTEMPLADOS EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES FEDERALES Y ESTATALES; POR OTRA PARTE EL INSTITUTO DE EDUCACION PARA ADULTOS DEL ESTADO ESTABLECERA LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA ACREDITACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIAS; SE ESTABLECE LA OBLIGACION DEL EJECUTIVO DEL ESTADO EN CUANTO AL ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS PERMANENTES DE PROMOCION Y ASESORIA DE EDUCACION PARA ADULTOS; POR OTRA PARTE, EN LAS INSTITUCIONES DE TIPO MEDIO Y SUPERIOR SE PROMOVERA EL DESARROLLO DEL SERVICIO SOCIAL EN TAREAS ORIENTADAS A LA ATENCION DE EDUCANDOS EN SITUACION DE REZAGO EDUCATIVO.

CAPITULO DUODECIMO, SE REFIERE A LA FORMACION PARA EL TRABAJO, SE CONTEMPLA COMO UNA MODALIDAD QUE BUSCA MEJORAR LAS COMPETENCIAS DE LAS PERSONAS, SE CARACTERIZA POR SER CONTINUA, INTEGRAL, DE CALIDAD, ALTERNA ENTRE LA EDUCACION Y EL MEDIO LABORAL; SE ESPECIFICA LA FINALIDAD; SE MENCIONA LA OBLIGACION DE LOS PATRONES DE CAPACITAR A SUS TRABAJADORES; SE FACULTA A LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PARA CELEBRAR CONVENIOS PARA QUE ESTE TIPO DE EDUCACION SE IMPARTA POR LOS AYUNTAMIENTOS, LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS, LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, LOS PATRONES Y DEMAS PARTICULARES; ASIMISMO EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRA EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA DEFINIR CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES SUSCEPTIBLES DE CERTIFICACION.

CAPITULO DECIMO TERCERO, SE REFIERE A LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO QUE FORMAN PARTE DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE EDUCACION BASICA, COMO SON LA EDUCACION FISICA, ARTISTICA Y TECNOLOGICA; SE DEFINE A LA EDUCACION FISICA, LA OBLIGATORIEDAD EN LOS NIVELES DE EDUCACION BASICA, ADEMAS SE ESPECIFICA EN TRECE FRACCIONES LA FINALIDAD. EN CUANTO A LA EDUCACION ARTISTICA SE ESPECIFICA SU OBJETO, LA IMPARTICION EN TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVOS Y EN CUATRO FRACCIONES SE ESPECIFICA SUS CARACTERISTICAS Y FINALIDADES. POR LO QUE CONCIERNE A LA EDUCACION TECNOLOGICA SE DEFINE SU OBJETO, SE LE FACULTA A LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL A PROMOVER ESTA ACTIVIDAD EN TODOS LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES DEL SISTEMA



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

EDUCATIVO; Y EN CUATRO FRACCIONES SE MENCIONAN LAS FINALIDADES EN LA EDUCACION BASICA, ADEMAS EN CINCO FRACCIONES SE MENCIONAN LAS FINALIDADES EN LOS TIPOS MEDIO, SUPERIOR Y FORMACION PARA EL TRABAJO.

CAPITULO DECIMO CUARTO, SE REFIERE A LA EDUCACION A DISTANCIA, SE DEFINE COMO UNA MODALIDAD EDUCATIVA Y QUE ES LA TRANSMISION DE INFORMACION A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS DE COMUNICACION PARA OFRECER OPCIONES EDUCATIVAS EN TIEMPO Y ESPACIO, PARA APOYAR A DOCENTES, ELEVAR LA CALIDAD DE LA ENSEÑANZA, ABATIR EL REZAGO EDUCATIVO Y EL ANALFABETISMO, ASI COMO EXTENDER LOS SERVICIOS DE EDUCACION A LAS COMUNIDADES Y SECTORES MARGINADOS; SE LE FACULTA A LA AUTORIDAD EDUCATIVA PARA FOMENTAR EL USO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA COMUNICACION E INFORMACION PARA OFERTAR EL SERVICIO EDUCATIVO Y FINALMENTE SE ESPECIFICA EN CUATRO FRACCIONES SU FINALIDAD.

CAPITULO DECIMO QUINTO, SE REFIERE A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA ES LA QUE DETERMINA LOS PLANES Y PROGRAMAS OBLIGATORIOS PARA LA EDUCACION BASICA, MEDIA Y A TODAS LAS INSTITUCIONES FORMADORAS DE DOCENTES; SE LE FACULTA A LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PARA PROPONER LA INCLUSION DE CONTENIDOS REGIONALES; SE ESTABLECEN LOS ASPECTOS QUE DEBEN CONTENER LOS PLANES DE ESTUDIO; EN CUANTO A LOS PROGRAMAS SE ESPECIFICAN LOS PROPOSITOS DE APRENDIZAJE DE LAS ASIGNATURAS U OTRAS UNIDADES DENTRO DE UN PLAN DE ESTUDIO.

CAPITULO DECIMO SEXTO, SE REFIERE AL CALENDARIO ESCOLAR, EN EL QUE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION BASICA, NORMAL Y DEMAS PARA LA FORMACION DE DOCENTES DE EDUCACION BASICA, MEDIA Y SUPERIOR SE RIGEN POR EL CALENDARIO ESCOLAR QUE ESTABLECE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL; SE LE FACULTA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA HACER MODIFICACIONES EN CASOS ESPECIFICOS, SE PREVE LA SUSPENSION DE CLASES SOLO POR CASOS FORTUITOS O FUERZA MAYOR Y PREVIA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD QUE LO ESTABLECE; ASIMISMO SE PUBLICARA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON LAS ADECUACIONES QUE HUBIERE SUFRIDO.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO, SE REFIERE A LA EQUIDAD EN LA EDUCACION, EN EL QUE SE PREVE LA REALIZACION DE ACCIONES DIRIGIDAS PERMANENTEMENTE A REGIONES, MUNICIPIOS, COMUNIDADES, GRUPOS Y PLANTELES CON MAYOR REZAGO EDUCATIVO; SE LE FACULTA A LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PARA PROMOVER



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

PROGRAMAS PERMANENTES DE EDUCACION INTERCULTURAL BILINGÜE PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS, ASIMISMO EN DIECISEIS FRACCIONES SE ENMARCAN LAS ACTIVIDADES QUE REALIZARA LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PARA CUMPLIR CON LA EQUIDAD DE LA EDUCACION Y FINALMENTE LA CELEBRACION DE CONVENIOS PARA SOLICITAR LA APLICACION DE PROGRAMAS COMPENSATORIOS.

CAPITULO DECIMO OCTAVO, SE REFIERE A LA EDUCACION QUE IMPARTEN LOS PARTICULARES, EN EL QUE SE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD, LOS PROCEDIMIENTOS Y DERECHOS A QUE HABRAN DE SUJETARSE; SE NORMA EL HECHO DE QUE CADA PLAN DE ESTUDIOS SE REQUERIRA DE UNA NUEVA AUTORIZACION. SE SEÑALA EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR, OBTENER Y CONSERVAR LA AUTORIZACION O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS; SE FACULTA A LA SECRETARIA DE EDUCACION PARA PUBLICAR UNA RELACION DE LAS INSTITUCIONES QUE HAYA CONCEDIDO AUTORIZACION O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, ASI COMO A LA SUPERVISION PERMANENTE, INVESTIGACION Y EVALUACION PERIODICA Y SE PREVE LA CLAUSURA DE INSTITUCIONES.

CAPITULO DECIMO NOVENO, SE REFIERE A LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y CERTIFICACION DE CONOCIMIENTOS, PARA LO CUAL SE SEÑALA PROCEDIMIENTOS Y ESTABLECE REGLAS Y PARAMETROS PARA VALIDAR ESTUDIOS Y CERTIFICAR CONOCIMIENTOS POR LAS INSTITUCIONES ACADEMICAS DEL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACION. SE ESTABLECE QUE LOS ESTUDIOS REALIZADOS DENTRO DEL SISTEMA ESTATAL, POR SER PARTE DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL TIENEN VALIDEZ EN TODA LA REPUBLICA. POR SU EQUIVALENCIA CON LA EDUCACION NACIONAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE VALIDEZ OFICIAL, REVALIDACION DE ESTUDIOS Y CERTIFICACION DE CONOCIMIENTOS.

TITULO CUARTO, SE REFIERE A LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION, SE COMPONE DE CUATRO CAPITULOS. EL PRIMERO SE REFIERE A LOS PADRES DE FAMILIA, EN EL QUE SE ESTABLECE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MISMOS.

CAPITULO SEGUNDO, SE REFIERE A LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA; EN EL QUE SE DEFINE, Y SE ESTABLECE LOS OBJETIVOS QUE TIENEN QUE ALCANZAR EN CUANTO AL APOYO PARA SUS ASOCIADOS Y LA ABSTENCION DE INTERVENIR EN LOS ASPECTOS PEDAGOGICOS Y LABORALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

CAPITULO TERCERO, SE REFIERE A LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION SOCIAL, EN EL QUE SE DEFINE SU OBJETO, EL ESTABLECIMIENTO DE ESTOS ORGANISMOS, LA ABSTENCION DE INTERVENIR EN ASUNTOS LABORALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS, POLITICOS Y RELIGIOSOS.

CAPITULO CUARTO, SE REFIERE A LOS MEDIOS DE COMUNICACION; EN EL QUE SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA PROMOVER LA CONTRIBUCION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION OFICIALES Y PRIVADOS A LOS FINES DE LA EDUCACION; ASIMISMO A LA SECRETARIA DE EDUCACION A FOMENTAR LA PRODUCCION Y DIFUSION DEL DESARROLLO SOCIAL, CULTURAL Y EDUCATIVO DEL ESTADO A TRAVES DE LAS DIVERSAS FORMAS DE COMUNICACION.

TITULO QUINTO, SE REFIERE A LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO, SE COMPONE DE DOS CAPITULOS. EL PRIMERO, ESTABLECE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES PARA QUIENES INCUMPLAN O CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEGISLACION EDUCATIVA APLICABLE AL AMBITO ESTATAL.

CAPITULO SEGUNDO, SE REFIERE AL RECURSO ADMINISTRATIVO Y SE ESTABLECE EL RECURSO DE REVISION, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS ESTATALES. LAS FORMAS, INSTANCIAS Y TIEMPOS PARA INTERPONERLO; ESTE CAPITULO ES COERCITIVO, YA QUE BUSCA, EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY Y DE LAS NORMATIVIDADES PERTINENTES. SE CONSTITUYE, UN CONJUNTO DE MECANISMOS DE SANCION PARA QUIENES Y EN PERJUICIO DE LA EDUCACION, VIOLENTEN LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR ESTA LEY, O COMETAN INFRACCIONES A LA MISMA; INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DE ESTAS IMPLIQUEN SANCIONES DERIVADAS DE LOS CODIGOS CIVILES Y PENALES.

QUE FUE LEIDA EN EL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, LA INICIATIVA DE LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, Y POSTERIORMENTE TURNADA A LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, MISMA QUE EN REUNION DE TRABAJO EMITIO EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, EL CUAL FUE A SU VEZ PRESENTADO AL PLENO DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA, ACORDANDOSE EN ESTE APROBAR EL CITADO DECRETO.

POR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, HA TENIDO HA BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:



DECRETO DE LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PUBLICO, INTERES SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 7 DE MARZO DE 2012)
LOS PRINCIPIOS EDUCATIVOS SON: LA IGUALDAD, LA NO DISCRIMINACION Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD Y LIBERTAD DE LAS PERSONAS; POR TANTO, CUANDO EN ESTA LEY O EN LOS REGLAMENTOS QUE DE ELLA EMANEN SE UTILICE EL GENERICO MASCULINO POR EFECTOS GRAMATICALES, SE ENTENDERA QUE SE HACE REFERENCIA A MUJERES Y A HOMBRES POR IGUAL; EN ESE TENOR LOS NOMBRAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO SE EXPIDAN, DEBERAN REFERIRSE EN CUANTO A SU GENERO.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)
ESTA LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LA EDUCACION QUE IMPARTA EL ESTADO; SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; ORGANOS DESCONCENTRADOS; MUNICIPIOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACION O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS; DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 3° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LA LEY GENERAL DE EDUCACION; LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE; LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION; LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS; LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE LEY, REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES QUE EMANEN DE ESTAS, ASI COMO LOS CONVENIOS QUE SOBRE LA MATERIA CELEBRE EL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA DE LAS UNIVERSIDADES Y DEMAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR A QUE SE REFIERE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 3º DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 3º DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, SE REGULARA POR LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE RIGEN A DICHAS INSTITUCIONES.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 2.- LA INTERPRETACION, APLICACION Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES, CUANDO SE IMPARTA EDUCACION A TRAVES DE SUS DEPENDENCIAS COMPETENTES, EN LOS TERMINOS QUE LA PROPIA LEY ESTABLECE Y EN LAS DEMAS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY ENTIENDE POR:

I. AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL:

- A) EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL;
- B) LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA FEDERAL;
- C) LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS Y DESCONCENTRADOS DEL SECTOR EDUCATIVO PUBLICO FEDERAL; Y,
- D) EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION.

II. AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL:

- A) AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;
- B) LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO; Y,
- C) ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DESCONCENTRADOS DEL SECTOR EDUCATIVO ESTATAL.

III.- AUTORIDAD EDUCATIVA MUNICIPAL, CUANDO IMPARTA EDUCACION:

- A) EL AYUNTAMIENTO DE CADA MUNICIPIO.

IV. ESTADO: AL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS;



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

V. SECRETARIA DE EDUCACION: A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO;

VI. SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA: A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA FEDERAL;

VII. INSTITUTO: AL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION;

VIII. LEY: AL PRESENTE ORDENAMIENTO;

IX. SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL: AL CONJUNTO DE PERSONAS, AUTORIDADES EDUCATIVAS, INSTITUCIONES Y ELEMENTOS EDUCATIVOS DEDICADOS A LA FUNCION SOCIAL DE LA EDUCACION EN EL ESTADO; EL SISTEMA DE EVALUACION DE INFORMACION Y GESTION EDUCATIVA, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

X. EDUCACION: A LA MEDIACION SOCIAL FUNDAMENTAL PARA ADQUIRIR, TRANSMITIR Y ACRECENTAR LAS CULTURAS. PROCESO PERMANENTE DE ANALISIS, REFLEXION E INTERPRETACION DE LA REALIDAD COMPLEJA, QUE CONTRIBUYE AL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS Y DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE LA FORMACION PERMANENTE, PERTINENTE, EFICIENTE Y SUFICIENTE PARA LA COMPRESION, CONSTRUCCION Y APLICACION DE LOS CONOCIMIENTOS, VALORES, ASI COMO DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, EQUIDAD, NO DISCRIMINACION Y RESPETO A LA DIGNIDAD Y LIBERTAD DE LAS PERSONAS;

ASIMISMO AL DESARROLLO DE LAS POTENCIALIDADES FISICAS, INTELECTUALES, CREATIVAS Y ESTETICAS; LA CAPACIDAD DE JUICIO CRITICO, VOLUNTAD Y AFECTIVIDAD; LA COMUNICACION A TRAVES DEL DIALOGO CON PARTICIPACION ACTIVA EN SU COMUNIDAD DE APRENDIZAJE, QUE CONLLEVE A LA BUSQUEDA DE LA IDENTIDAD Y DESARROLLO PERSONAL, SOLIDARIDAD SOCIAL, RESPETO (SIC) LA DIVERSIDAD CULTURAL Y PARTICIPACION EN EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES CON PLENO RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS;

XI. EDUCANDO: LAS ALUMNAS Y ALUMNOS BENEFICIARIOS DEL PROCESO EDUCATIVO;

XII. PERSONAL DOCENTE: AL PROFESIONAL EN LA EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR QUE ASUME ANTE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD LA CORRESPONSABILIDAD DEL APRENDIZAJE DE LOS ALUMNOS EN LA ESCUELA Y, EN CONSECUENCIA, ES RESPONSABLE DEL PROCESO DE



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

ENSEÑANZA APRENDIZAJE, PROMOTOR, COORDINADOR, FACILITADOR, INVESTIGADOR Y AGENTE DIRECTO DEL PROCESO EDUCATIVO;

XIII. EXCELENCIA EDUCATIVA: ES EL REGISTRO QUE OTORGA LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA A LAS INSTITUCIONES QUE CUENTAN CON UN MINIMO DE 10 AÑOS IMPARTIENDO EDUCACION SUPERIOR CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS (RVOE) Y QUE HAN SIDO ACREDITADAS POR LAS INSTITUCIONES DE EVALUACION Y ACREDITACION DE LA EDUCACION SUPERIOR EN MEXICO;

XIV. CALIDAD DE LA EDUCACION: A LA CUALIDAD DE UN SISTEMA EDUCATIVO QUE INTEGRA LAS DIMENSIONES DE RELEVANCIA, PERTINENCIA, EQUIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, IMPACTO Y SUFICIENCIA;

XV. READSCRIPCION: ASIGNAR A UN SERVIDOR PUBLICO A FUNCIONES SERVICIOS Y AREA DIFERENTE A LA QUE OSTENTABA, EN TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA;

XVI. ACTUALIZACION: A LA ADQUISICION CONTINUA DE CONOCIMIENTOS Y CAPACIDADES RELACIONADOS CON EL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO Y LA PRACTICA PEDAGOGICA;

XVII. CAPACITACION: AL CONJUNTO DE ACCIONES ENCAMINADAS A LOGRAR APTITUDES, CONOCIMIENTOS, CAPACIDADES O HABILIDADES COMPLEMENTARIAS PARA EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO;

XVIII. EDUCACION BASICA: A LA QUE COMPRENDE LOS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA EN TODAS SUS MODALIDADES, INCLUYENDO LA EDUCACION INDIGENA, LA ESPECIAL Y LA QUE SE IMPARTE EN LOS CENTROS DE EDUCACION BASICA PARA ADULTOS;

XIX. EDUCACION MEDIA SUPERIOR: A LA QUE COMPRENDE EL NIVEL DE BACHILLERATO, LOS DEMAS NIVELES EQUIVALENTES A ESTE, ASI COMO LA EDUCACION PROFESIONAL QUE NO REQUIERE BACHILLERATO O SUS EQUIVALENTES;

XX. ESCUELA: AL PLANTEL EN CUYAS INSTALACIONES SE IMPARTE EDUCACION Y SE ESTABLECE UNA COMUNIDAD DE APRENDIZAJE ENTRE ALUMNOS Y DOCENTES, QUE CUENTA CON UNA ESTRUCTURA OCUPACIONAL AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA U ORGANISMO DESCENTRALIZADO; ES LA BASE ORGANICA DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE EDUCACION BASICA O MEDIA SUPERIOR;



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

XXI. EVALUACION DEL DESEMPEÑO: A LA ACCION REALIZADA PARA MEDIR LA CALIDAD Y RESULTADOS DE LA FUNCION DOCENTE, DIRECTIVA, DE SUPERVISION, DE ASESORIA TECNICA PEDAGOGICA O CUALQUIER OTRA DE NATURALEZA ACADEMICA;

XXII. EVALUADOR: AL SERVIDOR PUBLICO QUE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE EL INSTITUTO EXPIDA SE HA CAPACITADO, CUMPLE CON EL PERFIL CORRESPONDIENTE Y CUENTA CON LA CERTIFICACION VIGENTE PARA PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE EVALUACION CON ESE CARACTER, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY;

XXIII. FORMACION: AL CONJUNTO DE ACCIONES DISEÑADAS Y EJECUTADAS POR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PARA PROPORCIONAR AL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE LAS BASES TEORICO PRACTICAS DE LA PEDAGOGIA Y DEMAS CIENCIAS DE LA EDUCACION;

XXIV. INCENTIVOS: A LOS APOYOS EN DINERO O EN CUALQUIER OTRA MODALIDAD POR EL QUE SE OTORGA O RECONOCE AL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE PARA ELEVAR LA CALIDAD EDUCATIVA Y/O RECONOCER LOS MERITOS;

XXV. INDICADOR: AL INSTRUMENTO UTILIZADO PARA DETERMINAR, POR MEDIO DE UNIDADES DE MEDIDA, EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE UNA CARACTERISTICA, CUALIDAD, CONOCIMIENTO, CAPACIDAD, OBJETIVO O META, EMPLEADO PARA VALORAR FACTORES QUE SE DESEAN MEDIR;

XXVI. INGRESO: AL PROCESO DE ACCESO FORMAL AL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE;

XXVII. NOMBRAMIENTO: AL DOCUMENTO QUE EXPIDA LA AUTORIDAD EDUCATIVA O EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO PARA FORMALIZAR LA RELACION JURIDICA CON EL PERSONAL DOCENTE Y CON EL PERSONAL CON FUNCIONES DE DIRECCION O SUPERVISION. EN RAZON DE SU TEMPORALIDAD PODRA SER:

A) PROVISIONAL: ES EL NOMBRAMIENTO QUE CUBRE UNA VACANTE TEMPORAL MENOR A SEIS MESES;

B) POR TIEMPO FIJO: ES EL NOMBRAMIENTO QUE SE OTORGA POR UN PLAZO PREVIAMENTE DEFINIDO; Y,



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

C) DEFINITIVO: ES EL NOMBRAMIENTO DE BASE QUE SE DA POR TIEMPO INDETERMINADO EN TERMINOS DE ESTA LEY Y DE LA LEGISLACION LABORAL.

XXVIII. ORGANISMO DESCENTRALIZADO: A LA ENTIDAD PARAESTATAL, FEDERAL O LOCAL, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO QUE IMPARTA EDUCACION MEDIA SUPERIOR;

XXIX. PARAMETRO: AL VALOR DE REFERENCIA QUE PERMITE MEDIR AVANCES Y RESULTADOS ALCANZADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS, METAS Y DEMAS CARACTERISTICAS DEL EJERCICIO DE UNA FUNCION O ACTIVIDAD;

XXX. PERFIL: AL CONJUNTO DE CARACTERISTICAS, REQUISITOS, CUALIDADES O APTITUDES QUE DEBERA TENER EL ASPIRANTE A DESEMPEÑAR UN PUESTO O FUNCION DESCRITO ESPECIFICAMENTE;

XXXI. PERMANENCIA EN EL SERVICIO: A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO EDUCATIVO, CON PLENO RESPETO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES;

XXXII. PERSONAL CON FUNCIONES DE DIRECCION: A AQUEL QUE REALIZA LA PLANEACION, PROGRAMACION, COORDINACION, EJECUCION Y EVALUACION DE LAS TAREAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE CONFORMIDAD CON EL MARCO JURIDICO Y ADMINISTRATIVO APLICABLE, Y TIENE LA RESPONSABILIDAD DE GENERAR UN AMBIENTE ESCOLAR CONDUCENTE AL APRENDIZAJE; ORGANIZAR, APOYAR Y MOTIVAR A LOS DOCENTES; REALIZAR LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE MANERA EFECTIVA; DIRIGIR LOS PROCESOS DE MEJORA CONTINUA DEL PLANTEL; PROPICIAR LA COMUNICACION FLUIDA DE LA ESCUELA CON LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES U OTROS AGENTES DE PARTICIPACION COMUNITARIA Y DESARROLLAR LAS DEMAS TAREAS QUE SEAN NECESARIAS PARA QUE SE LOGREN LOS APRENDIZAJES ESPERADOS;

ESTE PERSONAL COMPRENDE A COORDINADORES DE ACTIVIDADES, SUBDIRECTORES Y DIRECTORES EN LA EDUCACION BASICA; A JEFES DE DEPARTAMENTO, SUBDIRECTORES Y DIRECTORES EN LA EDUCACION MEDIA SUPERIOR, Y PARA AMBOS TIPOS EDUCATIVOS A QUIENES CON DISTINTAS DENOMINACIONES EJERCEN FUNCIONES EQUIVALENTES CONFORME A LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL AUTORIZADA;

XXXIII. PERSONAL CON FUNCIONES DE SUPERVISION: A LA AUTORIDAD QUE, EN EL AMBITO DE LAS ESCUELAS BAJO SU RESPONSABILIDAD,



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

VIGILA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y TÉCNICAS APLICABLES; APOYA Y ASESORA A LAS ESCUELAS PARA FACILITAR Y PROMOVER LA CALIDAD DE LA EDUCACION; FAVORECE LA COMUNICACION ENTRE ESCUELAS, PADRES DE FAMILIA Y COMUNIDADES, Y REALIZA LAS DEMAS FUNCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA DEBIDA OPERACION DE LAS ESCUELAS, EL BUEN DESEMPEÑO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA EDUCACION;

ESTE PERSONAL COMPRENDE, EN LA EDUCACION BASICA, A SUPERVISORES, INSPECTORES, JEFES DE ZONA O DE SECTOR DE INSPECCION, JEFES DE ENSEÑANZA O CUALQUIER OTRO CARGO ANALOGO, Y A QUIENES CON DISTINTAS DENOMINACIONES EJERCEN FUNCIONES EQUIVALENTES EN LA EDUCACION MEDIA SUPERIOR;

XXXIV. PERSONAL DOCENTE CON FUNCIONES DE ASESORIA TECNICA PEDAGOGICA: AL DOCENTE QUE EN LA EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y TIENE LA RESPONSABILIDAD DE BRINDAR A OTROS DOCENTES LA ASESORIA SEÑALADA Y CONSTITUIRSE EN UN AGENTE DE MEJORA DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION PARA LAS ESCUELAS A PARTIR DE LAS FUNCIONES DE NATURALEZA TECNICO PEDAGOGICA QUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA O EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO LE ASIGNA. ESTE PERSONAL COMPRENDE, EN LA EDUCACION MEDIA SUPERIOR, A QUIENES CON DISTINTAS DENOMINACIONES EJERCEN FUNCIONES EQUIVALENTES;

XXXV. PERSONAL TECNICO DOCENTE: A AQUEL CON FORMACION TECNICA ESPECIALIZADA FORMAL O INFORMAL QUE CUMPLE UN PERFIL, CUYA FUNCION EN LA EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR LO HACE RESPONSABLE DE ENSEÑAR, FACILITAR, ASESORAR, INVESTIGAR O COADYUVAR DIRECTAMENTE CON LOS ALUMNOS EN EL PROCESO EDUCATIVO EN TALLERES PRACTICOS Y LABORATORIOS, YA SEA DE AREAS TECNICAS, ARTISTICAS O DE DEPORTE ESPECIALIZADO;

XXXVI. PROMOCION: AL ACCESO A UNA CATEGORIA O NIVEL DOCENTE SUPERIOR' AL QUE SE TIENE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE NECESARIAMENTE CAMBIO DE FUNCIONES, O ASCENSO A UN PUESTO O FUNCION DE MAYOR RESPONSABILIDAD Y NIVEL DE INGRESOS;

XXXVII. RECONOCIMIENTO: A LAS DISTINCIONES, APOYOS Y OPCIONES DE DESARROLLO PROFESIONAL QUE SE OTORGAN AL PERSONAL QUE DESTAQUE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES;



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

XXXVIII. SERVICIO DE ASISTENCIA TECNICA A LA ESCUELA: AL CONJUNTO DE APOYOS, ASESORIA Y ACOMPAÑAMIENTO ESPECIALIZADOS AL PERSONAL DOCENTE Y PERSONAL CON FUNCIONES DE DIRECCION PARA MEJORAR LA PRACTICA PROFESIONAL DOCENTE Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA; Y (SIC),

XXXIX. SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE O SERVICIO: AL CONJUNTO DE ACTIVIDADES Y MECANISMOS PARA EL INGRESO, LA PROMOCION, EL RECONOCIMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO Y EL IMPULSO A LA FORMACION CONTINUA, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA IDONEIDAD DE LOS CONOCIMIENTOS Y CAPACIDADES DEL PERSONAL DOCENTE Y DEL PERSONAL CON FUNCIONES DE DIRECCION Y DE SUPERVISION EN LA EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR QUE IMPARTA EL ESTADO Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS;

XL. AUTORIDADES ESCOLARES: AL PERSONAL QUE LLEVA A CABO FUNCIONES DE DIRECCION O SUPERVISION EN LOS SECTORES, ZONAS O CENTROS ESCOLARES.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y LAS DEMAS DISPOSICIONES QUE REGULAN AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, SE ENTENDERAN COMO SINONIMOS LOS CONCEPTOS DE EDUCADOR, DOCENTE, PROFESOR Y MAESTRO.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 3.- TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO TIENEN DERECHO A RECIBIR EDUCACION DE CALIDAD Y, POR LO TANTO, TENDRAN LAS MISMAS OPORTUNIDADES DE ACCESO AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, CON SOLO SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES.

LAS INSTITUCIONES OFICIALES QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL NO PODRAN DISCRIMINAR, SANCIONAR O EXPULSAR A ALUMNAS O ALUMNOS POR MOTIVOS POLITICOS, SOCIALES, CULTURALES, ECONOMICOS, RACIALES, IDEOLOGICOS, RELIGIOSOS, DE GENERO, DE NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES CON O SIN DISCAPACIDAD, AFECCIONES FISICAS O CONDUCTUALES, CONDICIONES DE SALUD, IDENTIDAD O PREFERENCIA SEXUAL, O POR CAUSAS IMPUTABLES A SUS PROGENITORES O A QUIENES TUVIEREN SU GUARDA O TUTELA O CUALQUIER OTRO QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL DEBERA ASEGURARSE LA PARTICIPACION ACTIVA DE TODOS LOS INVOLUCRADOS EN EL PROCESO EDUCATIVO, CON SENTIDO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL, PRIVILEGIANDO LA PARTICIPACION DE LOS EDUCANDOS, PADRES DE FAMILIA Y DOCENTES, PARA ALCANZAR LOS FINES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 8°. ASI MISMO, IMPULSARA LA EDUCACION CON RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, CUYO OBJETIVO ES CONSTRUIR UNA CULTURA SALUDABLE Y SUSTENTABLE, PROPICIANDO LA FORMACION DEL ALUMNO RESPONSABLE CONSIGO MISMO, SU MEDIO AMBIENTE Y SU ENTORNO SOCIAL CREANDO ASI, UNA CULTURA AMBIENTAL Y DE SALUD EN LA SOCIEDAD CHIAPANECA.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 4.- EN EL MARCO DEL FEDERALISMO Y LA CONCURRENCIA PREVISTOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CONFORME A LA DISTRIBUCION DE LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA ESTABLECIDA EN LA LEY GENERAL DE EDUCACION, EL ESTADO ESTA OBLIGADO A IMPARTIR LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE CALIDAD QUE GARANTICEN EL MAXIMO LOGRO DE APRENDIZAJE DE LOS EDUCANDOS, PARA QUE TODA LA POBLACION PUEDA CURSAR LA EDUCACION BASICA Y LA MEDIA SUPERIOR.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ES OBLIGACION DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, O TUTELA, HACER QUE SUS HIJAS, HIJOS O PUPILOS, RECIBAN EDUCACION OBLIGATORIA DE CALIDAD.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PODRA EXTENDER LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL A LA POBLACION EN EDAD DE CURSARLA, MEDIANTE LOS MECANISMOS QUE CONSIDERE MAS ADECUADOS.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 5.- LA EDUCACION QUE IMPARTA EL ESTADO SERA GRATUITA. CUALQUIER DONATIVO O CUOTAS VOLUNTARIAS DESTINADAS A DICHA EDUCACION Y AL MEJOR FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS, NO SE CONSIDERA COMO CONTRAPRESTACION DEL SERVICIO EDUCATIVO Y EN NINGUN CASO PODRA CONDICIONARSE A PAGO ALGUNO LA INSCRIPCION Y ACCESO, ASI COMO LA APLICACION DE EVALUACIONES O EXAMENES, LA ENTREGA DE DOCUMENTACION A LOS EDUCANDOS O AFECTAR EN CUALQUIER SENTIDO LA IGUALDAD A LOS TRATOS A LOS EDUCANDOS.

EL ESTADO PROCURARA QUE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA EDUCACION SEAN SUFICIENTES Y CRECIENTES EN TERMINOS REALES PARA ATENDER TODAS LAS NECESIDADES DE LA EDUCACION.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, ESTABLECERA LOS MECANISMOS PARA LA REGULACION, DESTINO, APLICACION, TRANSPARENCIA Y VIGILANCIA DE LAS DONACIONES O CUOTAS VOLUNTARIAS QUE LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES O QUIENES EJERCEN DE CUALQUIER FORMA LA PATRIA POTESTAD DE LOS EDUCANDOS APORTEN A LA EDUCACION O AL EQUIPAMIENTO Y MEJOR FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS, ASI COMO LAS QUE PARA LOS MISMOS FINES, SE RECIBAN DE INSTITUCIONES U ORGANISMOS PUBLICOS O PRIVADOS.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 6.- EL ESTADO, ADEMAS DE IMPARTIR LA EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR OBLIGATORIAS PROMOVERA Y ATENDERA LOS TIPOS Y MODALIDADES EDUCATIVOS NECESARIOS PARA SU DESARROLLO. ASIMISMO, A TRAVES DEL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE CHIAPAS, PLANEARA, PROMOVERA Y APOYARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA COMO ACTIVIDADES PRIORITARIAS Y ESTRATEGICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN VINCULACION CON LAS NECESIDADES ESENCIALES DE LA ENTIDAD Y LA DIFUSION, DIVULGACION Y ENSEÑANZA DEL CONOCIMIENTO Y LA CULTURA.

EN EL SISTEMA DE EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR OBLIGATORIAS, SE ESTABLECERA LA CULTURA DE LA PREVENCION DEL DELITO Y DE LAS ADICCIONES; ASI COMO TAMBIEN LA ENSEÑANZA TEORICA Y PRACTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS, CONTENIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

ARTICULO 7.- LA EDUCACION QUE IMPARTA EL ESTADO SERA LAICA Y SE MANTENDRA POR COMPLETO AJENA A CUALQUIER DOCTRINA RELIGIOSA.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 8.- LA EDUCACION QUE IMPARTIRA EL ESTADO, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADAS, DESCONCENTRADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACION O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, TENDRA COMO FIN ADEMAS DE LO ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 3º, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN LA LEY GENERAL DE EDUCACION, ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES LOS SIGUIENTES:



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

(REFORMADA, P.O. 7 DE MARZO DE 2012)

I. DESARROLLAR ARMONICAMENTE EN LOS EDUCANDOS POTENCIALIDADES COGNOSCITIVAS, AFECTIVAS Y PSICOMOTORAS, ASI COMO LA CAPACIDAD DE OBSERVACION, ANALISIS Y REFLEXION CRITICOS, ESTIMULANDOLOS A PENSAR Y ACTUAR COMO PERSONAS CREATIVAS Y RESPONSABLES.

(REFORMADA, P.O. 7 DE MARZO DE 2012)

II. FORMAR PERSONAS QUE SE DESARROLLEN INTEGRAMENTE EN LA LIBERTAD, LA SOLIDARIDAD Y LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES, QUE SE INVOLUCREN Y PARTICIPEN DE MANERA RESPONSABLE EN LOS PROCESOS SOCIALES, CIVICOS Y ECONOMICOS DESDE LA PERSPECTIVA DEL DESARROLLO SUSTENTABLE.

III. FORMAR UNA CONCIENCIA HUMANISTA CON BASE EN LA VALORACION DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD Y SU DESARROLLO EN LOS IDEALES DE JUSTICIA SOCIAL, TOLERANCIA, LIBERTAD E IGUALDAD, PARA FORTALECER LA CONVIVENCIA ARMONIOSA EN UN MARCO DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

IV. PROMOVER EL CONOCIMIENTO Y DESARROLLO DEL PATRIMONIO CULTURAL, ASI COMO EL DE LA GEOGRAFIA Y LA HISTORIA, QUE PROPICIEN EN EL EDUCANDO EL FORTALECIMIENTO DE LA IDENTIDAD ESTATAL Y NACIONAL.

V. REFORZAR EN EL EDUCANDO LA ENSEÑANZA DEL ESPAÑOL COMO LENGUA NACIONAL.

VI. FORTALECER EN EL EDUCANDO LA ENSEÑANZA, PRESERVACION Y DESARROLLO DE LAS LENGUAS INDIGENAS QUE SE HABLAN EN EL ESTADO, GARANTIZANDO SU RELACION SIMETRICA CON LA LENGUA NACIONAL.

VII. FORTALECER EN EL EDUCANDO LA CONCIENCIA DE LA NACIONALIDAD Y DE LA SOBERANIA; EL RESPETO A LOS SIMBOLOS PATRIOS, Y A LAS INSTITUCIONES; ASI COMO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES CULTURALES Y ARTISTICAS.

VIII. FORMAR EN EL EDUCANDO ACTITUDES QUE ESTIMULEN LA INVESTIGACION E INNOVACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA; ASI COMO EL FOMENTO, DESARROLLO Y LA APLICACION DE LOS AVANCES CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS, QUE PROPICIEN EL CRECIMIENTO ECONOMICO Y SOCIAL DEL ESTADO;



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

(REFORMADA, P.O. 7 DE MARZO DE 2012)

IX. FORMAR A LOS EDUCANDOS EN LOS PRINCIPIOS Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA CIENCIA AMBIENTAL, EL DESARROLLO SUSTENTABLE, ASI COMO DE LA VALORACION DE LA PROTECCION Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE COMO ELEMENTOS ESENCIALES PARA EL DESENVOLVIMIENTO ARMONICO E INTEGRAL DE LAS PERSONAS Y DE LA SOCIEDAD.

(REFORMADA, P.O. 7 DE MARZO DE 2012)

X. APLICAR LA EDUCACION FISICA Y LA PRACTICA DEL DEPORTE COMO FACTORES DE LA CULTURA FISICA QUE CONTRIBUYEN AL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS.

XI. FORTALECER EL CONOCIMIENTO Y LA PRACTICA DE LA DEMOCRACIA COMO LA FORMA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA QUE PERMITE A TODOS PARTICIPAR EN LA TOMA DE DECISIONES PARA EL MEJORAMIENTO DE LA SOCIEDAD;

XII. IMPULSAR LA CREACION ARTISTICA Y PROPICIAR LA ADQUISICION, EL ENRIQUECIMIENTO Y LA DIFUSION DE LOS BIENES Y VALORES DE LA CULTURA UNIVERSAL Y NACIONAL, EN ESPECIAL AQUELLOS QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO;

XIII. FOMENTAR EN EL EDUCANDO ACTITUDES SOLIDARIAS Y POSITIVAS HACIA EL TRABAJO, EL AHORRO Y EL BIENESTAR GENERAL;

XIV. DESARROLLAR ACTITUDES SOLIDARIAS DE LOS INDIVIDUOS, PARA CREAR CONCIENCIA SOBRE LA PRESERVACION DE LA SALUD, PREVENCION Y COMBATE A VICIOS Y ADICCIONES, LA PLANEACION FAMILIAR Y LA PATERNIDAD RESPONSABLE, SIN MENOSCABO DE LA LIBERTAD Y DEL RESPETO ABSOLUTO A LA DIGNIDAD HUMANA, Y (SIC);

XV. FORMAR AL EDUCANDO PARA INTERACTUAR CON LA SOCIEDAD Y VINCULAR EL PROCESO EDUCATIVO CON LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2009)

XVI. FOMENTAR LA CULTURA DE TRANSPARENCIA Y RENDICION DE CUENTAS, ASI COMO EL CONOCIMIENTO EN LOS EDUCANDOS DE SU DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL Y DE LAS MEJORES PRACTICAS PARA EJERCERLO.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2012)



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

XVII. FOMENTAR LA FORMACION ETICA CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER LA CULTURA DE LA PREVENCION DEL DELITO Y DE LAS ADICCIONES.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2012)

XVIII. PROMOVER EL CONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL RESPETO A LOS MISMOS; PROPICIANDO LA CULTURA DE LA LEGALIDAD, LA PAZ Y LA NO VIOLENCIA EN CUALQUIER TIPO DE SUS MANIFESTACIONES.

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

XIX. CONTRIBUIR AL DESARROLLO SUSTENTABLE POR MEDIO DE PROCESOS DE INFORMACION, ACTUALIZACION, CAPACITACION Y PROFESIONALIZACION PARA LLEVAR A CABO LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PROTECCION DEL AMBIENTE, LA CONSERVACION Y LA RESTAURACION DE LOS RECURSOS NATURALES, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

XX. GENERAR UNA NUEVA CULTURA AMBIENTAL A TRAVES DEL CONOCIMIENTO, LA ETICA Y EL DESARROLLO DE COMPETENCIAS QUE POSIBILITEN UN APRENDIZAJE SOBRE LA REALIDAD LOCAL Y ALCANZAR UNA MEJOR COMPRESION DE LAS CAUSAS, CONSECUENCIAS Y POSIBLES SOLUCIONES DE LOS PROBLEMAS AMBIENTALES;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

XXI. VALORAR Y ACTUAR, CON AMPLIO SENTIDO DE RESPETO A LOS ECOSISTEMAS A EFECTO DE ELEVAR SU CALIDAD DE VIDA Y LA DE SU COMUNIDAD MEDIANTE ACCIONES CONCRETAS QUE CONTRIBUYAN A MEJORAR SU ENTORNO Y CONDICIONES DE SALUD; Y,

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

XXII. RECONOCER Y RESPETAR LA PLURALIDAD Y DIVERSIDAD INDIVIDUAL Y CULTURAL.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 9.- EL CRITERIO QUE ORIENTARA A LA EDUCACION QUE EL ESTADO Y SUS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS Y DESCONCENTRADOS IMPARTAN, ASI COMO TODA LA EDUCACION PREESCOLAR, LA PRIMARIA, LA SECUNDARIA, MEDIA SUPERIOR, LA NORMAL Y DEMAS PARA LA FORMACION DE MAESTROS DE EDUCACION BASICA QUE LOS PARTICULARES IMPARTAN SE BASARA EN LOS RESULTADOS DEL PROGRESO CIENTIFICO; LUCHARA CONTRA LA IGNORANCIA, SUS CAUSAS Y EFECTOS, LAS SERVIDUMBRES, LOS FANATISMOS, LOS PREJUICIOS, LA FORMACION DE ESTEREOTIPOS, LA



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

DISCRIMINACION Y LA VIOLENCIA ESPECIALMENTE LA QUE SE EJERCE CONTRA LAS MUJERES Y NIÑOS; ADEMAS:

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

I. CONTRIBUIRA A LA MEJOR CONVIVENCIA HUMANA, TANTO POR LOS ELEMENTOS QUE APORTE, A FIN DE ROBUSTECER EN EL EDUCANDO, JUNTO CON EL APRECIO POR LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y LA INTEGRIDAD ARMONICA DE LA FAMILIA, LA CONVICCION DEL INTERES GENERAL DE LA SOCIEDAD, CUANTO POR EL CUIDADO QUE PONGA EN SUSTENTAR LOS IDEALES DE FRATERNIDAD E IGUALDAD DE DERECHOS DE TODAS LAS MUJERES Y TODOS LOS HOMBRES, EVITANDO LOS PRIVILEGIOS DE RAZAS, RELIGION, GRUPOS, GENERO O PERSONAS;

II. SERA DEMOCRATICA, AL CONSIDERAR A LA DEMOCRACIA NO SOLAMENTE COMO UNA ESTRUCTURA JURIDICA Y UN REGIMEN POLITICO, SINO COMO UN SISTEMA DE VIDA FUNDADO EN EL CONSTANTE MEJORAMIENTO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL DEL PUEBLO, Y (SIC);

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

III. SERA NACIONAL, EN CUANTO A QUE, SIN HOSTILIDADES NI EXCLUSIVISMOS, ATIENDA A LA COMPRESION DE NUESTROS PROBLEMAS, AL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE NUESTROS RECURSOS, A LA DEFENSA DE NUESTRA INDEPENDENCIA ECONOMICA Y POLITICA, ASI COMO A LA CONTINUIDAD, ACRECENTAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE NUESTRAS CULTURAS; Y,

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

IV. SERA DE CALIDAD, ENTENDIENDOSE POR ESTA LA CONGRUENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, RESULTADOS Y PROCESOS DEL SISTEMA EDUCATIVO, CONFORME A LAS DIMENSIONES DE EFICACIA, EFICIENCIA, PERTINENCIA Y EQUIDAD.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 10.- LA PLANEACION, ORGANIZACION, REGULACION, COORDINACION, DIRECCION Y EVALUACION DE LA EDUCACION Y DE TODOS SUS COMPONENTES, SERA A TRAVES DE UN SOLO SISTEMA EDUCATIVO INTEGRADO, GARANTIZANDO LA COBERTURA ESTATAL.

LA PLANEACION DEL DESARROLLO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL ESTARA ORIENTADA AL ESTABLECIMIENTO DE UN SERVICIO EDUCATIVO EQUITATIVO Y DE CALIDAD, CON FUNDAMENTO EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, EL PLAN SECTORIAL EN MATERIA EDUCATIVA Y DEMAS INSTRUMENTOS PROGRAMATICOS APLICABLES.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

LA PLANEACION Y COORDINACION DE LA EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO TENDRA COMO FINALIDAD:

I. PROGRAMAR, PRESUPUESTAR, EJERCER Y EVALUAR CON RESPONSABILIDAD, EFICACIA Y TRANSPARENCIA LOS RECURSOS ECONOMICOS, MATERIALES, SERVICIOS PERSONALES Y PROFESIONALES DESTINADOS A LA OPERACION DEL COMPONENTE PUBLICO DEL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACION;

II. PROMOVER LA CALIDAD Y EQUIDAD DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;

III. FORTALECER LA EDUCACION PUBLICA EN TODOS SUS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES;

IV. VINCULAR DE MANERA CONGRUENTE LA EDUCACION BASICA, MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR; Y,

V. LAS DEMAS ACCIONES QUE TIENDAN A MEJORAR DE MANERA PERMANENTE EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 11.- LA EDUCACION QUE IMPARTAN EL ESTADO, LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS, Y DESCONCENTRADOS, EN SU CASO LOS MUNICIPIOS, ASI COMO LOS PARTICULARES CON AUTORIZACION O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, ES UN SERVICIO PUBLICO.

CONSTITUYEN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL:

I. LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL;

II. LOS EDUCANDOS, DOCENTES Y LOS PADRES DE FAMILIA O TUTORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD DE LOS MENORES;

III. LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES, EN SUS DIFERENTES TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES;

IV. LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS;

V. LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS;



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

- VI. LAS INSTITUCIONES PARTICULARES CON AUTORIZACION O RECONOCIMIENTO FEDERAL O ESTATAL DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS;
- VII. LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR A LAS QUE LA LEY OTORGA AUTONOMIA;
- VIII. LOS PLANES, PROGRAMAS, METODOS Y MATERIALES EDUCATIVOS;
- IX. EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE;
- X. LA EVALUACION EDUCATIVA;
- XI. EL SISTEMA DE GESTION Y EVALUACION EDUCATIVA; E,
- XII. INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

TITULO SEGUNDO

DE LA DISTRIBUCION DE LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA

CAPITULO I

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 12.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL TENDRA LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE EDUCACION, LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 13.- CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, ADEMAS DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY GENERAL DE EDUCACION, LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE Y LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION LAS SIGUIENTES:



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

- I. DEFINIR LA POLITICA EDUCATIVA EN EL ESTADO, CON SUSTENTO A LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION APLICABLE;
- II. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS CONTENIDOS PROGRAMATICOS, PROPOSITOS Y FINALIDADES EDUCATIVAS, ASI COMO LOS DIFERENTES ORDENAMIENTOS LEGALES QUE REGULAN LA EDUCACION;
- III. VIGILAR LA CORRECTA APLICACION DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA EDUCACION;
- IV. OTORGAR A LOS PLANTELES EDUCATIVOS LA CERTIFICACION DE "ESCUELAS SALUDABLES Y SUSTENTABLES";
- V. PARTICIPAR CON LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y CON EL INSTITUTO, EN SU CASO, EN LA ELABORACION DE LOS PROGRAMAS, ANUAL Y DE MEDIANO PLAZO, CONFORME A LOS CUALES SE LLEVARAN A CABO LOS PROCESOS DE EVALUACION A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, RESPECTO A LA EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR;
- VI. PROPONER A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA LOS REQUISITOS, PERFILES, PARAMETROS E INDICADORES DE CARACTER COMPLEMENTARIO PARA EL INGRESO, PROMOCION, PERMANENCIA Y, EN SU CASO, RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DOCENTE DE LA EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;
- VII. LLEVAR A CABO LAS FUNCIONES DE EVALUACION QUE LE CORRESPONDEN PARA EL INGRESO, LA PROMOCION, EL RECONOCIMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE EN LA EDUCACION OBLIGATORIA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS Y EL PROGRAMA ANUAL DE EVALUACION QUE PARA TAL EFECTO EMITA EL INSTITUTO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE;
- VIII. PRESTAR LOS SERVICIOS DE FORMACION, ACTUALIZACION, CAPACITACION Y SUPERACION PROFESIONAL PARA LOS MAESTROS DE EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DETERMINE;
- IX. CELEBRAR LOS CONVENIOS NECESARIOS QUE BENEFICIEN EL QUE HACER EDUCATIVO;



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

X. PRESTAR SERVICIOS DE CAPACITACION, FORMACION Y PROFESIONALIZACION A LOS DOCENTES DE EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR EN EDUCACION AMBIENTAL;

XI. ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS, ESTABLECIDAS POR LA FRACCION XII DEL APARTADO A) DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CUANTO AL ESTABLECIMIENTO DE ESCUELAS, ASIMISMO EL CUMPLIMIENTO DE LA FRACCION XIII DEL MISMO ORDENAMIENTO, EN CUANTO A LA CAPACITACION O ADIESTRAMIENTO PARA EL TRABAJO;

XII. PROMOVER E IMPARTIR SERVICIOS EDUCATIVOS, ADEMAS DE LOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE EDUCACION, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL ESTADO;

XIII. SUPERVISAR Y CONTRIBUIR A LA EVALUACION DE LA EDUCACION QUE SE IMPARTA EN TODOS LOS PLANTELES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, EN TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE, EXCEPTUANDOSE LOS CONSIDERADOS EN LA FRACCION VII DEL ARTICULO 3º DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

XIV. ESTABLECER PROGRAMAS DE FORMACION PARA EL TRABAJO, DE EDUCACION ESPECIAL, DE INTERCAMBIO Y MOVILIDAD DE EDUCANDOS, DOCENTES, CIENTIFICOS E INVESTIGADORES, CON OTRAS ENTIDADES DE LA FEDERACION, ASI COMO CON OTROS PAISES;

XV. ESTABLECER Y REGULAR UN SISTEMA DE BECAS PARA EDUCANDOS, PROFESIONALES Y TRABAJADORES, QUE DEMUESTREN INTERES, APTITUDES Y CAPACIDAD PARA REALIZAR ESTUDIOS EN AREAS DE CONOCIMIENTO, QUE FORTALEZCA EL SISTEMA EDUCATIVO DE CALIDAD Y FAVOREZCA EL DESARROLLO DEL ESTADO, PROMOVRIENDO QUE PERSONAS E INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS COLABOREN PARA LA REALIZACION DE ESTOS OBJETIVOS;

XVI. PROPICIAR Y FOMENTAR LA INVESTIGACION E INNOVACION EDUCATIVA QUE PERMITA LA PLANEACION, EVALUACION Y EL MEJORAMIENTO CONTINUO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;

XVII. PROPONER AL EJECUTIVO FEDERAL LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO DE LA EDUCACION PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL. EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCION TERCERA DEL ARTICULO 3. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

XXVIII. PROPONER CONTENIDOS REGIONALES Y PROGRAMAS CURRICULARES DE LAS ASIGNATURAS OPTATIVAS PARA LA EDUCACION OBLIGATORIA;

XIX. AUTORIZAR PLANES Y PROGRAMAS PARA EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR;

XX. REVALIDAR, CONVALIDAR Y OTORGAR EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS EN TODOS LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVOS QUE ATIENDA EL ESTADO, DE ACUERDO CON LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

XXI. VIGILAR QUE EN LOS PLANTELES EDUCATIVOS DEL ESTADO, SE DE ERICTO CUMPLIMIENTO A LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONAL, ASI COMO A LOS DECRETOS DEL HIMNO Y ESCUDO DEL ESTADO.

XXII. PROMOVER POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, LOS CONVENIOS DE COOPERACION INTERNACIONAL O ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES EN MATERIA EDUCATIVA, CIENTIFICA, TECNOLOGIA Y CULTURAL, EN LOS TERMINOS DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

XXIII. AMPLIAR Y MEJORAR LA INFRAESTRUCTURA PARA EL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL.

XXIV. FOMENTAR LA CREACION DE NUEVAS OPCIONES DE FORMACION, CON ERICTO APEGO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 3° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXV. EXPEDIR O LEGALIZAR, SEGUN CORRESPONDA, CERTIFICADOS DE ESTUDIOS A QUIEN HAYA CONCLUIDO LA EDUCACION BASICA, MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR O EN SU CASO, CERTIFICADOS DE ESTUDIOS PARCIALES DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS CORRESPONDIENTES.

XXVI. UTILIZAR LOS MEDIOS DE COMUNICACION OFICIALES PARA LA DIFUSION DE PROGRAMAS QUE IMPULSEN EL DESARROLLO EDUCATIVO Y CULTURAL DE LA POBLACION.

XXVII. CONTRIBUIR CON LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA EN LA IMPLEMENTACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION Y GESTION EDUCATIVA, A EFECTO DE OPERAR UN



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

PADRON ESTATAL DE ALUMNOS, DOCENTES, INSTITUCIONES Y CENTROS ESCOLARES; UN REGISTRO ESTATAL DE EMISION, VALIDACION E INSCRIPCION DE DOCUMENTOS ACADEMICOS Y ESTABLECER UN SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION EDUCATIVA.

XXVIII. PARTICIPAR CON LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL EN LA OPERACION DE LOS MECANISMOS DE ADMINISTRACION ESCOLAR.

XXIX. PROMOVER Y DESARROLLAR PROGRAMAS Y ACCIONES QUE FORTALEZCAN NUESTRA IDENTIDAD COMO CHIAPANECOS.

XXX. PROMOVER LA CULTURA DE TRANSPARENCIA EN LAS ESCUELAS PUBLICAS Y PARTICULARES QUE PRESTEN SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL ESTADO EN LAS QUE SE IMPARTA EDUCACION OBLIGATORIA, VIGILANDO QUE SE RINDA ANTE TODA LA COMUNIDAD, DESPUES DE CADA CICLO ESCOLAR, UN INFORME DE ACTIVIDADES Y RENDICION DE CUENTAS, A CARGO DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA.

XXXI. COORDINAR Y OPERAR UN SISTEMA DE ASESORIA Y ACOMPAÑAMIENTO A LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR, COMO APOYO A LA MEJORA DE LA PRACTICA PROFESIONAL, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL DOCENTE CON FUNCIONES DE SUPERVISION.

XXXII. INSTRUMENTAR UN SISTEMA ACCESIBLE A LOS CIUDADANOS Y DOCENTES PARA LA PRESENTACION Y SEGUIMIENTO DE QUEJAS Y SUGERENCIAS RESPECTO DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO; Y,

XXXIII. LAS DEMAS ATRIBUCIONES QUE EMANEN DE LA PRESENTE LEY Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRA LAS FACULTADES EXCLUSIVAS SIGUIENTES:

I. OTORGAR RECONOCIMIENTOS, DISTINCIONES RECOMPENSAS Y ESTIMULOS, AL PERSONAL DOCENTE DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR DEPENDIENTES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES;

II. OTORGAR E INSTITUIR PREMIOS, HONORES, DISTINCIONES Y ESTIMULOS ECONOMICOS A LOS DOCENTES QUE SE DISTINGAN POR SUS SERVICIOS DEDICADOS A LA EDUCACION Y CULTURA DE LOS



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

CHIAPANECOS, EN BASE A LA PREPARACION ACADEMICA ACREDITADA, A LA ACTUALIZACION Y CAPACITACION PERMANENTE, AL DESEMPEÑO PROFESIONAL Y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO;

III. EXPEDIR TITULOS PROFESIONALES Y OTORGAR GRADOS ACADEMICOS A QUIENES HAYAN CONCLUIDO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS PLANES DE ESTUDIOS, CON EXCEPCION DE AQUELLOS QUE OTORGUEN LAS INSTITUCIONES QUE POR LEY ESTEN FACULTADAS PARA HACERLO;

IV. DISPONER TEMPORALMENTE DE PLANTELES EDUCATIVOS OFICIALES COMO ALBERGUES, CUANDO SEAN REQUERIDOS POR RAZON DE PROTECCION CIVIL EN CASOS DE SINIESTROS NATURALES U OTRO TIPO DE CONTINGENCIAS;

LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEBERAN COADYUVAR CON EL INSTITUTO EN LA VIGILANCIA DE LOS PROCESOS DE EVALUACION DESARROLLADOS EN EL MARCO DEL SERVICIO. EN CASO DE IRREGULARIDADES, EL INSTITUTO DETERMINARA LAS MEDIDAS QUE ESTIME PERTINENTES PARA ASEGURAR LA DEBIDA REALIZACION DE LA EVALUACION RESPECTIVA. LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEBERAN EJECUTAR LAS MEDIDAS CORRECTIVAS QUE EL INSTITUTO DISPONGA.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 14.- LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO ASUMIRA UN PAPEL DE PROMOCION, COORDINACION Y COLABORACION ACTIVA CON LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL A FIN DE QUE LOS PLANES, PROGRAMAS Y DEMAS LINEAMIENTOS QUE ESTA EXPIDA SE APLIQUEN ADECUADAMENTE EN LA ENTIDAD; EN TODO CASO LA SECRETARIA TENDRA, ADEMAS DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY GENERAL DE EDUCACION, LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE Y LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION LAS SIGUIENTES:

I. LA PLANEACION, COORDINACION, EJECUCION Y EVALUACION DE LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;

II. PROMOVER UNA MAYOR PARTICIPACION EN LA CONDUCCION DE LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVAS DE CARACTER FEDERAL, PARA ASEGURAR SU ADECUADA PLANEACION E INSTRUMENTACION EN



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

LA FUNCION DE LAS ENTIDADES Y POSIBILIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO DE LA ENTIDAD;

III. IMPULSAR EL DESARROLLO DE PROGRAMAS EDUCATIVOS A NIVEL MUNICIPAL, Y ESTABLECER MECANISMOS DE COORDINACION QUE INVOLUCREN A LOS MUNICIPIOS;

IV. PROPICIAR EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DESTINADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO EDUCATIVO, Y ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA TAL OBJETO;

V. MANTENER RELACION CON LAS INSTITUCIONES PARTICULARES PARA SU OPTIMIZAR SU CONTRIBUCION AL DESARROLLO DE LA ENTIDAD Y SUS SERVICIOS EDUCATIVOS;

VI. COORDINARSE CON LA SECRETARIA DE SALUD PARA IMPLEMENTAR LAS POLITICAS PUBLICAS QUE CONFORMEN LOS EDUCANDOS Y SUS FAMILIAS EN EL CONSUMO DE ALIMENTOS CON ALTO VALOR NUTRICIONAL, LA PRACTICA DE EJERCICIO SALUDABLE ASI COMO TAMBIEN ESTABLECER LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y EN SU CASO, EVITAR LA VENTA O CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS CON BAJO O NULO VALOR NUTRICIONAL EN LAS TIENDAS ESCOLARES Y, EN GENERAL EN LOS ESPACIOS DONDE EXPENDEN ALIMENTOS EN LAS INSTITUCIONES DE NIVEL BASICO. ASI MISMO REALIZAR LAS INSPECCIONES NECESARIAS AFINES DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS PROCURANDO COADYUVAR A UNA DIETA BALANCEADA Y CON ALTO VALOR NUTRICIONAL PARA LOS EDUCANDOS;

VII. PROMOVER Y DIFUNDIR LAS LENGUAS MATERNAS DE LAS DIFERENTES ETNIAS DE LA ENTIDAD, LAS TRADICIONES, COSTUMBRES Y DEMAS MANIFESTACIONES PROPIAS A LOS ORIGENES ETNICOS;

VIII. ELABORAR MATERIALES DE APOYO DIDACTICO QUE INCLUYE CONTENIDO DE LAS LENGUAS MATERNAS DE LAS DIFERENTES ETNIAS Y FAVOREZCAN EL PROCESO EDUCATIVO;

IX. IMPULSAR LA INVESTIGACION EDUCATIVA QUE PERMITA LA PLANEACION Y LA MEJORA CONTINUA DE LA CALIDAD DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 15.- LOS AYUNTAMIENTOS TENDRAN EN MATERIA EDUCATIVA, LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

I. PROMOVER Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION PREESCOLAR, PRIMARIA, Y SECUNDARIA ENTRE LOS HABITANTES DE SU MUNICIPIO;

II. EN CONCORDANCIA CON LA LEY GENERAL DE EDUCACION Y SIN PERJUICIO DE LA CONCURRENCIA DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS FEDERAL Y ESTATAL, PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, PODRAN PROMOVER Y PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS DE CUALQUIER TIPO, NIVEL O MODALIDAD, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA;

III. DONAR DE SU PATRIMONIO INMUEBLES O INFRAESTRUCTURAS ADECUADOS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS E INSTALACIONES EDUCATIVAS Y DE APOYO, PREVIA AUTORIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO;

IV. COADYUVAR EN EL EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REPARACION DEL MOBILIARIO, ASI COMO EN LA CONSERVACION Y VIGILANCIA DE LOS EDIFICIOS ESCOLARES, SIN MENOSCABO DE LA COLABORACION QUE APORTE EL ESTADO, CUALQUIER OTRO ORGANISMO O LOS PARTICULARES;

V. EDITAR LIBROS Y PRODUCIR OTROS MATERIALES DIDACTICOS, ADEMAS DE LOS SEÑALADOS EN LA LEY GENERAL DE EDUCACION;

VI. PRESTAR SERVICIOS BIBLIOTECARIOS A TRAVES DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS, A FIN DE APOYAR AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;

VII. PROMOVER PERMANENTEMENTE LA INVESTIGACION QUE SIRVA COMO BASE A LA INNOVACION EDUCATIVA;

VIII. IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA ENSEÑANZA TECNOLÓGICA Y DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLÓGICA; Y,

IX. CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, LA LEY GENERAL DE EDUCACION, LA PRESENTE LEY Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

PARA EL INGRESO, PROMOCION, RECONOCIMIENTO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DOCENTE O CON FUNCIONES DE DIRECCION O SUPERVISION EN LA EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR QUE IMPARTAN, DEBERAN



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

OBSERVAR LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA MUNICIPAL PODRAN CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACION ENTRE SI, O CON OTRAS AUTORIDADES EDUCATIVAS ESTATALES Y FEDERALES, PARA EL MEJOR DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS, DE ACUERDO CON LAS COMPETENCIAS QUE LES OTORGA LA LEY GENERAL DE EDUCACION, ESTA LEY Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 12 DE MARZO DE 2014) CAPITULO II

DE LOS SERVICIOS Y CALIDAD DE LA EDUCACION

ARTICULO 16.- ES RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL, GARANTIZAR LA DISTRIBUCION OPORTUNA, COMPLETA Y EFICIENTE DE LOS LIBROS DE TEXTOS GRATUITOS, INSTRUMENTOS Y LOS RECURSOS MATERIALES EDUCATIVOS COMPLEMENTARIOS QUE PROPORCIONE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 17.- LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL, CONSTITUIRA EL SISTEMA ESTATAL PARA LA FORMACION, ACTUALIZACION, CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL PARA MAESTROS QUE TENDRA LAS FINALIDADES SIGUIENTES:

I.- LA FORMACION, CON NIVEL DE LICENCIATURA, DE MAESTROS DE EDUCACION INICIAL, BASICA-INCLUYENDO LA DE AQUELLOS PARA LA ATENCION DE LA EDUCACION INDIGENA-ESPECIAL Y DE EDUCACION FISICA;

II.- LA FORMACION CONTINUA, LA ACTUALIZACION DE CONOCIMIENTOS Y DESARROLLO PROFESIONAL DE LOS MAESTROS EN SERVICIO, CITADOS EN LA FRACCION ANTERIOR. EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS FINALIDADES SE SUJETARA, EN LO CONDUCENTE, A LOS LINEAMIENTOS, MEDIDAS Y DEMAS ACCIONES QUE RESULTEN DE LA APLICACION DE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE;

III.- LA REALIZACION DE PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION, MAESTRIA Y DOCTORADO, ADECUADOS A LAS NECESIDADES Y RECURSOS EDUCATIVOS DE LA ENTIDAD, LOS CUALES PODRAN IMPLEMENTARSE DE FORMA CONJUNTA ENTRE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO Y



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

LA REPRESENTACION SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION;

IV.- EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION PEDAGOGICA Y LA DIFUSION DE LA CULTURA EDUCATIVA; Y,

V.- EL APLICAR EVALUACION DIAGNOSTICA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS FORTALEZAS, DEBILIDADES Y LIMITACIONES DEL PERSONAL DOCENTE, A FIN DE DISEÑAR LOS PROCESOS DE CAPACITACION ATENDIENDO EL ENTORNO SOCIOCULTURAL, ECONOMICO Y DE SALUD DE CADA REGION DEL ESTADO.

PODRA COORDINARSE PARA LLEVAR A CABO ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS FINALIDADES PREVISTAS EN ESTE ARTICULO, CUANDO LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS O LA NATURALEZA DE LAS NECESIDADES HAGAN RECOMENDABLES PROYECTOS REGIONALES. ASIMISMO, PODRA SUSCRIBIR CONVENIOS DE COLABORACION CON INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR NACIONALES O DEL EXTRANJERO PARA AMPLIAR LAS OPCIONES DE FORMACION, ACTUALIZACION Y SUPERACION DOCENTE.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 18.- EL ESTADO ESTA OBLIGADO A QUE LA EDUCACION QUE IMPARTA, PROMUEVA U OFREZCA EN LA ENTIDAD SEA DE CALIDAD, MEDIANTE EL EMPLEO DE ELEMENTOS DIDACTICOS Y PEDAGOGICOS DE VANGUARDIA, BASADA EN LOS ULTIMOS AVANCES CIENTIFICOS Y DE CONTENIDO HUMANISTA QUE GARANTICEN EL MAXIMO LOGRO DE APRENDIZAJE EN LOS EDUCANDOS.

EL CONCEPTO DE CALIDAD PARA EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL COMPRENDE CUATRO PREMISAS: RELEVANCIA, ENTENDIDA COMO LA TRASCENDENCIA Y PERTINENCIA DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO Y EN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL; EFICACIA: ENTENDIDA COMO LA CAPACIDAD DE ALCANZAR LOS OBJETIVOS Y LAS METAS EDUCATIVAS; EFICIENCIA: ENTENDIDA COMO EL APROVECHAMIENTO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LA EDUCACION; Y SUFICIENCIA: ENTENDIDA COMO LA CAPACIDAD Y ACTITUD QUE EL DOCENTE DEBE DE APLICAR EN EL DESEMPEÑO EN SU FUNCION EDUCATIVA.

EL LOGRO DE LA CALIDAD EDUCATIVA CORRESPONDE A TODOS LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL EN FORMA ESPECÍFICA, A LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL CORRESPONDE VIGILAR QUE:



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

I. PARA EJERCER LA DOCENCIA EN INSTITUCIONES ESTABLECIDAS POR EL ESTADO, LOS MAESTROS DEBERAN SATISFACER LOS REQUISITOS QUE, EN SU CASO, SEÑALEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES;

II. LOS PADRES DE FAMILIA O TUTORES ENVÍEN A SUS HIJOS O PUPILOS A LA ESCUELA DESDE NIVEL PREESCOLAR Y APOYEN EL ESFUERZO DE PROFESORES Y EDUCANDOS PARA QUE SE ALCANCEN LOS OBJETIVOS DE APRENDIZAJE;

III. EL PERSONAL DOCENTE Y EN GENERAL TODOS LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL DESARROLLEN SU TRABAJO CON RESPONSABILIDAD, VOCACION, COMPETENCIA Y EFICACIA;

IV. LOS DIRECTIVOS Y SUPERVISORES REALICEN SU TAREA OFRECIENDO LOS APOYOS PEDAGÓGICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE SE REQUIERA PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS ESCOLARES;

V. LAS ACTIVIDADES DE OTRAS INSTITUCIONES O ÁREAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE INVOLUCREN A LAS ESCUELAS SE INTEGREN ADECUADAMENTE A LOS PROGRAMAS DE TRABAJO DE CADA PLANTEL, PARA QUE SE REALICEN DE MANERA PRODUCTIVA Y ENRIQUEZCAN EL QUEHACER EDUCATIVO;

VI. VIGILAR EL EXPENDIO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS PREPARADOS Y PROCESADOS, DENTRO DE LA ESCUELA EN CUYA ELABORACIÓN SE CUMPLIRAN LOS CRITERIOS NUTRIMENTALES QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE LA SECRETARÍA DE SALUD; Y,

VII. LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA BRINDADA POR LOS PARTICULARES SEA DE CALIDAD, PARA TAL EFECTO LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, EVALUARÁN EL DESEMPEÑO DE LOS MAESTROS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN ESTAS INSTITUCIONES, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN LA LEY GENERAL DE SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

EL ESTADO OTORGARÁ UN SALARIO PROFESIONAL DIGNO, QUE PERMITA AL DOCENTE DE LAS ESCUELAS DEL PROPIO ESTADO ALCANZAR UN NIVEL DE VIDA DECOROSO PARA ELLOS Y SU FAMILIA; PUEDAN ARRAIGARSE EN LAS COMUNIDADES EN LAS QUE TRABAJAN Y DISFRUTAR DE VIVIENDA DIGNA; ASÍ COMO DISPONER DEL TIEMPO NECESARIO PARA LA PREPARACIÓN DE LAS CLASES QUE IMPARTAN Y



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

PARA REALIZAR ACTIVIDADES DESTINADAS A SU DESARROLLO PERSONAL Y PROFESIONAL.

LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, ESTABLECERAN LA PERMANENCIA DE LOS MAESTROS FRENTE A GRUPO, CON LA POSIBILIDAD PARA ESTOS DE IR OBTENIENDO MEJORES CONDICIONES Y MAYOR RECONOCIMIENTO SOCIAL.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL, EN SU RESPECTIVA COMPETENCIA, SIMPLIFICARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS, CON EL OBJETO DE ALCANZAR MAS HORAS EFECTIVAS DE CLASE, Y EN GENERAL, LOGRAR LA PRESTACION DEL SERVICIO CON MAYOR PERTINENCIA Y EFICIENCIA.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 19.- EL INGRESO, PROMOCION, RECONOCIMIENTO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DOCENTE O CON FUNCIONES DE DIRECCION O SUPERVISION EN LA EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR QUE SE IMPARTAN EN EL ESTADO O LOS MUNICIPIOS, SE AJUSTARA EN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE;

EN EL CASO DE LOS MAESTROS DE EDUCACION INDIGENA QUE NO TENGAN LICENCIATURA COMO NIVEL MINIMO DE FORMACION, DEBERAN PARTICIPAR EN LOS PROGRAMAS DE CAPACITACION QUE DISEÑE LA AUTORIDAD EDUCATIVA Y CERTIFICAR SU BILINGÜISMO EN LA LENGUA INDIGENA QUE CORRESPONDA Y EL ESPAÑOL.

LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS OTORGARAN RECONOCIMIENTOS, DISTINCIONES, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS A LOS EDUCADORES QUE SE DESTAQUEN EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION Y, EN GENERAL, REALIZARAN ACTIVIDADES QUE PROPICIEN MAYOR APRECIO SOCIAL POR LA LABOR DESEMPEÑADA POR LOS MAESTROS. ADEMAS, ESTABLECERAN MECANISMOS DE ESTIMULO A LA LABOR DOCENTE CON BASE EN LA EVALUACION.

EL OTORGAMIENTO DE LOS RECONOCIMIENTOS, DISTINCIONES, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS QUE SE OTORGUEN AL PERSONAL DOCENTE EN INSTITUCIONES ESTABLECIDAS POR EL ESTADO EN EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR, SE REALIZARA CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

QUIENES PARTICIPEN EN ALGUNA FORMA DE INGRESO DISTINTA A LO ESTABLECIDO EN ESTE CAPITULO, AUTORICEN O EFECTUEN ALGUN PAGO O CONTRAPRESTACION U OBTENGAN ALGUN BENEFICIO, INCURRIRAN EN RESPONSABILIDAD Y SERAN ACREEDORES A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 20.- LAS NEGOCIACIONES O EMPRESAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION XII DEL APARTADO "A" DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTAN OBLIGADAS A ESTABLECER Y SOSTENER ESCUELAS CUANDO EL NUMERO DE EDUCANDOS QUE LAS REQUIERA SEA MAYOR DE VEINTE. ESTOS PLANTELES QUEDARAN BAJO LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION.

LAS ESCUELAS QUE SE ESTABLEZCAN EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION PREVISTA EN EL PARRAFO ANTERIOR, DEBERAN CONTAR CON EDIFICIO, INSTALACIONES Y DEMAS REQUERIMIENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR SU FUNCION EN LOS TERMINOS QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

EL SOSTENIMIENTO DE DICHAS ESCUELAS COMPRENDE LA OBLIGACION PATRONAL DE PROPORCIONAR LAS APORTACIONES PARA LA REMUNERACION DEL PERSONAL Y LAS PRESTACIONES QUE DISPONGAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS, QUE NO SERAN INFERIORES A LAS QUE OTORQUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS.

LA SECRETARIA DE EDUCACION PODRA CELEBRAR, CON LOS PATRONES, CONVENIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALA EL PRESENTE ARTICULO.

CAPITULO III

DEL FINANCIAMIENTO PARA LA EDUCACION

ARTÍCULO 21.- LA CONCURRENCIA DE RECURSOS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL FINANCIAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS OTORGA CARACTER PRIORITARIO A LA EDUCACION PÚBLICA PARA LOS FINES DEL DESARROLLO NACIONAL Y ESTATAL.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DEBERAN CONSIDERAR INVARIABLEMENTE EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS, LAS PARTIDAS ANUALES SUFICIENTES Y CRECIENTES EN TERMINOS REALES PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA EDUCACION PUBLICA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMIA DE LA GESTION ESCOLAR PREVISTA EN LA LEY GENERAL DE EDUCACION, ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, LAS QUE DE NINGUNA MANERA PODRAN SER INFERIORES A LAS CANTIDADES Y PORCENTAJES FIJADOS EN EL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL Y MUNICIPAL, EN EL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, DEBERAN EJECUTAR PROGRAMAS Y ACCIONES TENDIENTES A FORTALECER LA AUTONOMIA DE GESTION DE LAS ESCUELAS DE EDUCACION BASICA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO EMITA LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA. LOS PROGRAMAS DE GESTION ESCOLAR QUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL Y MUNICIPAL FORMULE EN LOS TERMINOS DE ESTE ARTÍCULO, TENDRAN COMO OBJETIVOS:

I.- USAR LOS RESULTADOS DE LA EVALUACION COMO RETROALIMENTACION PARA LA MEJORA CONTINUA EN CADA CICLO ESCOLAR;

II.- DESARROLLAR UNA PLANEACION ANUAL DE ACTIVIDADES, CON METAS VERIFICABLES Y PUESTAS EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD Y LA COMUNIDAD ESCOLAR; Y,

III.- ADMINISTRAR EN FORMA TRANSPARENTE Y EFICIENTE LOS RECURSOS QUE RECIBA PARA MEJORAR SU INFRAESTRUCTURA, COMPRAR MATERIALES EDUCATIVOS, RESOLVER PROBLEMAS DE OPERACION BASICOS Y PROPICIAR CONDICIONES DE PARTICIPACION PARA QUE ALUMNOS, MAESTROS Y PADRES DE FAMILIA, BAJO EL LIDERAZGO DEL DIRECTOR, SE INVOLUCREN EN LA RESOLUCION DE LOS RETOS QUE CADA ESCUELA ENFRENTA.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 22.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, PROVEERA LO CONDUCENTE PARA QUE CADA AYUNTAMIENTO MUNICIPAL RECIBA RECURSOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES QUE, EN TERMINOS DEL ARTICULO 15 DE ESTA LEY, ESTEN A CARGO DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA MUNICIPAL.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 23.- LOS RECURSOS FEDERALES, TRANSFERIDOS AL ESTADO Y A LOS MUNICIPIOS PARA ESTE FIN, DEBERAN APLICARSE EXCLUSIVAMENTE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS Y DEMAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS.

LAS APORTACIONES ECONOMICAS DESTINADAS AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, NO PODRAN SER UTILIZADAS EN OTROS RUBROS DISTINTOS A SU OBJETO, PREVALECIENDO EN SU EJERCICIO LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICION DE CUENTAS, POR PARTE DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA RESPONSABLE.

CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE EDUCACION, A TRAVES DE LOS RECURSOS ESTATALES O FEDERALES QUE SE LE ASIGNEN PARA TAL EFECTO, OTORGAR A LAS ESCUELAS PUBLICAS LOS RECURSOS PARA IMPLEMENTAR LOS PROGRAMAS DE GESTION ESCOLAR.

LAS ESCUELAS PUBLICAS TENDRAN AUTONOMIA DE GESTION, ENTENDIDA COMO EL CONJUNTO DE ACCIONES QUE PERMITE A ESTAS TOMAR DECISIONES PARA SU MEJOR FUNCIONAMIENTO, CONFORME A LA LEGISLACION APLICABLE. EN ESTE SENTIDO DEBERAN ADMINISTRAR EN FORMA TRANSPARENTE Y EFICIENTE LOS RECURSOS QUE RECIBAN DEL ESTADO, CON BASE EN SU PLANEACION ANUAL DE ACTIVIDADES.

LOS MAESTROS, PADRES DE FAMILIA, ALUMNOS Y LA COMUNIDAD EN GENERAL, VIGILARAN QUE LOS RECURSOS SEAN DISTRIBUIDOS CON TRANSPARENCIA Y EQUIDAD.

LA AUTONOMIA DE GESTION NO IMPLICA LA PRIVATIZACION DE LAS ESCUELAS NI DE ELEMENTO ALGUNO DEL SISTEMA EDUCATIVO.

EN NINGUNO CASO LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS PODRAN OBLIGAR A LOS PADRES DE FAMILIA, ALUMNOS O MAESTROS A REALIZAR TRABAJOS DE MANTENIMIENTO EN LOS CENTROS ESCOLARES, ASI COMO TAMPOCO EXIGIR PAGO ALGUNO QUE CONDICIONE EL ACCESO A LA EDUCACION.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO PRESTARA TODAS LAS FACILIDADES Y COLABORACION PARA QUE, EN SU CASO, EL EJECUTIVO FEDERAL VERIFIQUE LA CORRECTA APLICACION DE DICHOS RECURSOS.

EN EL CASO DE QUE TALES RECURSOS SE UTILICEN PARA FINES DISTINTOS, SE PROCEDERA A LO PREVISTO EN LA LEGISLACION APLICABLE SOBRE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CIVILES Y PENALES QUE PROCEDAN.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

ARTICULO 24.- SON DE INTERES SOCIAL Y DE UTILIDAD PUBLICA LAS INVERSIONES QUE EN MATERIA EDUCATIVA REALICEN EL EJECUTIVO DEL ESTADO, LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES.

CAPITULO IV

DE LA EVALUACION DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 25.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA EVALUACION DE LA EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR ES ESENCIAL EN TODOS LOS PROCESOS EDUCATIVOS QUE SE DESARROLLAN EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, MISMOS QUE SE DESARROLLARAN EN EL MARCO DE LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE EDUCACION, LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, Y TENDRA COMO PROPOSITO LOS SIGUIENTES:

I. CONOCER EL NIVEL, LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE REALIZA LA PRESTACION DEL SERVICIO EDUCATIVO Y EL DESEMPEÑO DE TODOS LOS PARTICIPANTES E INSTITUCIONES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;

II. ORIENTAR LA DIRECCIONALIDAD Y SIGNIFICANCIA DE LA EDUCACION PARA MEJORAR LA CALIDAD;

III. CONTRIBUIR A LA FORMULACION DE POLITICAS EDUCATIVAS Y EL DISEÑO E IMPLEMENTACION DE LOS PLANES Y PROGRAMAS QUE DE ELLAS DERIVEN;

IV. OFRECER INFORMACION SOBRE EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE MEJORA ESTABLECIDOS POR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS;

V. MEJORAR LA GESTION ESCOLAR Y LOS PROCESOS EDUCATIVOS; Y,

VI. FOMENTAR LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICION DE CUENTAS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

EL PROCESO DE EVALUACION DEBERA SER SISTEMATICO, INTEGRAL, OBLIGATORIO, CIENTIFICO Y PERIODICO; DEBERA PROMOVER LA



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

PARTICIPACION DE TODOS LOS ACTORES EDUCATIVOS Y SE REALIZARA CUMPLIENDO LAS FORMALIDADES, PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA EL INSTITUTO EN TERMINOS DE LA LEY RESPECTIVA. LOS RESULTADOS SERAN OBJETIVOS, OBSERVABLES, TRANSPARENTES, CIERTOS Y PUBLICOS.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL DEBERA EVALUAR EL DESEMPEÑO DOCENTE Y DE QUIENES EJERZAN FUNCIONES DE DIRECCION O DE SUPERVISION EN LA EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR QUE SE IMPARTA EN EL ESTADO. LA EVALUACION A LA QUE SE REFIERE ESTE PARRAFO SERA OBLIGATORIA, EL INSTITUTO DETERMINARA SU PERIODICIDAD. LOS EVALUADORES QUE PARTICIPEN EN LA EVALUACION DEBERAN SER EVALUADOS Y CERTIFICADOS POR EL INSTITUTO.

EL PERSONAL DOCENTE Y EL PERSONAL CON FUNCION DE DIRECCION O DE SUPERVISION EN LA EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR TENDRAN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 68 Y 69 DE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, ASI COMO LOS DEMAS QUE SEÑALEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 26.- EN EL MARCO DE LAS DISPOSICIONES QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA ESTABLEZCA SOBRE LA MATERIA, LA EVALUACION DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 25 DE ESTA LEY, COMPRENDERA, ENTRE OTROS, LOS ASPECTOS SIGUIENTES:

- I. APROVECHAMIENTO ESCOLAR;
- II. PROCESO EDUCATIVO;
- III. PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO;
- IV. PERSONAL DOCENTE;
- V. ADMINISTRACION EDUCATIVA;
- VI. PARTICIPACION SOCIAL; Y,
- VII. POLITICA EDUCATIVA.

EN LOS PROCESOS DE EVALUACION DEL PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVOS DEBERAN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

LABORALES QUE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LES CONFIEREN A LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION.

LA EVALUACION CONSISTE EN LA ACCION DE EMITIR JUICIOS DE VALOR QUE RESULTAN DE COMPARAR LOS RESULTADOS DE UNA MEDICION U OBSERVACION DE COMPETENTES, PROCESOS O RESULTADOS DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL CON UN REFERENTE PREVIAMENTE ESTABLECIDO. ESTA CONSTITUYE UN ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA MEJORAR LA CALIDAD Y LA EQUIDAD EN LA EDUCACION; TAMBIEN PERMITE ORDENAR Y PROCEDER A LA MEJORA DE LA CALIDAD, DISEÑAR POLITICAS EDUCATIVAS, CON BASE EN EVIDENCIAS Y PLANEAR CON VISION DE MEDIANO Y LARGO PLAZO.

LA EVALUACION QUE LLEVE A CABO LA SECRETARIA DE EDUCACION AL DOCENTE Y A LOS DIRECTIVOS TIENE COMO PROPOSITO SU PROFESIONALIZACION; DEBERA CONCEBIR EL TRABAJO DOCENTE COMO COMPLEJO, POR LO CUAL DEBE SER INTEGRAL. LA MISMA, INCLUIRA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y CONSIDERARA EL CONTEXTO GEOGRAFICO, SOCIOECONOMICO Y CULTURAL EN QUE SE TRABAJA, ASI COMO LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES, CON O SIN DISCAPACIDAD, QUE PUEDAN PRESENTAR LOS ALUMNOS.

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO PODRA INTEGRAR UN COMITE DE TRANSPARENCIA QUE TENDRA POR OBJETO OBSERVAR LOS PROCESOS DE EVALUACION DISPUESTOS POR LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE Y ESTA LEY, PARA QUE SE LLEVEN A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, Y TRANSPARENCIA, ASI COMO DETECTAR Y RECIBIR INCONFORMIDADES DE LOS EVALUADOS Y TURNARLAS A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCION RESPECTIVA. LAS OBSERVACIONES QUE EN SU CASO EMITA SOLO TENDRAN EL CARACTER DE INFORMATIVAS CON EL PROPOSITO DE MEJORAR LOS PROCESOS Y LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION DEL SERVICIO DOCENTE QUE SE PRESTE EN EL ESTADO. LA CONFORMACION Y FUNCIONES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA SE ESTABLECERAN EN LA REGLAMENTACION INTERNA DE LA SECRETARIA.

CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO COADYUVAR CON EL INSTITUTO EN EL DISEÑO, INSTRUMENTACION Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS DE EVALUACION DESARROLLADOS EN EL MARCO DEL SERVICIO, A TRAVES DE UN ORGANISMO CON AUTONOMIA TECNICA Y ADMINISTRATIVA QUE PARA TAL EFECTO CREE.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 27.- LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, EN TODOS SUS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES, TIENEN LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR A LA EVALUACION EDUCATIVA, PROMOVER LA EVALUACION EXTERNA Y LA AUTOEVALUACION, INFORMARSE Y COADYUVAR EN LOS PROCESOS DE ACREDITACION INSTITUCIONAL Y DE PROGRAMAS CON LA PARTICIPACION EFECTIVA DE LOS EDUCANDOS, DOCENTES, INVESTIGADORES, PERSONAL ADMINISTRATIVO, DIRECTIVOS Y DEMAS PARTICIPANTES EN EL PROCESO EDUCATIVO; PARA ELLO DEBERAN:

I. PROMOVER LA CONGRUENCIA DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE EMPRENDAN CON LAS DIRECTRICES QUE, CON BASE EN LOS RESULTADOS DE LA EVALUACION, EMITA EL INSTITUTO;

II. PROVEER AL INSTITUTO LA INFORMACION NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;

III. CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS Y ATENDER LAS DIRECTRICES QUE EMITA EL INSTITUTO E INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACION;

IV. PERMITIR QUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA COMPETENTE, LOS EVALUADORES CERTIFICADOS Y LOS APLICADORES AUTORIZADOS PARA TAL EFECTO POR EL INSTITUTO, REALICEN LAS ACTIVIDADES QUE LES CORRESPONDEN CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE;

V. RECOPILAR, SISTEMATIZAR Y DIFUNDIR LA INFORMACION DERIVADA DE LAS EVALUACIONES QUE LLEVEN A CABO;

VI. PROPONER AL INSTITUTO CRITERIOS DE CONTEXTUALIZACION QUE ORIENTEN EL DISEÑO Y LA INTERPRETACION DE LAS EVALUACIONES;

VII. HACER RECOMENDACIONES TECNICAS SOBRE LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACION, SU APLICACION Y EL USO DE SUS RESULTADOS;

VIII. OPINAR SOBRE LOS INFORMES ANUALES QUE RINDA EL PRESIDENTE, APORTANDO ELEMENTOS PARA VALORAR EL NIVEL DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS; Y,

IX. LAS DEMAS QUE SE ESTABLEZCAN EN OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y QUE SEAN NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION EDUCATIVA.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

LAS AUTORIDADES ESCOLARES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS ESTABLECIDAS POR EL ESTADO, POR SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y POR LOS PARTICULARES CON AUTORIZACION O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, ADEMÁS DE LAS QUE SEÑALE LA LEY GENERAL DE EDUCACION, TENDRAN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. OTORGAR AL INSTITUTO Y A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS LAS FACILIDADES Y COLABORACION PARA LA EVALUACION A QUE SE REFIERE ESTA LEY;

II. PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LA INFORMACION QUE SE LES REQUIERA;

III. TOMAR LAS MEDIDAS QUE PERMITAN LA COLABORACION EFECTIVA DE ALUMNOS, MAESTROS, DIRECTIVOS Y DEMAS PARTICIPANTES EN LOS PROCESOS DE EVALUACION; Y,

IV. FACILITAR QUE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y EL INSTITUTO REALICEN ACTIVIDADES DE EVALUACION PARA FINES ESTADISTICOS Y DE DIAGNOSTICO Y RECABEN DIRECTAMENTE EN LAS ESCUELAS LA INFORMACION NECESARIA PARA REALIZAR LA EVALUACION.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL INFORMARA A LOS DOCENTES, EDUCANDOS, PADRES DE FAMILIA Y A LA SOCIEDAD EN GENERAL, LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES REALIZADAS, ASI COMO LA DEMAS INFORMACION QUE PERMITAN CONOCER LA SITUACION DEL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL, EN TERMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

LA SECRETARIA DE EDUCACION SE AJUSTARA A LOS MECANISMOS QUE OTORGUEN A LOS DOCENTES SEGURIDAD, CERTEZA Y TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS DE EVALUACION. LOS DOCENTES EVALUADOS TENDRAN DERECHO DE REVISION DE LA CORRECTA APLICACION DEL PROCESO DE EVALUACION DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES QUE EMITA EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACION EDUCATIVA.



TITULO TERCERO

DEL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL

CAPITULO I

DEL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL

ARTICULO 28.- EL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL ES EL MEDIO POR EL CUAL SE EXPRESAN LAS ORIENTACIONES, CRITERIOS Y RASGOS DE CALIDAD QUE HACEN REALIDAD LOS FINES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL; ESTA FORMADO POR EL CONJUNTO DE ACCIONES PEDAGOGICAS Y ACADEMICAS, ASI COMO DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y EVALUACION, MEDIANTE LAS CUALES INTERACTUAN TODAS LAS INSTITUCIONES QUE LO CONFORMAN.

PARA ALCANZAR LOS FINES QUE ESTABLECE ESTA LEY, EL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL, DEBERA ASEGURAR LA PARTICIPACION DE SUS ACTORES, ASIMISMO, ESTIMULAR SU INICIATIVA, SU SENTIDO DE RESPONSABILIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2012)

EL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL ES DE NATURALEZA DIALOGICA, SE ENFOCA DESDE UNA PERSPECTIVA DE GENERO EN TODOS SUS NIVELES Y SE BASA EN LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 1° DE ESTA LEY, PARA ASEGURAR LA ARMONIA DE RELACIONES DE QUIENES PARTICIPAN EN EL AMBITO EDUCATIVO.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

EL PROCESO EDUCATIVO HABRA DE BASARSE EN EL RESPECTO DE LA DIGNIDAD HUMANA, DEBERA GARANTIZAR Y PROTEGER TODO LOS DERECHOS DE LOS MEXICANOS.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

LA RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCION, CONDUCCION, COORDINACION Y OPERACION, EN SU CASO, DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL ES COMPETENCIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 29.- EN LA IMPARTICION DE EDUCACION PARA MENORES DE EDAD, SE TOMARAN MEDIDAS CON PERSPECTIVA DE GENERO Y DE



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

DERECHOS HUMANOS QUE ASEGUREN AL EDUCANDO LA PROTECCION Y EL CUIDADO NECESARIO PARA PRESERVAR SU INTEGRIDAD FISICA, PSICOLOGICA Y SOCIAL, SOBRE LA BASE DEL DIALOGO Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD, Y QUE LA APLICACION DE LA DISCIPLINA ESCOLAR SEA COMPATIBLE CON SU EDAD.

SE BRINDARAN CURSOS A LOS DOCENTES Y AL PERSONAL QUE LABORA EN LOS PLANTELES DE EDUCACION, SOBRE LOS DERECHOS DE LOS EDUCANDOS Y LA OBLIGACION QUE TIENEN AL ESTAR ENCARGADOS DE SU CUSTODIA, DE PROTEGERLOS CONTRA TODA FORMA DE MALTRATO, PERJUICIO, DAÑO, AGRESION, ABUSO, TRATA O EXPLOTACION.

EN CASO DE QUE LAS Y LOS EDUCADORES ASI COMO LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA COMISION DE ALGUN DELITO EN AGRAVIO DE LAS Y LOS EDUCANDOS, LO HARAN DEL CONOCIMIENTO INMEDIATO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

(REFORMADO, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2012)

ARTICULO 30.- EN TODOS LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVOS, EL EDUCANDO ES EL CENTRO DEL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL; SU FORMACION INTEGRAL SE FUNDAMENTARA EN UNA EDUCACION BASADA EN VALORES, EN LOS PRINCIPIOS DE TOLERANCIA, EQUIDAD DE GENERO, ATENCION A LA DIVERSIDAD, NUEVA RELACION CON LOS PUEBLOS INDIOS, DEL CUIDADO Y PROTECCION DEL AMBIENTE Y DE LA SALUD, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES, CULTURA DE PAZ, PARTICIPACION SOCIAL, LIBERTAD, JUSTICIA, DEMOCRACIA, RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, RESPONSABILIDAD, CORRESPONSABILIDAD, SU INTERACCION CON LA COMUNIDAD; ESTABLECIENDO LA CULTURA DE LA PREVENCION DEL DELITO Y DE LAS ADICCIONES, CON CONOCIMIENTO DE SUS RIESGOS Y CONSECUENCIAS.

ARTICULO 31.- LA PRACTICA EDUCATIVA DEBERA SER INNOVADORA Y EN ESE SENTIDO ORIENTARSE AL DESARROLLO DE NUEVAS IDEAS Y FORMAS DE HACER PARA LA SOLUCION DE PROBLEMAS, EL MEJORAMIENTO DE FUNCIONES Y LA TRANSFORMACION DE LA GESTION ESCOLAR QUE FAVOREZCA LA CALIDAD DE LA EDUCACION.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 32.- EL DOCENTE ES EL PROFESIONAL EN LA EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR QUE ASUME ANTE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD LA CORRESPONSABILIDAD DEL APRENDIZAJE DE LOS ALUMNOS EN LA ESCUELA Y, EN CONSECUENCIA, ES RESPONSABLE DEL PROCESO DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE, PROMOTOR, COORDINADOR, FACILITADOR,



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

INVESTIGADOR Y AGENTE DIRECTO DEL PROCESO EDUCATIVO Y ADEMÁS DEBERÁ:

I. PLANEAR Y COORDINAR EL PROCESO DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS VIGENTES.

II. GARANTIZAR LA NORMALIDAD MÍNIMA QUE REQUIERE EL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL, RESPETANDO EL CALENDARIO ESCOLAR, EL HORARIO DE CLASES Y LA ENTREGA DE LIBROS Y MATERIALES EDUCATIVOS DE QUE SE DISPONGA.

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

III. MANTENER INFORMADOS A LOS PADRES O TUTORES DEL AVANCE ESCOLAR DE SUS HIJOS O PUPILOS, Y PROMOVER RELACIONES DE COLABORACIÓN CON AQUELLOS PARA UN MEJOR APROVECHAMIENTO DE LA EDUCACIÓN;

IV. INTEGRAR Y PARTICIPAR EN EL CONSEJO TÉCNICO ESCOLAR, EN TAREAS Y COMISIONES QUE BUSQUEN EL MEJORAMIENTO COLECTIVO; ASÍ COMO, ELABORAR EL PROYECTO ESCOLAR Y EVALUARLO.

V. PARTICIPAR EN LAS EVALUACIONES E INVESTIGACIONES QUE REALICE EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL; Y, (SIC)

VI. ASISTIR A LOS PROGRAMAS DE ACTUALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN PERTINENTES, QUE CONVOQUEN LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS FEDERALES Y ESTATALES.

PARA ELLO, DEBERÁ PROPORCIONARSELE LOS MEDIOS QUE LE PERMITAN REALIZAR EFICAZMENTE SU LABOR Y QUE CONTRIBUYAN A SU CONSTANTE PERFECCIONAMIENTO.

PARA EJERCER LA DOCENCIA EN LAS INSTITUCIONES ESTABLECIDAS POR EL ESTADO, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, LOS DOCENTES DEBERÁN SATISFACER LOS REQUISITOS QUE, EN SU CASO, ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

VII. GARANTIZAR LA CONTINUIDAD QUE REQUIERE EL PROCESO EDUCATIVO, RESPETANDO EL CALENDARIO ESCOLAR, EL HORARIO DE CLASES Y LA ENTREGA DE LIBROS EDUCATIVOS DEL QUE SE DISPONGA; Y,



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

VIII. PROPORCIONAR A LA DIRECCION DE SU ESCUELA LA INFORMACION DE ESTADISTICA QUE SE LE REQUIERA PARA SU INTEGRACION ESTATAL Y NACIONAL.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 33.- EL PERSONAL CON FUNCIONES DE DIRECCION: ES AQUEL QUE REALIZA LA PLANEACION, PROGRAMACION, COORDINACION, EJECUCION Y EVALUACION DE LAS TAREAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE CONFORMIDAD CON EL MARCO JURIDICO Y ADMINISTRATIVO APLICABLE, Y TIENE LA RESPONSABILIDAD DE GENERAR UN AMBIENTE ESCOLAR CONDUCENTE AL APRENDIZAJE; ORGANIZAR, APOYAR Y MOTIVAR A LOS DOCENTES; REALIZAR LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE MANERA EFECTIVA; DIRIGIR LOS PROCESOS DE MEJORA CONTINUA DEL PLANTEL; PROPICIAR LA COMUNICACION FLUIDA DE LA ESCUELA CON LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES U OTROS AGENTES DE PARTICIPACION COMUNITARIA Y DESARROLLAR LAS DEMAS TAREAS QUE SEAN NECESARIAS PARA QUE SE LOGREN LOS APRENDIZAJES ESPERADOS.

ESTE PERSONAL COMPRENDE A COORDINADORES DE ACTIVIDADES, SUBDIRECTORES Y DIRECTORES EN LA EDUCACION BASICA; A JEFES DE DEPARTAMENTO, SUBDIRECTORES Y DIRECTORES EN LA EDUCACION MEDIA SUPERIOR, Y PARA AMBOS TIPOS EDUCATIVOS A QUIENES CON DISTINTAS DENOMINACIONES EJERCEN FUNCIONES EQUIVALENTES CONFORME A LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL AUTORIZADA.

EL DIRECTOR DE LA ESCUELA ES EL RESPONSABLE DE COORDINAR, TECNICA, PEDAGOGICA, ACADEMICA Y ADMINISTRATIVAMENTE, EL TRABAJO DE LOS DOCENTES, EDUCANDOS Y PADRES DE FAMILIA; ASI COMO EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS Y MEDIOS DISPONIBLES DEL PLANTEL; SUJETANDOSE A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

LOS DIRECTIVOS Y EL PERSONAL DOCENTE, INTEGRARAN EL CONSEJO TECNICO ESCOLAR. EL CONSEJO TECNICO ESCOLAR ES UN ORGANO INTERNO DE LA ESCUELA QUE TIENE COMO PROPOSITO FUNDAMENTAL REALIZAR ANALISIS DE LA REALIDAD EDUCATIVA PARA BUSCAR LA SOLUCION DE PROBLEMAS DE CARACTER TECNICO-PEDAGOGICOS.

DICHO CONSEJO SE SUJETARA AL REGLAMENTO QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA LA SECRETARIA DE EDUCACION.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 34.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL LA SUPERVISION DEL PROCESO EDUCATIVO. LA SUPERVISION DEL PROCESO EDUCATIVO ES UNA FUNCION DE CARACTER TECNICO-PEDAGOGICO Y TECNICO-ADMINISTRATIVO; SE REALIZA A TRAVES DE LAS AUTORIDADES ESCOLARES QUIENES LLEVAN A CABO, FUNCIONES DE DIRECCION O SUPERVISION EN LOS SECTORES, ZONAS O CENTROS ESCOLARES, Y SON RESPONSABLES DE:

I. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y TECNICAS APLICABLES EN LA MATERIA; Y PROCEDER CONSEQUENTEMENTE CUANDO ESTAS SE INFRINJAN;

II. APOYAR Y ASESORAR A LAS ESCUELAS PARA FACILITAR Y PROMOVER LA CALIDAD DE LA EDUCACION;

III. ASESORAR, APOYAR Y PROMOVER EL TRABAJO DE DIRECTIVOS Y DOCENTES PARA FAVORECER LA COMUNICACION ENTRE LAS ESCUELAS, PADRES DE FAMILIAS Y COMUNIDADES;

IV. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS INHERENTES DE LOS DIRECTIVOS Y ADMINISTRATIVOS, SIN MENOSCABO DE LA SITUACION LABORAL DE LOS MISMOS;

V. PROMOVER QUE LA ORGANIZACION DE LA LABOR EDUCATIVA EN CADA ESCUELA, ESTIMULE Y APOYE A LOS DOCENTES PARA QUE LOGREN EL EXITO EN SU PRÁCTICA EDUCATIVA;

VI. IDENTIFICAR LAS NECESIDADES DE ACTUALIZACION Y CAPACITACION DE LOS DOCENTES, PARA GESTIONAR OPORTUNAMENTE SU ATENCION POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES;

VII. RESOLVER ASUNTOS DE CARACTER PEDAGOGICOS O ADMINISTRATIVOS QUE SE PRESENTEN EN LOS PLANTELES;

VIII. APOYAR A LOS CONSEJOS TECNICOS ESCOLARES EN EL DISEÑO, INSTRUMENTACION, EVALUACION Y SEGUIMIENTO DEL PROYECTO ESCOLAR;

IX. ORIENTAR Y APOYAR LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE PARTICIPACION SOCIAL; Y,

X. LAS DEMAS FUNCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA DEBIDA OPERACION DE LAS ESCUELAS DEL BUEN DESEMPEÑO Y



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

CUMPLIMIENTOS DE LOS FINES DE LA EDUCACION QUE LES CONFIERA LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

PARA QUE LOS DOCENTES PUEDAN LLEVAR A BUEN TERMINO SU CORRESPONSABILIDAD EN LA CONDUCCION DEL PROCESO EDUCATIVO, LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL BUSCARA CONJUNTAMENTE CON LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL, ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS NECESARIAS PARA LA FORMACION, ACTUALIZACION Y EVALUACION INTEGRAL Y PERMANENTE DE LOS DOCENTES.

CAPITULO II

DE LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVAS

ARTÍCULO 35.- EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL COMPRENDE LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES SIGUIENTES:

I. LA EDUCACION DE TIPO BASICO, COMPRENDE LOS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA,

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

II. EL TIPO MEDIO-SUPERIOR COMPRENDE EL NIVEL DE BACHILLERATO, LOS DEMAS NIVELES EQUIVALENTES A ESTE, ASI COMO LA EDUCACION PROFESIONAL QUE NO REQUIERE BACHILLERATO O SUS EQUIVALENTES, SE ORGANIZARA, BAJO EL PRINCIPIO DE RESPETO A LA DIVERSIDAD, A TRAVES DEL SISTEMA NACIONAL DE LA EDUCACION MEDIA SUPERIOR EL CUAL ESTABLECERA EL MARCO CURRICULAR COMUN A NIVEL NACIONAL Y LA REVALIDACION Y RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS ENTRE LAS OPCIONES QUE OFRECE ESTE TIPO EDUCATIVO; Y

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

III. EL TIPO SUPERIOR ES EL QUE SE IMPARTE DESPUES DEL BACHILLERATO O DE SUS EQUIVALENTES, ESTA COMPUESTO POR LA LICENCIATURA, LA ESPECIALIDAD, LA MAESTRIA Y EL DOCTORADO, ASI COMO POR OPCIONES TERMINALES PREVIAS A LA CONCLUSION DE LA LICENCIATURA, COMPRENDE LA EDUCACION NORMAL EN TODOS SUS NIVELES Y ESPECIALIDADES.

TAMBIEN SE IMPARTIRAN LAS MODALIDADES, DE EDUCACION INICIAL, ESPECIAL, INDIGENA, LA EDUCACION PARA ADULTOS, LA FORMACION PARA EL TRABAJO Y EDUCACION A DISTANCIA, SEGUN CORRESPONDA.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

ASIMISMO LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO, COMO LA EDUCACION FISICA, ARTISTICA Y TECNOLOGICA.

ARTICULO 36.- LA EDUCACION A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPITULO TENDRA LAS FORMAS ESCOLARIZADA, NO ESCOLARIZADA Y MIXTA.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 37.- LA EDUCACION BASICA EN SUS TRES NIVELES, TENDRA LAS ADECUACIONES REQUERIDAS PARA RESPONDER A LA DIVERSIDAD LINGÜISTICA Y CULTURAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL ESTADO, ASI COMO DE POBLACION RURAL DISPERSA Y GRUPOS MIGRATORIOS.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL DEBERA RESPETAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LAS LENGUAS, TRADICIONES, COSTUMBRES Y DEMAS MANIFESTACIONES PROPIAS A SUS ORIGENES ETNICOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 38.- LA EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR OBLIGATORIA, TIENE COMO PROPOSITO EL DESARROLLO ARMONICO E INTEGRAL DEL EDUCANDO, FORTALECIENDO HABILIDADES DEL PENSAMIENTO Y COMPETENCIA BASICA PARA EL APRENDIZAJE SISTEMATICO Y CONTINUO, ASI COMO LA FORMACION Y PRACTICA DE VALORES Y LA CONTRIBUCION AL DESARROLLO SUSTENTABLE.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL DISEÑARA LAS ESTRATEGIAS NECESARIAS PARA ATENDER Y ARTICULAR LOS NIVELES EDUCATIVOS QUE COMPRENDE LA EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR OBLIGATORIA E IMPULSARA LA INVESTIGACION Y LA INNOVACION PEDAGOGICA COMO VIAS PARA FORTALECER Y MEJORAR LA CALIDAD EDUCATIVA, SIN PERJUICIO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS QUE POR LEY LE CORRESPONDE FORMULAR A LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL.

CAPITULO III

DE LA EDUCACION PREESCOLAR

ARTICULO 39.- LA EDUCACION PREESCOLAR EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES, TIENE COMO PROPOSITO FUNDAMENTAL EL PROCESO DE SOCIALIZACION, DESARROLLO INTEGRAL Y ESTRUCTURACION DE LA PERSONALIDAD DEL EDUCANDO, ESTIMULANDO LA FORMACION DE HABITOS, DESTREZAS Y HABILIDADES.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2012)

ES DE TRES GRADOS Y SE IMPARTE A NIÑAS Y NIÑOS CUYAS EDADES FLUCTUEN ENTRE 3 Y 6 AÑOS, CON UNA FLEXIBILIDAD DE 4 MESES PARA LA INSCRIPCIÓN EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS, CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS VIGENTES.

ARTÍCULO 40.- LA EDUCACION QUE SE IMPARTA EN EL NIVEL PREESCOLAR, TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS Y FINALIDADES:

I. SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS EDUCANDOS BASANDOSE EN LOS PROGRAMAS DE TRABAJO Y DE ACUERDO CON EL MEDIO EN QUE SE DESARROLLAN.

II. DESARROLLAR LOS ASPECTOS COGNOSCITIVOS, FISICO, AFECTIVO Y SOCIAL, A TRAVES DE LA ESTIMULACION DEL LENGUAJE, RAZONAMIENTO MATEMATICO, AUTONOMIA Y EL FOMENTO A LAS ACTITUDES DE HIGIENE.

III. PROPICIAR LA MANIFESTACION DE HABILIDADES MOTRICES A PARTIR DE LA PRACTICA DE ACTIVIDADES FISICO-RECREATIVAS QUE LE PERMITAN INTEGRARSE E INTERACTUAR CON LOS DEMAS.

IV. PROMOVER LA INICIATIVA Y CREATIVIDAD MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE PENSAR Y SENTIR, ESTIMULANDO LA SENSIBILIDAD ARTISTICA, LAS RELACIONES CON LA NATURALEZA, LA PSICOMOTRICIDAD, EL PENSAMIENTO LOGICO, ASI COMO LA EXPRESION ORAL Y ESCRITA.

V. CONTRIBUIR A LA FORMACION CIVICA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA IDENTIDAD NACIONAL DEL EDUCANDO.

(REFORMADA, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

VI. ESTIMULAR LA EFECTIVIDAD EN EL EDUCANDO, LA CONFIANZA EN SI MISMO, PROMOVRIENDO LA FORMACION EN VALORES UNIVERSALES, LA EQUIDAD DE GÉNERO Y EDUCACION SEXUAL, DE ACUERDO A LOS INTERESES PROPIOS DE SU EDAD.

VII. ORIENTAR ACCIONES QUE FOMENTEN LA OBSERVACION, ANALISIS, REFLEXION, PRESERVACION DE LA VIDA Y EL ENTORNO NATURAL, CULTURAL Y SOCIAL, Y;

VIII. CREAR AMBIENTES DE INTERACCION EN LOS QUE SE ESTIMULE LA PARTICIPACION LIBRE Y CREATIVA EN LA TOMA DE DECISIONES PARA LA RESOLUCION DE PROBLEMAS DE SU ENTORNO.



ARTICULO 41.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PROMOVERA LA EXTENSION DE LA COBERTURA DE ESTE NIVEL A TRAVES DE DIFERENTES MODALIDADES; ASIMISMO, PROCURARA OPORTUNAMENTE EL MATERIAL DIDACTICO SUFICIENTE Y ADECUADO A LOS CENTROS DE TRABAJO.

CAPITULO IV

DE LA EDUCACION PRIMARIA

ARTICULO 42.- LA EDUCACION PRIMARIA EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES, TIENE POR OBJETO EL DESARROLLO ARMONICO E INTEGRAL DE LAS FACULTADES DEL EDUCANDO, DOTANDOLO DE UN ACERVO CULTURAL QUE LO INTEGRO SOCIALMENTE CON ESPIRITU DE INDEPENDENCIA Y DE JUSTICIA, DE APRECIO A LA DIGNIDAD HUMANA, AMOR A LA PATRIA, OBSERVANCIA A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, ASI COMO EL RESPETO A LOS SIMBOLOS PATRIOS.

ES DE SEIS GRADOS Y DEBERA INICIARSE CON EDAD MINIMA DE SEIS AÑOS EN CASO DE NO CUMPLIR CON LA EDAD MINIMA, BASTARA ACREDITAR HABER CURSADO LA EDUCACION PREESCOLAR, CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS VIGENTES.

LA EDUCACION PRIMARIA TENDRA LAS MODALIDADES REQUERIDAS PARA RESPONDER A LAS CARACTERISTICAS SOCIALES, CULTURALES Y LINGÜISTICAS DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2012)

ARTÍCULO 43.- LA EDUCACION QUE SE IMPARTA EN EL NIVEL DE EDUCACION PRIMARIA, TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS Y FINALIDADES:

I. CONSIDERAR AL EDUCANDO COMO EL ACTOR PRINCIPAL DEL PROCESO EDUCATIVO.

II. PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DEL EDUCANDO EN LA FORMACION DE VALORES UNIVERSALES; ASI COMO LOS CONOCIMIENTOS Y PROPOSITOS DEL NIVEL DE EDUCACION PRIMARIA.

III. DESARROLLAR EN EL EDUCANDO LAS CAPACIDADES Y HABILIDADES DE COMUNICACION EN LOS DISTINTOS USOS DE LA LENGUA HABLADA Y



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

ESCRITA, DE LAS MATEMATICAS, DE LAS CIENCIAS NATURALES Y DE LAS CIENCIAS SOCIALES.

IV. INICIAR AL EDUCANDO EN EL ESTUDIO SISTEMATICO, ESTIMULAR SU INTERES CIENTIFICO Y TECNOLOGICO, PROPORCIONANDOLE LAS PRIMERAS NOCIONES METODOLOGICAS DEL TRABAJO INTELECTUAL.

V. FOMENTAR ETICAMENTE AL EDUCANDO A TRAVES DEL CONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN SUS RELACIONES CON LOS DEMAS Y COMO INTEGRANTE DE LA COMUNIDAD LOCAL, ESTATAL E INTERNACIONAL.

VI. DIFUNDIR EL CONOCIMIENTO Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, FAVORECIENDO A LA CULTURA DE LA PAZ Y FORTALECIENDO LA PRACTICA DE LOS VALORES DEMOCRATICOS.

VII. FOMENTAR LA FORMACION ETICA CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER LA CULTURA DE LA PREVENCION DEL DELITO Y DE LAS ADICCIONES.

VIII. IMPULSAR ACCIONES PARA EL CUIDADO, PRESERVACION Y DESARROLLO DEL ENTORNO NATURAL, CULTURAL Y SOCIAL.

IX. FAVORECER EL DESARROLLO DE APTITUDES Y HABITOS TENDENTES A LA CONSERVACION DE LA SALUD FISICA Y MENTAL Y AL DESARROLLO DE APTITUDES CORPORALES Y ESTETICAS A TRAVES DE LA EDUCACION FISICA Y ARTISTICA.

X. FOMENTAR EL RESPETO Y PRESERVACION DE LAS DIFERENTES CULTURAS, USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS.

XI. ORIENTAR A LOS PADRES DE FAMILIA POR MEDIO DEL PERSONAL DOCENTE, SOBRE LA FORMACION EN VALORES Y EDUCACION DE SUS HIJOS Y PUPILOS, A FIN DE QUE LA EDUCACION QUE ESTOS RECIBAN DE LA FAMILIA Y ESCUELA, SEA COINCIDENTE.

CAPITULO V

DE LA EDUCACION SECUNDARIA

ARTICULO 44.- LA EDUCACION SECUNDARIA EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES, TIENE POR OBJETO FORTALECER LOS CONTENIDOS QUE RESPONDAN A LAS NECESIDADES AFECTIVAS, COGNOSCITIVAS Y SOCIALES DE APRENDIZAJE DE LA POBLACION ADOLESCENTE DEL



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

ESTADO, INTEGRANDO LOS CONOCIMIENTOS, HABILIDADES, DESTREZAS Y VALORES QUE PERMITAN AL EDUCANDO COMPRENDER LAS IDEAS DE UNA MANERA PROFUNDA Y A OPERAR CON ELLAS DE MODO EFECTIVO Y ADEMÁS CONTINUAR CON EL APRENDIZAJE CON UN GRADO DE INDEPENDENCIA DENTRO O FUERA DE LA ESCUELA; QUE LE FACILITE SU INCORPORACIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVA.

COMPRENDE TRES GRADOS, SE IMPARTIRÁ A QUIEN ACREDITE HABER CONCLUIDO LA EDUCACIÓN PRIMARIA.

ARTÍCULO 45.- LA EDUCACIÓN QUE SE IMPARTA EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS Y FINALIDADES:

I. AMPLIAR LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS EN LA EDUCACIÓN PRIMARIA RELACIONADOS CON EL DESARROLLO INTEGRAL DEL EDUCANDO.

II. FORTALECER LA FORMACIÓN Y APLICACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA, HUMANÍSTICA, ARTÍSTICA Y FÍSICA DEL EDUCANDO, ORIENTADAS A LA ATENCIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS SOCIALES.

(REFORMADA, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

III. CONTRIBUIR AL DESARROLLO INTEGRAL Y LA FORMACIÓN DEL EDUCANDO COMO FUTURO CIUDADANO, MEDIANTE EL CONOCIMIENTO Y PRÁCTICA DE LOS VALORES UNIVERSALES PROMOVIDOS POR LAS CIENCIAS SOCIALES, A FIN DE QUE TENGA UNA PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA CON LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD.

(REFORMADA, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

IV. PREPARAR AL EDUCANDO EN TODOS LOS ASPECTOS, ASÍ COMO OFRECERLE ORIENTACIÓN VOCACIONAL, A FIN DE QUE PUEDA CURSAR ESTUDIOS POSTERIORES A ESTE NIVEL, SEGÚN SUS PROPIOS INTERESES Y APTITUDES.

V. FORMAR AL EDUCANDO, MEDIANTE LA PRÁCTICA EN TALLERES Y LABORATORIOS.

VI. FAVORECER LA APROPIACIÓN DE CONTENIDOS DE LA GEOGRAFÍA E HISTORIA DE CHIAPAS PARA QUE EL EDUCANDO VALORE Y FORTALEZCA SU IDENTIDAD.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

VII. PROMOVER LA PARTICIPACION DEL EDUCANDO EN ACCIONES PARA EL RESCATE, PRESERVACION Y DIFUSION DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DE CHIAPAS.

VIII. PROMOVER LA PARTICIPACION DEL EDUCANDO EN LA PROTECCION, MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ECOSISTEMAS, RECONOCIENDO SU IMPORTANCIA VITAL Y ECONOMICA PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO Y DEL PAIS, ASI COMO SU IMPACTO INTERNACIONAL.

(REFORMADA, P.O. 7 DE MARZO DE 2012)

IX. DESARROLLAR EN LAS ALUMNAS Y ALUMNOS, COMO BASE PARA LA BUSQUEDA DE SOLUCIONES A LOS EDUCANDOS, LA CAPACIDAD DE ANALISIS CRITICO, CIENTIFICO Y OBJETIVO DE LA REALIDAD, PROBLEMAS DE SU ENTORNO, ESTATAL Y NACIONAL.

X. FORTALECER EN EL EDUCANDO LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD REGIONAL Y NACIONAL MEDIANTE EL CONOCIMIENTO Y LA PRÁCTICA DEL RESPETO AL DERECHO, LA DEMOCRACIA Y LA SOLIDARIDAD SOCIAL.

(ADICIONADA, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

XI. ORIENTAR A LOS PADRES DE FAMILIA POR MEDIO DEL PERSONAL DOCENTE, SOBRE LA FORMACION EN VALORES Y EDUCACION DE SUS HIJOS Y PUPILOS, A FIN DE QUE LA EDUCACION QUE ESTOS RECIBAN DE LA FAMILIA Y LA ESCUELA, SEA COINCIDENTE.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2012)

XII. FORTALECER EL CONOCIMIENTO Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2012)

XIII. REFORZAR LA FORMACION ETICA CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER LA CULTURA DE LA PREVENCION DEL DELITO Y DE LAS ADICCIONES.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 12 DE MARZO DE 2014) CAPITULO VI

DE LA EDUCACION MEDIA SUPERIOR

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 46.- LA EDUCACION MEDIA SUPERIOR TIENE COMO FINALIDAD PROPORCIONAR AL EDUCANDO, UNA FORMACION INTEGRAL CON VISION HOLISTICA, PARA LA VIDA Y EL DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD;



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

ADEMAS UNA PREPARACION PERTINENTE PARA CONTINUAR ESTUDIOS DE TIPO SUPERIOR.

ASIMISMO, CAPACITARA AL EDUCANDO PARA EL TRABAJO CONFORME A SU VOCACION, QUE LE PERMITA UNA PARTICIPACION ACTIVA EN EL PROCESO SOCIOECONOMICO, POLITICO Y CULTURAL, ESTATAL Y NACIONAL.

ESTA EDUCACION COMPRENDE EL NIVEL DE BACHILLERATO O SUS EQUIVALENTES Y SE IMPARTIRA A QUIEN ACREDITE HABER CONCLUIDO LA EDUCACION SECUNDARIA.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 47.- LA EDUCACION MEDIA SUPERIOR TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

(REFORMADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2012)

I. FOMENTAR EN EL EDUCANDO EL INTERES POR LA INVESTIGACION Y APLICAR LOS CONOCIMIENTOS CIENTIFICOS, TECNOLOGICOS Y HUMANISTICOS.

(REFORMADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2012)

II. FORTALECER EN EL EDUCANDO LA CULTURA DEL CUIDADO Y PROTECCION AMBIENTAL Y DE LA SALUD.

(REFORMADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2012)

III. CONSOLIDAR EN EL EDUCANDO CONDUCTAS BASADAS EN LA ETICA, EL CONOCIMIENTO Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, A LA DEMOCRACIA Y AL ESTADO DE DERECHO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2012)

IV. EL RECONOCIMIENTO DE LA CULTURA DE LA PREVENCION DEL DELITO Y DE LAS ADICCIONES, CON CONOCIMIENTO DE SUS RIESGOS Y CONSECUENCIAS; CON EL FIN DE LOGRAR ARMONIA ENTRE LAS RELACIONES INTERPERSONALES E INTERSOCIALES.

(REFORMADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2012)

V. CONSOLIDAR LOS DISTINTOS ASPECTOS DE LA PERSONALIDAD QUE PERMITA AL EDUCANDO FORTALECER LA CAPACIDAD DE ABSTRACCION, APRECIACION Y AUTO-APRENDIZAJE; Y,

(REFORMADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2012)

VI. CONTRIBUIR AL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 48.- LA EDUCACION MEDIA SUPERIOR ES PROPEDEUTICA, TERMINAL Y BIVALENTE:

I. PROPEDEUTICA LA QUE SE ORIENTA A LA FORMACION DEL EDUCANDO PARA SU INCORPORACION A ESTUDIOS DE EDUCACION SUPERIOR.

II. TERMINAL EL QUE OFREZCA UNA PREPARACION TECNOLOGICA O ESPECIALIDAD DETERMINADA, QUE PERMITA AL EGRESADO SU INCORPORACION AL TRABAJO PRODUCTIVO; Y NO ES ANTECEDENTE PARA EL INGRESO A LA EDUCACION SUPERIOR; Y

III. BIVALENTE CUANDO OTORQUE A LOS EDUCANDOS LA POSIBILIDAD DE CURSAR LA EDUCACION SUPERIOR Y DEDICARSE A UNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA.

LOS EDUCANDOS, EN LAS OPCIONES TERMINAL Y BIVALENTE, PARA OBTENER EL TITULO DEBERAN CUMPLIR CON EL SERVICIO SOCIAL, CONFORME A LA REGLAMENTACION RESPECTIVA.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 49.- LOS PLANES Y PROGRAMAS PARA LA EDUCACION MEDIA SUPERIOR DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, SERAN LOS QUE ESTABLEZCAN, AUTORICE, ADOPTE O CONVenga LA SECRETARIA DE EDUCACION.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 50.- LA COMISION ESTATAL PARA LA PLANEACION Y PROGRAMACION DE LA EDUCACION MEDIA SUPERIOR ES UN ORGANO COLEGIADO CUYA FINALIDAD ES ORIENTAR LAS POLITICAS DE EXPANSION Y DESARROLLO DE LA EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y CONSOLIDAR LA COORDINACION ENTRE LOS SUBSISTEMAS DE ESTE TIPO EDUCATIVO.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL ESTABLECERA SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO EN LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES; Y TENDRAN ADEMAS LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

I. PROPONER POLITICAS EDUCATIVAS PARA EL DESARROLLO ORDENADO DE LA EDUCACION MEDIA SUPERIOR;

II. COORDINAR LOS SUBSISTEMAS QUE IMPARTEN ESTE TIPO EDUCATIVO.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

III. COORDINAR E IMPLEMENTAR LA ELABORACION DEL PROGRAMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION MEDIA SUPERIOR;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

IV. COORDINAR LA PLANEACION ESTRATEGICA PARA LA REGULACION DE LA OFERTA Y LA ATENCION A LA DEMANDA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

V. FORMULAR INTEGRALMENTE LOS LINEAMIENTOS ESTRATEGICOS PARA ATENDER LOS PROBLEMAS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS QUE ENFRENTA EL SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

VI. PROMOVER EL APOYO A LA MEJORA CONTINUA DE LA CALIDAD DE LOS PROGRAMAS Y SERVICIOS QUE OFRECEN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR;

VII. ESTABLECER LA EVALUACION Y LA ACREDITACION DE LOS PROGRAMAS QUE OFRECEN LAS INSTITUCIONES DE ESTUDIO A TRAVES DE ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y RECONOCIDOS.

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

VIII. ORIENTAR Y VALIDAR LA CREACION DE NUEVAS INSTITUCIONES DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR, OFICIALES Y PARTICULARES Y DE NUEVOS PROGRAMAS Y MODALIDADES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN SERVICIO;

IX. ORIENTAR LA OFERTA EDUCATIVA CONFORME A LAS PERSPECTIVAS DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIOCULTURAL EN EL CONTEXTO REGIONAL Y ESTATAL A TRAVES DE AREAS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS EN ESTRECHA VINCULACION CON LOS SECTORES PRODUCTIVOS Y;

X. DEFINIR CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS.

CAPITULO VII

DE LA EDUCACION SUPERIOR

ARTICULO 51.- LA EDUCACION SUPERIOR TIENE COMO FINALIDAD ESENCIAL FORMAR PROFESIONALES CAPACES DE INCORPORARSE A LOS PROCESOS DE DESARROLLO DEL ESTADO Y DEL PAIS, MEDIANTE LA



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

APLICACION DE LAS CIENCIAS, LAS HUMANIDADES Y LA TECNOLOGIA Y QUE DESEMPEÑEN SU TRABAJO CON SENTIDO ETICO.

LA EDUCACION SUPERIOR ES LA QUE SE IMPARTE DESPUES DE ACREDITAR EL BACHILLERATO O SUS EQUIVALENTES, COMPRENDE OPCIONES DIVERSAS. TECNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO O PROFESIONAL ASOCIADO, LICENCIATURA, ESPECIALIDAD, MAESTRIA Y DOCTORADO.

LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR TENDRAN LA RESPONSABILIDAD DEL DESARROLLO PERMANENTE DE LA CALIDAD ACADEMICA, EN SUS FUNCIONES DE DOCENCIA, INVESTIGACION Y DIFUSION DE LA CULTURA, PARA LA FORMACION DE LOS RECURSOS HUMANOS NECESARIOS QUE PROMUEVAN EL MEJORAMIENTO DE LA VIDA POLITICA, ECONOMICA, SOCIAL Y CULTURAL DEL ESTADO Y DEL PAIS.

ARTICULO 52.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO PROMOVERA, EN COORDINACION CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, LA CREACION Y DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DE EDUCACION SUPERIOR, BUSCANDO SU CONSOLIDACION Y ATENDIENDO A LAS PRIORIDADES Y NECESIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES.

ARTÍCULO 53.- LA COMISION ESTATAL PARA LA PLANEACION DE LA EDUCACION SUPERIOR, TIENE COMO OBJETIVO CONSOLIDAR LA EDUCACION SUPERIOR, MEDIANTE EL DESARROLLO COORDINADO, PERTINENTE Y RACIONAL DE LAS POLITICAS EDUCATIVAS, FUNCIONARA Y SE ORGANIZARA DE ACUERDO A SU REGLAMENTO INTERIOR Y TENDRA ADEMAS LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. PROPONER POLITICAS EDUCATIVAS PARA EL DESARROLLO ORDENADO DE LA EDUCACION SUPERIOR.

II. COORDINAR TODAS LAS INSTITUCIONES QUE IMPARTEN ESTE TIPO.

III. COORDINAR E IMPLEMENTAR LA ELABORACION DEL PROGRAMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION SUPERIOR.

IV. COORDINAR LA PLANEACION ESTRATEGICA PARA LA REGULACION DE LA OFERTA Y LA ATENCION A LA DEMANDA DE EDUCACION SUPERIOR.

V. FORMULAR INTEGRALMENTE LOS LINEAMIENTOS ESTRATEGICOS PARA ATENDER LOS PROBLEMAS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS QUE ENFRENTA EL SISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

VI. PROMOVER EL APOYO A LA MEJORA CONTINUA DE LA CALIDAD DE LOS PROGRAMAS Y SERVICIOS QUE OFRECEN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR.

VII. ESTABLECER LA EVALUACION, CERTIFICACION Y LA ACREDITACION DE LOS PROGRAMAS, QUE OFRECEN LAS INSTITUCIONES DE ESTUDIO A TRAVES DE ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y RECONOCIDOS PARA TAL EFECTO.

VIII. ORIENTAR Y VALIDAR LA CREACION DE NUEVAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR, OFICIALES Y PARTICULARES Y DE NUEVOS PROGRAMAS Y MODALIDADES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN SERVICIO.

IX. REORIENTAR LA OFERTA EDUCATIVA CONFORME A LAS PERSPECTIVAS DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIOCULTURAL EN EL CONTEXTO ESTATAL A TRAVES DE AREAS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS EN ESTRECHA VINCULACION CON LOS SECTORES PRODUCTIVOS, Y;

X. DEFINIR CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS.

PARA EL OTORGAMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, DEBERAN REALIZARSE ESTUDIOS TECNICOS DE FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD, CONFORME A LAS DISPOSICIONES QUE EMITA LA SECRETARIA DE EDUCACION; MISMO QUE SERAN ANALIZADOS Y, EN SU CASO, VALIDADOS POR LA COMISION QUIEN DICTAMINARA LO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 54.- LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR OFICIALES Y PARTICULARES, SE SOMETERAN A LA EVALUACION INSTITUCIONAL POR LAS INSTANCIAS QUE DETERMINE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL Y A PROCESOS DE ACREDITACION DE LOS PROGRAMAS ACADEMICOS QUE LES PERMITAN MEJORAR LA CALIDAD Y CONSOLIDAR LAS CARRERAS QUE OFERTEN.

ARTICULO 55.- LOS EDUCANDOS QUE CURSAN EL TIPO SUPERIOR, DEBERAN PRESTAR SERVICIO SOCIAL EN LOS CASOS Y TERMINOS QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, COMO REQUISITO PREVIO PARA OBTENER EL TITULO CORRESPONDIENTE.

TODAS LAS INSTITUCIONES QUE PROPORCIONEN EDUCACION SUPERIOR, OBSERVARAN QUE LOS EDUCANDOS CUMPLAN CON LA PRESTACION DEL SERVICIO SOCIAL ACORDE AL PERFIL DE SU FORMACION.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

ASIMISMO, PROMOVERAN QUE LA PRESTACION DEL SERVICIO SOCIAL DE SUS EDUCANDOS SE ORIENTE PREFERENTEMENTE AL APOYO DE PROGRAMAS SOCIALES DIRIGIDOS A ZONAS MARGINADAS Y DE BAJO DESARROLLO.

ARTÍCULO 56.- LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EXPEDIRAN CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIO. LOS TITULOS Y CEDULAS PROFESIONALES, POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA COMPETENTE.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2013)

EN LOS CASOS EN LOS QUE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR CUENTEN CON EL GRADO DE EXCELENCIA ACADEMICA OTORGADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, DICHAS INSTITUCIONES ESTARAN AUTORIZADAS A REALIZAR SUS TRAMITES DE AUTENTICACION DE CERTIFICADOS, TITULOS, DIPLOMAS Y GRADOS DE NIVELES DE LICENCIATURAS Y POSGRADOS.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2013)

LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR QUE NO CUENTEN CON EL GRADO DE EXCELENCIA ACADEMICA, PODRAN REALIZAR SUS TRAMITES DE AUTENTICACION DE CERTIFICADOS, TITULOS, DIPLOMAS Y GRADOS DE NIVELES DE LICENCIATURA Y POSGRADO AL CONTAR CON MAS DE 15 AÑOS DE EXPERIENCIA, 2500 EGRESADOS CON TITULO ACADEMICO, OFERTAR MAS DE CINCO CARRERAS Y QUE SE HAYAN SOMETIDO A LA EVALUACION INSTITUCIONAL Y A PROCESOS DE ACREDITACION DE LOS PROGRAMAS ACADEMICOS CONFORME LO ESTABLECE LA PRESENTE LEY PARA OBTENER Y CONSERVAR LA AUTORIZACION O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL.

ARTICULO 57.- LA EDUCACION SUPERIOR TECNOLOGICA ES AQUELLA QUE SE ORIENTA AL APRENDIZAJE DE CONOCIMIENTOS, VALORES, HABITOS, APTITUDES Y ACTITUDES INDIVIDUALES SOCIALMENTE UTILES, QUE PROMUEVAN LA CREATIVIDAD, LA INICIATIVA Y ALTO DESEMPEÑO EN EL TRABAJO, PARA EL MEJORAMIENTO TANTO DE LA CALIDAD Y LA COMPETENCIA PRODUCTIVAS, COMO LOS NIVELES DE BIENESTAR Y DESARROLLO ECONOMICO Y CULTURAL DE LA SOCIEDAD MEDIANTE EL ESTUDIO, LA GENERACION DE CONOCIMIENTOS Y LA APLICACION DE PROCEDIMIENTOS TECNICOS DE UNA RAMA DE LA PRODUCCION.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 58.- LA EDUCACION NORMAL, EN CUALQUIERA DE SUS OPCIONES, TENDRA COMO OBJETIVO LA FORMACION DE DOCENTES DE EDUCACION BASICA EN LOS NIVELES ESCOLARES Y AREAS ESPECIALES



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

QUE SEAN PRIORITARIOS PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO DEL ESTADO; ASI COMO PROMOVER LA ADQUISICION DE UNA CULTURA ETICA, PEDAGOGICA Y CIENTIFICA QUE PERMITA A LOS FUTUROS PROFESIONALES REALIZAR LA LABOR EDUCATIVA CON NIVELES DE CALIDAD.

ARTÍCULO 59.- LA EDUCACION QUE SE IMPARTA EN LOS CENTROS FORMADORES DE DOCENTES, TENDRA LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS Y FINALIDADES:

I. PROMOVER EN EL FUTURO DOCENTE UNA CULTURA GENERAL Y PEDAGOGICA, CON BASES TEORICAS Y PRACTICAS QUE RESPONDAN A LOS FINES, PROPOSITOS Y CRITERIOS ENMARCADOS EN EL ARTICULO 3º DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. AFIANZAR LA VOCACION Y RESPONSABILIDAD DEL FUTURO DOCENTE, PARA PROPICIAR EL MEJORAMIENTO CULTURAL DE LA SOCIEDAD Y ACTITUDES QUE RESPONDAN A LOS RETOS QUE PLANTEE EL DESARROLLO CUALITATIVO DE LA MODERNIZACION EDUCATIVA.

III. FORMAR AL FUTURO DOCENTE CON LAS COMPETENCIAS NECESARIAS PARA ACTUAR EN UN MUNDO CAMBIANTE COMO PROMOTOR DEL PROCESO DE TRANSFORMACION SOCIAL.

IV. FORMAR AL FUTURO DOCENTE CON CAPACIDAD DE ENTENDER, RESPETAR E INTERACTUAR ANTE LA DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL.

V. PROMOVER EN EL FUTURO DOCENTE, EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION EDUCATIVA PARA BUSCAR SOLUCIONES A LAS NECESIDADES LOCALES Y NACIONALES.

VI. PROMOVER LA ENSEÑANZA DE LAS DIFERENTES LENGUAS QUE SE HABLAN EN EL ESTADO.

VII. DESARROLLAR EN EL FUTURO DOCENTE UNA CONCIENCIA ECOLOGICA PARA QUE PUEDA ORIENTAR A LAS COMUNIDADES EN EL MEJORAMIENTO Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE.

VIII. DESARROLLAR EN EL FUTURO DOCENTE POTENCIALIDADES PARA QUE CONTRIBUYAN A LA FORMACION DEL EDUCANDO, EN UN AMBIENTE DE LIBERTAD Y RESPETO QUE PROMUEVAN LA REFLEXION, EL ANALISIS, LA CRITICA Y LA TOMA DE DECISIONES.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

IX. FOMENTAR Y DESARROLLAR EN EL FUTURO DOCENTE ACTITUDES QUE LE PERMITA INTERACTUAR CON CONCIENCIA CRITICA Y RESPONSABILIDAD SOCIAL EN SU AMBITO DE ACCION.

(REFORMADA, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

X. FORMAR AL FUTURO DOCENTE A TRAVES DE LA PRACTICA Y SENSIBILIZACION EN LOS VALORES UNIVERSALES Y DE LA ETICA.

XI. DESARROLLAR LA CULTURA DE LA EVALUACION DEL PROCESO EDUCATIVO EN LOS FUTUROS DOCENTES.

CAPITULO VIII

DE LA EDUCACION INICIAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 60.- LA EDUCACION INICIAL ES UNA MODALIDAD QUE TIENE COMO PROPOSITO FAVORECER EL DESARROLLO DE LAS POTENCIALIDADES COGNOSCITIVAS, PSICOMOTORAS, AFECTIVAS Y SOCIALES, ASI COMO FORMAR Y MEJORAR LOS HABITOS DE HIGIENE, SALUD, ALIMENTACION Y CONVIVENCIA SOCIAL DE INFANTES DE 45 DIAS A TRES AÑOS DE EDAD Y COMPRENDE LA ORIENTACION PSICOPEDAGOGICA A LOS PADRES DE FAMILIA O TUTORES PARA LA EDUCACION DE SUS HIJOS O PUPILOS.

ESTA EDUCACION SE IMPARTIRA EN LAS FORMAS DE ATENCION QUE PERMITAN AMPLIAR LA COBERTURA DEL SERVICIO, EN ESPECIAL A LOS GRUPOS SOCIALMENTE MENOS FAVORECIDOS.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL, ASI COMO LAS GUARDERIAS PARTICULARES, CORRESPONDEN AL NIVEL INICIAL, POR LO QUE ESTARAN BAJO LA SUPERVISION Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS.

CAPITULO IX

DE LA EDUCACION ESPECIAL

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 61.- LA EDUCACION ESPECIAL ESTA DESTINADA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, TRANSITORIA O DEFINITIVA, ASI COMO A AQUELLAS



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

CON APTITUDES SOBRESALIENTES. ATENDERÁ A LOS EDUCANDOS DE MANERA ADECUADA A SUS PROPIAS CONDICIONES, CON EQUIDAD SOCIAL INCLUYENTE Y CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ESTA EDUCACIÓN PROPICIARÁ SU INTEGRACIÓN A LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE MÉTODOS, TÉCNICAS Y MATERIALES ESPECÍFICOS. PARA QUIENES NO LOGREN ESA INTEGRACIÓN, ESTA EDUCACIÓN PROCURARÁ LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES BÁSICAS DE APRENDIZAJE PARA LA AUTÓNOMA CONVIVENCIA SOCIAL Y PRODUCTIVA, PARA LO CUAL SE ELABORARÁN PROGRAMAS Y MATERIALES DE APOYO DIDÁCTICOS NECESARIOS.

PARA LA IDENTIFICACIÓN Y ATENCIÓN EDUCATIVA DE LOS ALUMNOS CON CAPACIDADES Y APTITUDES SOBRESALIENTES, LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL, CON BASE EN SUS FACULTADES Y LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, ESTABLECERÁ LOS LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DIAGNÓSTICA, LOS MODELOS PEDAGÓGICOS Y LOS MECANISMOS DE ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN NECESARIOS EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN BÁSICA, EDUCACIÓN NORMAL, ASÍ COMO LA MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA AJUSTÁNDOSE A LO QUE PARA TAL EFECTO EMITA LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL. LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL SE SUJETARÁN A DICHOS LINEAMIENTOS.

LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY, PODRÁN ESTABLECER CONVENIOS CON LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL Y FEDERAL A FIN DE HOMOLOGAR CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN, EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN, DIRIGIDOS A ALUMNOS CON CAPACIDADES Y APTITUDES SOBRESALIENTES.

LA EDUCACIÓN ESPECIAL INCLUYE LA ORIENTACIÓN A LOS PADRES O TUTORES, ASÍ COMO TAMBIÉN A LOS MAESTROS Y PERSONAL DE ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR REGULARES QUE INTEGREN A LOS ALUMNOS CON NECESIDADES ESPECIALES DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 62.- PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, LLEVARÁ A CABO LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES:

I. PROMOVER UNA EDUCACIÓN A FAVOR DE LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES CON O SIN



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

DISCAPACIDAD, DE AMPLIA COBERTURA Y CALIDAD EDUCATIVA, QUE NO SEA EXCLUYENTE NI SEGREGADORA.

II. PROPORCIONAR OPCIONES MULTIPLES Y GRADUALES DE INTEGRACION ACORDES A SUS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES CON O SIN DISCAPACIDAD, QUE PERMITAN EL ACCESO A LA EDUCACION REGULAR.

III. DESARROLLAR EN EL EDUCANDO A TRAVES DE PROCESOS DE EDUCACION PERMANENTE, LA AUTOESTIMA Y LAS COMPETENCIAS PARA EL TRABAJO PRODUCTIVO, QUE FACILITEN LA INTEGRACION SOCIAL Y ENRIQUEZCAN CON SUS CAPACIDADES Y EXPERIENCIAS EN LA CONVIVENCIA HUMANA.

IV. CAPACITAR Y ACTUALIZAR EN MATERIA DE INTEGRACION EDUCATIVA A LOS DOCENTES DE LA EDUCACION BASICA REGULAR A TRAVES DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA FORMACION Y DESARROLLO PROFESIONAL PARA DOCENTES.

V. DESARROLLAR ESTRATEGIAS DE APOYO PROFESIONAL TECNICO Y DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA ACORDE A LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES, PARA EL LOGRO DE OBJETIVOS COMUNES EN LA EDUCACION BASICA, Y;

VI. SUSCRIBIR CONVENIOS CON INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS PARA CAPACITAR Y EMPLEAR A PERSONAS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES CON O SIN DISCAPACIDAD QUE LES PERMITA UNA VIDA AUTONOMA Y PRODUCTIVA, QUE POR SU EDAD NO PUEDAN INGRESAR O CONTINUAR EN UN CENTRO DE EDUCACION BASICA.

CAPITULO X

DE LA EDUCACION INDIGENA

ARTICULO 63.- LA EDUCACION INDIGENA ES UNA MODALIDAD DESTINADA A SATISFACER LAS NECESIDADES EDUCATIVAS DE LOS DIVERSOS PUEBLOS INDIGENAS ATENDIENDO A SUS CARACTERISTICAS SOCIALES, CULTURALES Y LINGÜISTICAS.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL GARANTIZARA LA EDUCACION BASICA OBLIGATORIA Y FOMENTARA EL ACCESO Y PERMANENCIA DE LOS EDUCANDOS A LOS TIPOS DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

ARTICULO 64.- LA EDUCACION INDIGENA DEBE CONSIDERAR COMO PERFIL DEL EGRESADO A UN SUJETO CONOCEDOR DE SU PROPIA REALIDAD SOCIOCULTURAL, CON LAS COMPETENCIAS QUE LE PERMITAN DESENVOLVERSE EN OTROS AMBITOS SOCIALES, INTEGRARSE A LA VIDA PRODUCTIVA Y ACCEDER A OTROS NIVELES EDUCATIVOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

ARTÍCULO 65.- LA EDUCACION INDIGENA, TENDRA LAS CARACTERISTICAS Y FINALIDADES SIGUIENTES:

- I. ATENDER A LA DIVERSIDAD CULTURAL Y LINGÜÍSTICA;
- II. PROMOVER LA CONVIVENCIA INTERCULTURAL EN EL RESPETO Y DERECHO A LA DIVERSIDAD;
- III. FOMENTAR E IMPULSAR LA EDUCACION CON EQUIDAD DE GENERO,
- IV. FORTALECER LA FORMACION Y EL DESARROLLO DE LA IDENTIDAD LOCAL Y NACIONAL
- V. PROMOVER Y FORTALECER EN EL EDUCANDO LA CONVIVENCIA ARMONICA CON EL MUNDO NATURAL QUE PERMITAN EL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y FAVOREZCA EL DESARROLLO SUSTENTABLE.
- VI. IMPULSAR Y FORTALECER EL USO Y ENSEÑANZA DE LA LENGUA INDIGENA Y ESPAÑOL EN LAS DIFERENTES ACTIVIDADES DEL PROCESO EDUCATIVO; AMBAS SON OBJETO DE ESTUDIO Y MEDIO DE COMUNICACION.
- VII. PROMOVER EN EL EDUCANDO ACTITUDES ENCAMINADAS A LA PREVISION Y CONSERVACION DE LA SALUD, ASI COMO FORTALECER EL CONOCIMIENTO Y APLICACION DE LA MEDICINA TRADICIONAL.
- VIII. FOMENTAR Y DIFUNDIR JUEGOS, BAILES, DANZAS Y DEPORTES AUTOCTONOS Y TRADICIONALES.
- IX. ESTIMULAR EN EL EDUCANDO, EL GUSTO POR LOS VALORES ESTETICOS Y DESARROLLAR APTITUDES CREADORAS, ASI COMO TODAS LAS EXPRESIONES DEL ARTE Y LA CULTURA LOCAL, REGIONAL, NACIONAL Y UNIVERSAL.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

X. FAVORECER EL PROCESO DE SOCIALIZACION FOMENTANDO LA PARTICIPACION ACTIVA DEL EDUCANDO EN LOS DIVERSOS GRUPOS A QUE PERTENECE.

XI. PROMOVER EL CONOCIMIENTO Y LA APLICACION DE TECNICAS PRODUCTIVAS PROPIAS DE LA REGION.

XII. IMPULSAR Y FORTALECER EL DESARROLLO DE TALLERES Y ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LOS ALBERGUES ESCOLARES Y CENTROS EDUCATIVOS ASISTENCIALES, E;

XIII. INTEGRAR EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO LOS CONOCIMIENTOS Y SABERES COMUNITARIOS COMO CONTENIDOS EDUCATIVOS, PARA IMPULSAR EL DESARROLLO Y RESPETO DE LOS VALORES SOCIOCULTURALES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.

ARTICULO 66.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO OTORGARA LOS RECURSOS E IMPLEMENTARA PROGRAMAS PARA LA PRODUCCION, TRADUCCION Y DIFUSION DE MATERIALES ACORDES CON LOS PROPOSITOS, CONTENIDOS EDUCATIVOS Y LAS NECESIDADES SOCIOLINGÜISTICAS, QUE GARANTICEN EL ACCESO, PERMANENCIA Y EGRESO DE LOS EDUCANDOS.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2012)
ASIMISMO ESTABLECERA UN SISTEMA DE BECAS PARA LAS Y LOS ESTUDIANTES INDIGENAS, CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

CAPITULO XI

DE LA EDUCACION PARA ADULTOS

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)
ARTÍCULO 67.- LA EDUCACION PARA ADULTOS ES UNA MODALIDAD QUE SE DESTINA A MUJERES Y HOMBRES DE QUINCE AÑOS O MAS QUE NO HAYAN CURSADO O CONCLUIDO LA EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR OBLIGATORIA Y COMPRENDE, ENTRE OTRAS: ALFABETIZACION, EDUCACION PRIMARIA, SECUNDARIA, MEDIA SUPERIOR Y EDUCACION COMUNITARIA, ASI COMO LA CAPACITACION NO FORMAL PARA EL TRABAJO.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO P.O. 7 DE MARZO DE 2012)

ARTÍCULO 68.- LA EDUCACION PARA ADULTOS ATIENDE A LOS FINES GENERALES ESTABLECIDOS EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES FEDERALES Y ESTATALES; SE DESARROLLARA EN LA FORMA NO ESCOLARIZADA, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, LAS MODALIDADES, PLANES Y PROGRAMAS, METODOS PEDAGOGICOS, TEXTOS Y MATERIALES DE APOYO, SE ADAPTARAN A LAS PARTICULARIDADES DE LA POBLACION A QUE SE DESTINE Y CONTRIBUIRA A:

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

A. GARANTIZAR EL NIVEL BASICO Y MEDIO SUPERIOR DE LOS EDUCANDOS EN CONDICIONES DE REZAGO EDUCATIVO PARA INCORPORARLOS AL DESARROLLO PRODUCTIVO, ECONOMICO Y SOCIAL DEL ESTADO Y DEL PAIS;

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

B. ESTABLECER LAS BASES PARA QUE TODO EDUCANDO PUEDA ALCANZAR LAS COMPETENCIAS Y POTENCIALIDADES DE LA EDUCACION OBLIGATORIA Y GENERAR OPORTUNIDADES DE CONTINUIDAD EDUCATIVA Y ACCESO A OTROS ESTUDIOS, Y;

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

C. DESARROLLAR PROGRAMAS DIVERSIFICADOS Y PERTINENTES, ASI COMO, ORGANIZAR SERVICIOS DE PROMOCION Y ASESORIA PERMANENTE PARA AMPLIAR LA COBERTURA HACIA SECTORES VULNERABLES Y AREAS MARGINADAS DEL ESTADO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 69.- LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO, A TRAVES DEL INSTITUTO DE EDUCACION PARA ADULTOS DEL ESTADO, ESTABLECERA LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES LOS BENEFICIARIOS DE ESTA EDUCACION, PODRAN ACREDITAR LOS NIVELES CURSADOS; ASI COMO LA CERTIFICACION DE COMPETENCIAS Y CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS EN FORMA AUTODIDACTA O A TRAVES DE LA EXPERIENCIA, MEDIANTE EXAMENES PARCIALES O GLOBALES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

EL INSTITUTO DE EDUCACION PARA ADULTOS DEL ESTADO SE REGIRA POR LOS LINEAMIENTOS FEDERALES RESPECTO A LA DEFINICION DE LOS CONOCIMIENTOS, HABILIDADES O DESTREZAS SUSCEPTIBLES DE CERTIFICACION, ASI COMO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION CORRESPONDIENTES, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES QUE LA



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

PROPIA AUTORIDAD ESTATAL EMITA EN ATENCION A REQUERIMIENTOS PARTICULARES.

EL INSTITUTO DE EDUCACION PARA ADULTOS DEL ESTADO Y LAS AUTORIDADES ESTATALES COMPETENTES DE OTRAS AREAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEFINIRAN MECANISMOS QUE INTEGREN LA OFERTA DE FORMACION PARA EL TRABAJO. TENDRAN COMO PRIORIDAD LA ATENCION DE LOS GRUPOS SOCIALES EXCLUIDOS.

ARTICULO 70.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO ESTABLECERA LOS SERVICIOS PERMANENTES DE PROMOCION Y ASESORIA DE EDUCACION PARA ADULTOS Y PROPICIARA OPORTUNIDADES PARA QUE EN LOS ESPACIOS LABORALES, LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIARES LOGREN ESTUDIAR Y ACREDITAR LA EDUCACION PRIMARIA, SECUNDARIA Y OTROS ESTUDIOS.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

SE IMPULSARA QUE LAS INSTITUCIONES DE LOS TIPOS MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR, RELACIONADOS CON LAS DISCIPLINAS SOCIALES, HUMANISTICAS Y EDUCATIVAS, PROMUEVAN EL DESARROLLO DEL SERVICIO SOCIAL EN TAREAS ORIENTADAS A LA ATENCION DE EDUCANDOS EN SITUACION DE REZAGO EDUCATIVO. QUIENES PARTICIPEN BRINDANDO ASESORIA EN TAREAS RELATIVAS A ESTA EDUCACION TENDRAN DERECHO A QUE SE LES ACREDITE COMO SERVICIO SOCIAL.

CAPITULO XII

DE LA FORMACION PARA EL TRABAJO

ARTICULO 71.- LA FORMACION PARA EL TRABAJO ES UNA MODALIDAD, QUE BUSCA MEJORAR LAS COMPETENCIAS DE LAS PERSONAS MEDIANTE DIVERSAS FORMAS DE APRENDER; SE CARACTERIZA POR SER CONTINUA, INTEGRAL, DE CALIDAD, ALTERNA ENTRE LA EDUCACION Y EL MEDIO LABORAL Y CERTIFICA LOS CONOCIMIENTOS Y LAS COMPETENCIAS ADQUIRIDOS.

LA FORMACION PARA EL TRABAJO SU FINALIDAD ES PROCURAR LA ADQUISICION DE CONOCIMIENTOS, HABILIDADES O DESTREZAS QUE PERMITAN A QUIEN LA RECIBE, DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DEMANDADA EN EL MERCADO, MEDIANTE ALGUNA OCUPACION U OFICIO CALIFICADOS. ASIMISMO PROMOVERA Y, EN SU



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

CASO INSTRUMENTARA PROGRAMAS QUE PERMITAN LA CREACION DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

A LOS EGRESADOS TITULADOS DE LAS UNIVERSIDADES PUBLICAS O PRIVADAS QUE PRESENTEN UN SERVICIO SOCIAL DE CALIDAD Y DEMUESTREN SUS HABILIDADES Y APTITUDES, PODRAN SER CONSIDERADOS EN LAS INSTITUCIONES EN LAS QUE VALIDEN EL SERVICIO SOCIAL, PARA LA OBTENCION DE UN EMPLEO.

ARTICULO 72.- LA FORMACION PARA EL TRABAJO NO EXCLUYE LA OBLIGACION DE LOS PATRONES DE CAPACITAR A SUS TRABAJADORES CONFORME A LO PREVISTO EN LA FRACCION XIII DEL APARTADO A) DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PODRA CELEBRAR CONVENIOS PARA QUE LA FORMACION PARA EL TRABAJO SE IMPARTA POR LOS AYUNTAMIENTOS, LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS, LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, LOS PATRONES Y DEMAS PARTICULARES EN EL MARCO DE LOS LINEAMIENTOS DE CARACTER GENERAL.

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES QUE DICTE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRA EMITIR LINEAMIENTOS REFERIDOS A LA FORMACION PARA EL TRABAJO, EN ATENCION A SUS REQUERIMIENTOS PARTICULARES, CON EL OBJETO DE DEFINIR AQUELLOS CONOCIMIENTOS, DESTREZAS O HABILIDADES SUSCEPTIBLES DE CERTIFICACION, ASI COMO LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION CORRESPONDIENTE.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009) CAPITULO XIII

DE LA EDUCACION FISICA, ARTISTICA, AMBIENTAL Y TECNOLOGICA

ARTICULO 73.- LA EDUCACION FISICA, ARTISTICA Y TECNOLOGICA SON ACTIVIDADES DE DESARROLLO QUE FORMAN PARTE DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE EDUCACION BASICA OBLIGATORIA.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

EN EL ESTADO SE PODRA IMPARTIR COMO OPTATIVA LA MATERIA DE EDUCACION AMBIENTAL Y QUEDARA A CONSIDERACION DE INCLUIRLA EN



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

LOS PLANES DE ESTUDIOS DE CADA UNO DE LOS NIVELES CON LOS QUE SE CONFORMA EL SISTEMA EDUCATIVO.

ARTICULO 74.- LA EDUCACION FISICA CONTRIBUYE AL DESARROLLO ARMONICO E INTEGRAL DEL EDUCANDO Y MANTIENE EL EQUILIBRIO EN LOS AMBITOS COGNOSCITIVO, MOTRIZ, AFECTIVO Y SOCIAL; ADEMAS DE REFORZAR LA ADQUISICION DE VALORES, APTITUDES Y COMPORTAMIENTOS QUE FOMENTAN EL DESARROLLO HUMANO.

ESTA EDUCACION ES OBLIGATORIA EN LOS NIVELES DE EDUCACION BASICA; EN LOS DEMAS TIPOS SE PROMUEVE A TRAVES DE LA RECREACION Y EL DEPORTE.

ARTÍCULO 75.- LA EDUCACION FISICA QUE OFREZCA EL ESTADO TIENE LAS SIGUIENTES FINALIDADES:

I. ESTIMULAR, DESARROLLAR Y CONSERVAR LA CONDICION FISICA DEL EDUCANDO A TRAVES DE LA PRACTICA SISTEMATICA DE LA ACTIVIDAD FISICA, ATENDIENDO A LAS CARACTERISTICAS INDIVIDUALES DEL EDUCANDO.

II. ESTIMULAR LA CAPACIDAD FUNCIONAL DEL ORGANISMO DEL EDUCANDO, ESTABLECIENDO UNA RELACION DE EQUILIBRIO ENTRE SUS DIMENSIONES COGNOSCITIVA, MOTRIZ, AFECTIVA Y SOCIAL.

III. PROPICIAR EN EL EDUCANDO LA MANIFESTACION DE HABILIDADES MOTRICES A PARTIR DE LA PRACTICA DE ACTIVIDADES FISICAS, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS QUE LE PERMITAN INTEGRARSE E INTERACTUAR CON LOS DEMAS.

IV. COADYUVAR A LA FORMACION DEPORTIVA DE LOS EDUCANDOS, ENSEÑANDO Y DESARROLLANDO LOS FUNDAMENTOS TECNICOS Y TACTICOS DE LOS DEPORTES BASICOS.

V. FOMENTAR EN EL EDUCANDO EL ESPIRITU DE SUPERACION Y UNA SANA COMPETENCIA.

VI. PROPICIAR EN EL EDUCANDO LA SEGURIDAD Y FOMENTAR LOS VALORES PARA SU INTEGRACION SOCIAL, MEDIANTE LA REALIZACION DE ACTIVIDADES SUSTENTADAS EN EL DEPORTE.

VII. FOMENTAR Y DIFUNDIR LA CULTURA FISICA COMO PARTE ESENCIAL EN EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DE LOS EDUCANDOS.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

VIII. DESARROLLAR ACTITUDES RESPONSABLES HACIA LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES, PRESERVACIÓN Y FOMENTO DE LA SALUD A TRAVÉS DE LA PRÁCTICA SISTEMÁTICA DE LA ACTIVIDAD FÍSICA, CONTRIBUYENDO AL RECHAZO DE VICIOS, ADICCIONES Y CONDUCTAS ANTISOCIALES.

IX. CONTRIBUIR PARA QUE LOS EDUCANDOS SE DESARROLLEN A TRAVÉS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA, EN UNA CONVIVENCIA ARMONIOSA CON EL MEDIO AMBIENTE, IMPULSANDO LA ELABORACIÓN DE RECURSOS DIDÁCTICOS, MEDIANTE EL APROVECHAMIENTO DEL MATERIAL DE LA NATURALEZA Y RECICLADO.

X. PROCURAR ESPACIOS E INSTALACIONES ADECUADAS PARA LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD FÍSICA, RECREATIVA Y DEPORTIVA.

XI. ATENDER A LOS EDUCANDOS QUE PRESENTAN NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES CON O SIN DISCAPACIDAD, PARA FAVORECER INTEGRACIÓN.

XII. PROMOVER ACCIONES PARA RESCATAR, PRESERVAR Y FOMENTAR LOS JUEGOS TRADICIONALES, AUTOCTONOS, BAILES Y DANZAS DE NUESTRO ESTADO, Y;

XIII. FOMENTAR LAS ACTIVIDADES SOCIALES QUE FAVOREZCAN EL RESPETO, LA COOPERACIÓN Y LA CONFIANZA EN LOS DEMÁS, MEDIANTE LAS ACCIONES FÍSICAS GRUPALES QUE PROMUEVAN SU INTEGRACIÓN AL MEDIO Y SU RELACIÓN INTERPERSONAL.

ARTÍCULO 76.- LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA ES PARTE DE LA FORMACIÓN INTEGRAL DEL EDUCANDO Y COADYUVA A SU DESARROLLO ARMÓNICO; COMPRENDE EL DESARROLLO Y LA PRÁCTICA DE LAS BELLAS ARTES. SU IMPARTICIÓN SE PROMOVERÁ EN TODOS LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVAS.

ARTÍCULO 77.- LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA TENDRÁ LAS CARACTERÍSTICAS Y FINALIDADES SIGUIENTES:

I. PROPICIAR EL DESARROLLO INTEGRAL DEL EDUCANDO, ESTIMULANDO APTITUDES Y ACTITUDES QUE FORTALEZCAN SU ESPÍRITU CREATIVO Y CRÍTICO, QUE SE DERIVE DE LA EXPRESIÓN Y APRECIACIÓN DE LOS LENGUAJES ARTÍSTICOS.

II. DESARROLLAR EN EL EDUCANDO LAS HABILIDADES DE EXPRESIÓN Y APRECIACIÓN PLÁSTICA, TEATRAL, MUSICAL, LITERARIA Y DANCÍSTICA;



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

III. PROMOVER EL CONOCIMIENTO Y LA VALORACION DE LA EXPRESION ARTISTICA UNIVERSAL Y DE LOS DIVERSOS LENGUAJES ARTISTICOS A TRAVES DEL TIEMPO, Y;

IV. FOMENTAR LA PRÁCTICA Y CONSERVACION DE LA CULTURA ARTISTICA EN LOS AMBITOS MUNICIPAL, REGIONAL, ESTATAL Y NACIONAL.

ARTICULO 78.- LA EDUCACION TECNOLOGICA FORMA PARTE DE LA EDUCACION INTEGRAL DEL EDUCANDO Y SE ORIENTA AL APRENDIZAJE DE CONOCIMIENTOS, VALORES, HABITOS, APTITUDES Y ACTITUDES INDIVIDUALES Y SOCIALES, QUE PROMUEVAN LA CREATIVIDAD, LA INICIATIVA Y EL DESEMPEÑO EN EL TRABAJO PRODUCTIVO.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PROMOVERA SU IMPARTICION EN LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO Y DARAN LOS APOYOS NECESARIOS PARA SU EFICIENTE APLICACION.

ARTÍCULO 79.- LA EDUCACION TECNOLOGICA EN LA EDUCACION BASICA OBLIGATORIA TENDRA LAS FINALIDADES SIGUIENTES:

I. DESARROLLAR EN EL EDUCANDO UNA ACTITUD PARTICIPATIVA ANTE LA REALIDAD, MEDIANTE EL CONOCIMIENTO DE PROCESOS TECNOLOGICOS, LA PLANEACION Y EL DISEÑO DE OBJETOS UTILES.

II. CONTRIBUIR AL DESARROLLO DEL EDUCANDO PROPORCIONANDOLE ELEMENTOS QUE LE PERMITAN EJERCER A PLENITUD SUS CAPACIDADES Y DESTREZAS MANUALES.

III. CREAR EN EL EDUCANDO, HABITOS DE HIGIENE; ACTITUDES DE INICIATIVA, RESPONSABILIDAD Y ACCIONES DE SEGURIDAD EN EL USO PERSONAL Y COLECTIVO DE LOS INSTRUMENTOS, Y;

IV. PROMOVER EN EL EDUCANDO, EL CONOCIMIENTO Y UTILIZACION DE LOS AVANCES TECNOLOGICOS EN LA RESOLUCION DE LOS PROBLEMAS ESCOLARES Y COTIDIANOS.

ARTÍCULO 80.- LAS FINALIDADES DE LA EDUCACION TECNOLOGICA EN LOS TIPOS MEDIO, SUPERIOR Y FORMACION PARA EL TRABAJO SON:

I. PROPORCIONAR LOS CONOCIMIENTOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS, ADEMAS DE PROPICIAR MEJOR FORMACION INTERDISCIPLINARIA PARA TENER EXITO EN EL TRABAJO.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

II. ADQUIRIR LOS CONOCIMIENTOS BASICOS QUE PERMITAN ANALIZAR INTERDISCIPLINARIAMENTE DIVERSOS SISTEMAS COMPUESTOS DE SUBSISTEMAS PARA DIAGNOSTICAR Y DISEÑAR NUEVOS, EN DOS O MAS AREAS: ELECTRICA, MECANICA, HIDRAULICA Y OTRAS.

III. UTILIZAR MATERIALES, EQUIPOS, DISPOSITIVOS, PROCEDIMIENTOS, METODOS Y TECNICAS EMPLEADOS EN LOS PROCESOS DE LA TECNOLOGIA MODERNA, QUE CONDUZCAN A UNA EDUCACION TECNOLOGICA VIRTUAL.

IV. PROPICIAR LA CREATIVIDAD TECNOLOGICA DEL ESTADO Y DEL PAIS, FORTALECIENDO LOS PROGRAMAS QUE IMPULSEN LA CAPACIDAD INVENTIVA.

V. FOMENTAR LA APLICACION DE LOS AVANCES TECNOLOGICOS, ASI COMO LA EDUCACION VIRTUAL POR MEDIO DE LA TELEMATICA, QUE PROPICIE EL DESARROLLO DEL ESTADO.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 80 BIS.- LA EDUCACION AMBIENTAL EN LA EDUCACION BASICA Y EN LOS TIPOS MEDIO Y SUPERIOR, TENDRA LAS SIGUIENTES FINALIDADES:

I. DESARROLLAR EN EL EDUCANDO UNA ACTITUD PARTICIPATIVA ANTE LA REALIDAD DEL ESTADO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE, MEDIANTE EL CONOCIMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES CON LOS QUE CUENTA EL ESTADO.

II. CREAR EN EL EDUCANDO, UNA CULTURA AMBIENTAL CON BASE EN LAS ACTITUDES Y APTITUDES QUE PRODUZCA RESPONSABILIDAD Y ACCIONES EN MATERIA DE CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE.

III. PROMOVER EN EL EDUCANDO, EL CONOCIMIENTO EN LAS ACCIONES PARA PREVENIR Y COMBATIR LA CONTAMINACION DEL MEDIO AMBIENTE Y LA MANERA EN QUE LA CULTURA DEL SER HUMANO CONTRIBUYE A LA CONTAMINACION; Y,

IV. FOMENTAR LAS ACTIVIDADES AMBIENTALES QUE FAVOREZCAN EL RESPETO, CONSERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, MEDIANTE LAS ACCIONES FISICAS GRUPALES.



CAPITULO XIV

DE LA EDUCACION A DISTANCIA

ARTICULO 81.- LA EDUCACION A DISTANCIA ES UNA MODALIDAD EDUCATIVA QUE SE IDENTIFICA COMO LA TRANSMISION DE INFORMACION A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS DE COMUNICACION, EN SUS DIVERSAS COMBINACIONES PARA OFRECER OPCIONES EDUCATIVAS FLEXIBLES EN TIEMPO Y ESPACIO.

LA EDUCACION A DISTANCIA TIENE COMO PROPOSITO GENERAR EL APROVECHAMIENTO DE LAS NUEVAS TECNOLOGIAS EN LA EDUCACION PARA APOYAR LA LABOR DE LOS DOCENTES, ELEVAR LA CALIDAD DE LA ENSEÑANZA, ABATIR EL REZAGO EDUCATIVO Y EL ANALFABETISMO, EXTENDER ESTOS BENEFICIOS A LAS COMUNIDADES Y SECTORES MARGINADOS, MEJORAR LA CAPACITACION, TECNICA Y PROFESIONAL, PROMOVER LA EDUCACION CONTINUA, FOMENTAR LA CULTURA Y LA DIVULGACION CIENTIFICA.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL FOMENTARA EL USO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA COMUNICACION E INFORMACION, PARA OFERTAR EL SERVICIO EDUCATIVO EN SUS DIVERSOS NIVELES Y FORMAS.

ARTÍCULO 82.- LA EDUCACION A DISTANCIA TIENE LAS FINALIDADES SIGUIENTES:

- I. MEJORAR LA CALIDAD DE LA EDUCACION.
- II. AMPLIAR LA COBERTURA DEL SERVICIO EDUCATIVO.
- III. APLICAR LAS TECNOLOGIAS DE PUNTA COMO HERRAMIENTAS DIDACTICAS EN EL PROCESO PEDAGOGICO.
- IV. FAVORECER EN LOS EDUCANDOS Y PADRES DE FAMILIA EL DESARROLLO DE SUS POTENCIALIDADES EN EL MANEJO DE LA INFORMACION Y LA RESOLUCION DE PROBLEMAS.



CAPITULO XV

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 83.- LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DETERMINARA LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS OBLIGATORIOS, DEL NIVEL MEDIO SUPERIOR QUE SE IMPARTA EN EL ESTADO.

EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS DEL NIVEL MEDIA SUPERIOR, SE DEBERA INCLUIR LOS TEMAS DEL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS, CONTENIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PROCLAMADOS Y RECONOCIDOS POR LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS; ASI COMO LA FORMACION ETICA CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER LA CULTURA DE LA PREVENCION DEL DELITO Y LAS ADICCIONES, ASI COMO, EQUIDAD DE GENERO Y RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 84.- SIN DETRIMENTO DE LA ATRIBUCION EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL, LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO PROPONDRA PARA CONSIDERACION Y EN SU CASO AUTORIZACION CORRESPONDIENTE A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA FEDERAL, LA INCLUSION EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO PARA EL TIPO BASICO Y NORMAL Y DEMAS PARA LA FORMACION DE MAESTROS DE EDUCACION BASICA, LOS CONTENIDOS REGIONALES QUE PERMITAN QUE LOS EDUCANDOS ADQUIERAN UN MEJOR CONOCIMIENTO DE LA HISTORIA, LA GEOGRAFIA, LAS COSTUMBRES, LAS TRADICIONES, LOS ECOSISTEMAS, Y DEMAS ASPECTOS PROPIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 48 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 85.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 83 Y 84 DE ESTA LEY LOS CONTENIDOS DE LA EDUCACION SERAN DEFINIDOS EN PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO.

EN LOS PLANES DE ESTUDIO DEBERAN ESTABLECERSE LOS ASPECTOS SIGUIENTES:



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

(REFORMADA, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

I. LOS PROPOSITOS DE FORMACION GENERAL, INCLUIDA LA FORMACION EN VALORES Y, EN SU CASO, DE ADQUISICION DE LAS HABILIDADES Y LAS DESTREZAS QUE CORRESPONDAN A CADA NIVEL EDUCATIVO;

II. LOS CONTENIDOS FUNDAMENTALES DE ESTUDIO, ORGANIZADOS EN ASIGNATURAS U OTRAS UNIDADES DE APRENDIZAJE QUE, COMO MINIMO, EL EDUCANDO DEBA ACREDITAR PARA CUMPLIR LOS PROPOSITOS DE CADA NIVEL EDUCATIVO;

III. LAS SECUENCIAS INDISPENSABLES QUE DEBEN RESPETARSE ENTRE LAS ASIGNATURAS O UNIDADES DE APRENDIZAJE QUE CONSTITUYEN UN NIVEL EDUCATIVO, Y;

IV. LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION Y ACREDITACION PARA VERIFICAR QUE EL EDUCANDO CUMPLE CON LOS PROPOSITOS DE CADA NIVEL EDUCATIVO.

EN LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO, DEBERAN ESTABLECERSE LOS PROPOSITOS ESPECIFICOS DE APRENDIZAJE DE LAS ASIGNATURAS U OTRAS UNIDADES DE APRENDIZAJE DENTRO DE UN PLAN DE ESTUDIOS, ASI COMO LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EVALUAR Y ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO. PODRAN INCLUIRSE SUGERENCIAS SOBRE METODOS Y ACTIVIDADES PARA ALCANZAR DICHOS PROPOSITOS.

ASIMISMO, LOS CONTENIDOS DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO DEL TIPO SUPERIOR DEBERAN SER CONGRUENTES CON LOS PROPOSITOS, MAPA CURRICULAR, EVALUACION EN EL APRENDIZAJE Y PERFIL DE EGRESO QUE SE PLANTEA EN EL PLAN DE ESTUDIOS. LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO DE ESTE TIPO, DEBERAN ACTUALIZARSE CUANDO EGRESEN DOS GENERACIONES DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS NORMATIVOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA DE EDUCACION.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

DE IGUAL FORMA, LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO CONTENDRAN TEMAS RELATIVOS AL ENALTECIMIENTO, FORMACION, RESPETO Y PROMOCION DE LOS DERECHOS DE LA MUJER, Y PRINCIPALMENTE, A LA INCLUSION DE ESTA EN LOS PROCESOS DE EDUCACION Y PARTICIPACION EN LOS DIVERSOS ASPECTOS SOCIALES; ASIMISMO. GARANTIZARAN LA CAPACITACION DE LAS MUJERES CON LA FINALIDAD DE QUE TENGAN UN MAYOR ACCESO A OPORTUNIDADES LABORALES, EVITANDO LA MARGINACION Y POBREZA EN SU ENTORNO SOCIAL.



CAPITULO XVI

DEL CALENDARIO ESCOLAR

ARTICULO 86.- LAS INSTITUCIONES QUE IMPARTAN EDUCACION BASICA, NORMAL Y DEMAS PARA LA FORMACION DE DOCENTES DE EDUCACION BASICA, MEDIA Y SUPERIOR, SE REGISTRAN POR EL CALENDARIO ESCOLAR ESTABLECIDO POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PODRA AJUSTAR EL CALENDARIO ESCOLAR RESPECTO AL ESTABLECIDO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, CUANDO ELLO RESULTE NECESARIO EN ATENCION A LOS REQUERIMIENTOS ESPECIFICOS DEL ESTADO.

ARTICULO 87.- EN DIAS HABILES, LAS HORAS DE LABOR ESCOLAR SE DEDICARAN A LAS PRACTICAS DOCENTES Y A LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS CON LOS EDUCANDOS, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO.

LAS ACTIVIDADES NO PREVISTAS EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO, O BIEN, LA SUSPENSION DE CLASES, SOLO PODRAN SER AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD QUE LO HAYA ESTABLECIDO O, EN SU CASO, AJUSTADO EL CORRESPONDIENTE CALENDARIO ESCOLAR. ESTAS AUTORIZACIONES UNICAMENTE PODRAN CONCEDERSE EN CASOS EXTRAORDINARIOS Y SI NO IMPLICAN INCUMPLIMIENTO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS NI DEL CALENDARIO SEÑALADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

DE PRESENTARSE INTERRUPCIONES POR CASOS EXTRAORDINARIOS O FUERZA MAYOR, LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL TOMARA LAS MEDIDAS PARA RECUPERAR LOS DIAS Y HORAS PERDIDAS. EN CASO DE QUE LOS DOCENTES TENGAN QUE TRABAJAR MAS DE LOS DIAS ESTABLECIDOS EN CALENDARIO ESCOLAR SERAN DEBIDAMENTE REMUNERADOS.

ARTICULO 88.- EL CALENDARIO ESCOLAR QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DETERMINE PARA CADA CICLO LECTIVO DE EDUCACION BASICA Y NORMAL, SE PUBLICARA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON LAS ADECUACIONES Y AJUSTES QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION LE HUBIERE HECHO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA LEY GENERAL DE EDUCACION.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

EN CUANTO A LOS OTROS TIPOS DE EDUCACION, SE DEBERA PROCURAR QUE SUS CICLOS SEAN LOS MAS APROXIMADOS A LOS DEL CALENDARIO ESCOLAR.

CAPITULO XVII

DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 89.- LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL, EN AMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA TOMARA MEDIDAS TENDIENTES A ESTABLECER CONDICIONES QUE PERMITAN EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO A LA EDUCACION DE CALIDAD DE CADA INDIVIDUO, UNA MAYOR EQUIDAD EDUCATIVA, ASI COMO EL LOGRO DE LA EFECTIVA IGUALDAD EN OPORTUNIDADES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS.

DICHAS MEDIDAS ESTARAN DIRIGIDAS DE MANERA PREFERENTE, A REGIONES, MUNICIPIOS, COMUNIDADES, GRUPOS Y PLANTELES CON MAYOR REZAGO EDUCATIVO Y QUE ENFRENTEEN CONDICIONES ECONOMICAS Y SOCIALES DE DESVENTAJA.

ARTICULO 90.- LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL DEBERA PROMOVER PROGRAMAS PERMANENTES DE EDUCACION INTERCULTURAL BILINGÜE PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO, QUE INTEGREN CONOCIMIENTOS, TECNOLOGIAS Y SISTEMAS DE VALORES CORRESPONDIENTES A LAS CULTURAS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 91.- PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL EN EL AMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, LLEVARA A CABO LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES:

I. DESARROLLAR ACTIVIDADES EDUCATIVAS QUE FORTALEZCAN SU CULTURA, PARA PROCURAR EL BIENESTAR DE LA POBLACION QUE VIVE EN LOCALIDADES AISLADAS, DE BAJO DESARROLLO O EN CONDICIONES DE MARGINACION.

II. ATENDER DE MANERA ESPECIAL, A LAS ESCUELAS QUE, POR ESTAR EN LOCALIDADES AISLADAS, DE BAJO DESARROLLO O ZONAS URBANAS MARGINADAS, SEA CONSIDERABLE MAYOR LA POSIBILIDAD DE ATRASOS O DESERCIONES ESCOLARES.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

III. FOMENTAR EL ARRAIGO DE LOS DOCENTES QUE REALIZAN SU SERVICIO EN LOCALIDADES AISLADAS O ZONAS MARGINADAS, MEDIANTE PROGRAMAS DE APOYO.

IV. PROMOVER CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL, CENTROS DE INTEGRACION SOCIAL, INTERNADOS, ALBERGUES ESCOLARES E INFANTILES Y DEMAS PLANTELES QUE APOYEN EL APRENDIZAJE Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS EDUCANDOS.

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

V. PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS PARA ATENDER A QUIENES ABANDONARON EL SISTEMA REGULAR Y SE ENCUENTRAN EN SITUACION DE REZAGO EDUCATIVO PARA QUE CONCLUYAN LA EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR, OTORGANDO FACILIDADES DE ACCESO, REINGRESO, PERMANENCIA, Y EGRESO A LAS MUJERES;

VI. ESTABLECER MECANISMOS QUE DISMINUYAN LOS INDICES DE DESERCIÓN Y REPROBACION, FORTALECIENDO LA EFICIENCIA TERMINAL.

VII. FORTALECER LOS GRUPOS TECNICOS Y PROMOVER SU CREACION, PARA APOYAR PSICOPEDAGOGICAMENTE A DOCENTES EN SERVICIO, ORIENTADOS A SUPERAR LAS LIMITACIONES ESCOLARES DE LOS EDUCANDOS.

(REFORMADA, P.O. 7 DE MARZO DE 2012)

VIII. OTORGAR APOYOS EDUCATIVOS PARA COADYUVAR EN LA ATENCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE SUJETEN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS, ASI COMO LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN EN SITUACION EXTRAORDINARIA, EN COORDINACION CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA MATERIA.

IX. PROMOVER EL OTORGAMIENTO DE BECAS Y APOYOS ESCOLARES A LOS EDUCANDOS.

X. PROMOVER, EN COORDINACION CON INSTITUCIONES DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO, PROGRAMAS ASISTENCIALES, CAMPAÑAS DE SALUD Y AYUDA ALIMENTICIA QUE DISMINUYAN EL EFECTO QUE LAS INEQUIDADES SOCIALES PROVOCAN.

XI. PROMOVER LA INCORPORACION Y PARTICIPACION DE LA MUJER EN LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

XII. IMPULSAR PROGRAMAS Y ESCUELAS DIRIGIDOS A LOS PADRES DE FAMILIA O TUTORES, QUE LES PERMITAN DAR MEJOR ATENCION A SUS HIJOS PARA LO CUAL SE APROVECHARA LA CAPACIDAD ESCOLAR INSTALADA, EN HORARIOS Y DIAS EN QUE NO SE PRESTEN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS ORDINARIOS;

XIII. PROMOVER MAYOR PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD EN LA EDUCACION, ASI COMO EL APOYO DE LOS PARTICULARES AL FINANCIAMIENTO Y A LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO.

XIV. BRINDAR APOYO EDUCATIVO A TRAVES DE PROGRAMAS Y PROYECTOS A LOS GRUPOS MIGRANTES, CON EL PROPOSITO DE COMPENSAR LAS DESVENTAJAS DE SU SITUACION.

XV. FORTALECER Y CREAR PROGRAMAS PARA LA CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DE LOS PLANTELES ESCOLARES QUE SE ENCUENTRAN EN ZONAS DE BAJO DESARROLLO, Y (SIC);

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

XVI. FORTALECER LA EDUCACION ESPECIAL Y LA EDUCACION INICIAL, INCLUYENDO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

XVII. OTORGAR APOYOS PEDAGOGICOS A GRUPOS CON REQUERIMIENTOS EDUCATIVOS ESPECIFICOS, TALES COMO PROGRAMAS ENCAMINADOS A RECUPERAR RETRASOS EN EL APROVECHAMIENTO ESCOLAR DE LOS ALUMNOS;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

XVIII. REALIZAR CAMPAÑAS EDUCATIVAS QUE TIENDAN A ELEVAR LOS NIVELES CULTURALES, SOCIALES Y DE BIENESTAR DE LA POBLACION;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

XIX. APOYAR Y DESARROLLARA PROGRAMAS, CURSOS Y ACTIVIDADES QUE FORTALEZCAN LA ENSEÑANZA DE LOS PADRES DE FAMILIA RESPECTO AL VALOR DE LA IGUALDAD Y SOLIDARIDAD ENTRE LAS HIJAS E HIJOS, LA PREVENCION DE LA VIOLENCIA ESCOLAR DESDE EL HOGAR Y EL RESPETO A SUS MAESTROS;



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

XX. REALIZAR LAS DEMAS ACTIVIDADES QUE PERMITAN MEJORAR LA CALIDAD Y AMPLIAR LA COBERTURA DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, Y ALCANZAR LOS PROPOSITOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

XXI. ESTABLECER DE FORMA PAULATINA Y CONFORME A LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL, ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO, CON JORNADAS DE ENTRE 6 Y 8 HORAS DIARIAS, PARA APROVECHAR MEJOR EL TIEMPO DISPONIBLE PARA EL DESARROLLO ACADEMICO, DEPORTIVO Y CULTURAL;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

XXII. IMPULSAR ESQUEMAS EFICIENTES PARA EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS NUTRITIVOS PARA ALUMNOS, A PARTIR DE MICROEMPRESAS LOCALES, EN AQUELLAS ESCUELAS QUE LO NECESITEN, CONFORME A LOS INDICES DE POBREZA, MARGINACION Y CONDICION ALIMENTARIA; Y,

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

XXIII. LAS DEMAS QUE PERMITAN AMPLIAR LA CALIDAD Y LA EQUIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO.

ARTICULO 92.- EN EL AMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PODRA CELEBRAR CONVENIOS CON EL EJECUTIVO FEDERAL PARA SOLICITAR LA APLICACION DE PROGRAMAS COMPENSATORIOS, POR VIRTUD DE LOS CUALES APOYE CON RECURSOS ESPECIFICOS AL ESTADO, PARA REALIZAR ACCIONES QUE REDUZCAN Y SUPEREN LOS REZAGOS EDUCATIVOS.

CAPITULO XVIII

DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 93.- LOS PARTICULARES CON ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION VI DEL ARTICULO 3° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE EDUCACION, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LA PRESENTE LEY Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES Y APLICABLES EN LA MATERIA, PODRAN IMPARTIR EDUCACION EN TODOS SUS TIPOS Y MODALIDADES. POR LO QUE CONCIERNE A LA EDUCACION DE TIPO BASICO, LA NORMAL Y DEMAS PARA LA FORMACION DE DOCENTES DE EDUCACION BASICA, DEBERAN OBTENER PREVIAMENTE, EN CADA CASO, LA AUTORIZACION EXPRESA



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

DEL ESTADO. TRATANDOSE DE ESTUDIOS DISTINTOS DE LOS ANTES MENCIONADOS, PODRAN OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, BUSCANDO EL EQUILIBRIO ENTRE LA OFERTA Y LA DEMANDA DE PROFESIONISTAS QUE EL ESTADO REQUIERE.

LA AUTORIZACION Y EL RECONOCIMIENTO SERAN ESPECIFICOS PARA CADA PLAN DE ESTUDIOS, MODALIDADES Y PLANTELES. PARA IMPARTIR NUEVOS ESTUDIOS SE REQUERIRA, SEGUN EL CASO, LA AUTORIZACION O EL RECONOCIMIENTO RESPECTIVOS.

LA AUTORIZACION Y EL RECONOCIMIENTO INCORPORAN A LAS INSTITUCIONES QUE LOS OBTENGAN, RESPECTO DE LOS ESTUDIOS A QUE LA PROPIA AUTORIZACION O DICHO RECONOCIMIENTO SE REFIEREN, AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

CUANDO LOS PARTICULARES SE DEDIQUEN A IMPARTIR EDUCACION EN FORMA INDIRECTA O A TRAVES DE LOS MEDIOS MASIVOS DE INFORMACION COMO LOS CASOS DE EDUCACION POR CORRESPONDENCIA, RADIO, PRENSA, FONOGRAFIA, TELEVISION, CINEMATOGRAFIA, O CUALQUIER OTRO, DEBERAN CUMPLIR PREVIAMENTE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA EL TIPO EDUCATIVO, NIVEL O GRADO DE QUE SE TRATE, ACATANDO LO DISPUESTO POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS RELATIVOS AL MEDIO DE INFORMACION QUE UTILICEN.

ARTÍCULO 94.- PARA OBTENER LA AUTORIZACION O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACION, LOS PARTICULARES DEBERAN CUMPLIR PREVIAMENTE CON CADA UNO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. EN EL TIPO BASICO, SUJETARSE A LOS PLANES Y PROGRAMAS OFICIALES DE ESTUDIO.

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

II. EN LOS TIPOS MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR, SUJETARSE A REVISION DE PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, LOS CUALES SERAN PERTINENTES Y ACORDES AL DESARROLLO DEL ESTADO;

III. CONTAR CON EL EQUIPO, RECURSOS DIDACTICOS ADECUADOS ASI COMO DE PERSONAL DIRECTIVO, DOCENTE, TECNICO Y DE APOYO A LA EDUCACION DEBIDAMENTE CAPACITADOS Y ACTUALIZADOS, DE ACUERDO AL PERFIL PROFESIOGRAFICO REQUERIDO.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

IV. CONTAR CON INFRAESTRUCTURA QUE SATISFAGAN LAS CONDICIONES HIGIENICAS, DE SEGURIDAD Y PEDAGOGICAS.

V. PARA ESTABLECER UN NUEVO PLANTEL SE REQUERIRA DE OTRA AUTORIZACION O RECONOCIMIENTO, Y;

VI. PARA EFECTOS DE COORDINACION, INCORPORARSE AL CONSEJO ESTATAL DE EDUCACION DEL TIPO QUE CORRESPONDA.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 95.- LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICARA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, ASI COMO EN MAS DE DOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO, UNA RELACION DE LAS INSTITUCIONES A LAS QUE SE HAYA CONCEDIDO AUTORIZACION O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS; PUBLICARA OPORTUNAMENTE LA INCLUSION O SUPRESION DE LAS INSTITUCIONES A LAS QUE OTORQUE, REVOQUE O RETIRE LAS AUTORIZACIONES O RECONOCIMIENTOS RESPECTIVOS. DE IGUAL MANERA INDICARAN EN DICHA PUBLICACION LOS NOMBRES DE LOS EDUCADORES QUE OBTENGAN RESULTADOS SUFICIENTES, UNA VEZ QUE APLIQUEN LAS EVALUACIONES, QUE DENTRO EL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE EDUCACION Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES, LES CORRESPONDAN.

LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DEBERAN ENTREGAR A LAS ESCUELAS PARTICULARES UN REPORTE DE LOS RESULTADOS QUE HAYAN OBTENIDO SUS DOCENTES Y ALUMNOS EN LAS EVALUACIONES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 96.- LOS PARTICULARES QUE IMPARTAN EDUCACION PARA OBTENER O CONSERVAR LA AUTORIZACION O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS; DEBERAN:

I. CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO 3º. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE EDUCACION, LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, POR LA PRESENTE LEY Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES Y APLICABLES EN LA MATERIA.

II. CUMPLIR CON LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO QUE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS COMPETENTES HAYAN DETERMINADO O CONSIDERADO PROCEDENTES.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

(REFORMADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2013)

III. PROPORCIONAR BECAS PARA LOS EDUCANDOS DESTACADOS ACADÉMICAMENTE Y LOS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS, EN UN PORCENTAJE QUE NO SERÁ INFERIOR AL CINCO POR CIENTO DEL TOTAL DE LA MATRÍCULA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL CICLO ESCOLAR DE QUE SE TRATE Y QUE PODRÁ AMPLIARSE DE ACUERDO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA MISMA. ESTAS BECAS SE ASIGNARÁN POR UNA COMISIÓN QUE SE INTEGRARÁ Y FUNCIONARÁ CONFORME AL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA, MISMAS QUE SERÁN ENTREGADAS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTE.

IV. EXONERAR DEL PAGO DE INSCRIPCIÓN A LOS EDUCANDOS BECADOS.

V. FACILITAR, COLABORAR Y PROPORCIONAR TODA LA INFORMACIÓN QUE LES SEA REQUERIDA POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PARA CUMPLIR CON LAS FUNCIONES DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, SUPERVISIÓN PERMANENTE Y EVALUACIÓN;

VI. SUJETARSE A LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS QUE DETERMINE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

VII. CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE SOBRE INSCRIPCIÓN, REINSCRIPCIÓN, ACREDITACIÓN, REGULARIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN, EMITA LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, Y;

VIII. CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES FISCALES DERIVADAS DE LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 97.- LOS PARTICULARES QUE IMPARTAN EDUCACIÓN CON AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, DEBERÁN MENCIONAR EN LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN Y EN LA PUBLICIDAD QUE HAGAN, UNA LEYENDA QUE INDIQUE SU CALIDAD DE INCORPORADOS, EL NÚMERO DE REGISTRO Y FECHA DEL ACUERDO RESPECTIVO; ASÍ COMO LA AUTORIDAD QUE LO OTORGA.

ESTAS INSTITUCIONES ESTÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS ESCOLARES QUE ACREDITEN LAS CALIFICACIONES Y EL GRADO DE ESTUDIOS DE LOS EDUCANDOS Y POR NINGÚN CONCEPTO PODRÁN RETENERLOS.

ARTICULO 98.- LA AUTORIZACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO OTORGADOS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES NO SON TRANSFERIBLES Y SUBSISTIRÁN EN TANTO CUMPLAN CON LOS



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

REQUISITOS Y OBLIGACIONES QUE SEÑALA LA PRESENTE LEY Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 99.- LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL QUE OTORQUE AUTORIZACIONES O RECONOCIMIENTOS DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, DEBERA INSPECCIONAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, ASI COMO, EVALUAR PERIODICAMENTE, EL CUMPLIMIENTO Y LOS AVANCES DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS, EL APROVECHAMIENTO ESCOLAR, ASI COMO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS RESPECTO DE LOS CUALES CONCEDIERON DICHAS AUTORIZACIONES O RECONOCIMIENTOS.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

PARA REALIZAR UNA VISITA DE INSPECCION Y EVALUACION DEBERA MOSTRARSE LA ORDEN CORRESPONDIENTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. LA VISITA SE REALIZARA EN EL LUGAR, FECHA Y SOBRE LOS ASUNTOS ESPECIFICOS SEÑALADOS EN DICHA ORDEN. EL ENCARGADO DE LA VISITA DEBERA IDENTIFICARSE PLENAMENTE.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

DESAHOGADA LA VISITA, SE SUSCRIBIRA EL ACTA CORRESPONDIENTE POR QUIENES HAYAN INTERVENIDO Y POR DOS TESTIGOS. EN SU CASO, SE HARA CONSTAR EN DICHA ACTA LA NEGATIVA DEL VISITADO DE SUSCRIBIRLA SIN QUE ESA NEGATIVA AFECTE SU VALIDEZ, ASI TAMBIEN LAS OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS PERTINENTES, DEJANDO UN EJEMPLAR DEL ACTA A DISPOSICION DEL VISITADO; LOS PARTICULARES DEBERAN SOLVENTAR LAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS EN UN TERMINO DE TREINTA DIAS NATURALES, LAS PEDAGOGICAS Y DE INFRAESTRUCTURA DE ACUERDO A SU NATURALEZA, EL TERMINO QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION CONCEDA.

LOS PARTICULARES PODRAN PRESENTAR A LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL, DOCUMENTACION RELACIONADA CON LA VISITA, DENTRO DE LOS 5 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA MISMA.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL EMITIRA LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE PARA REALIZAR LAS TAREAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA.

ARTICULO 100.- LAS INSTITUCIONES PARTICULARES QUE PRESTEN SERVICIOS EDUCATIVOS SIN AUTORIZACION O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL, SERAN CLAUSURADAS POR LA SECRETARIA DE



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

EDUCACION, HACIENDOSE ACREEDORAS A LA SANCION LEGAL QUE LES CORRESPONDA.

REFERENTE A LOS EDUCANDOS, LA SECRETARIA DE EDUCACION REALIZARA PROCESOS DE REVALIDACION DE ESTUDIOS.

ARTICULO 101.- LOS PARTICULARES PODRAN ESTABLECER ESCUELAS DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO CALIFICADO.

CAPITULO XIX

DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y CERTIFICACION DE CONOCIMIENTOS

ARTICULO 102.- LOS ESTUDIOS REALIZADOS EN LAS INSTITUCIONES QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, TENDRAN VALIDEZ EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE EDUCACION.

LA SECRETARIA DE EDUCACION VALIDARA LOS CERTIFICADOS DE TERMINACION DE ESTUDIOS DE EDUCACION PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA EXPEDIDOS POR LAS INSTITUCIONES PARTICULARES CON AUTORIZACION Y RECONOCIMIENTO OFICIAL.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

EN LO RELATIVO A LA EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, LOS CERTIFICADOS, DIPLOMAS, TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS QUE EXPIDAN LAS INSTITUCIONES PARTICULARES CON AUTORIZACION O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, REQUERIRAN LA AUTENTIFICACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION.

ARTICULO 103.- LA SECRETARIA DE EDUCACION ESTABLECERA Y OPERARA EL REGISTRO DE INSTITUCIONES OFICIALES Y PARTICULARES QUE PRESTEN SERVICIOS EDUCATIVOS, Y EXPIDAN CERTIFICADOS, DIPLOMAS, TITULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADEMICOS, CON APEGO A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTICULO 104.- EN EL ESTADO, LOS ESTUDIOS REALIZADOS EN INSTITUCIONES PERTENECIENTES AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL SERAN EQUIVALENTES, CUANDO SEAN EQUIPARABLES CON ESTUDIOS REALIZADOS EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

LA EQUIVALENCIA PODRA OTORGARSE POR NIVELES EDUCATIVOS, GRADOS ESCOLARES O ASIGNATURAS U OTRAS UNIDADES DE APRENDIZAJE, SEGUN LO ESTABLEZCAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE AL EFECTO EXPIDA LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

ARTICULO 105.- LOS ESTUDIOS REALIZADOS FUERA DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL PODRAN ADQUIRIR VALIDEZ OFICIAL MEDIANTE SU REVALIDACION, CUANDO SEAN EQUIPARABLES CON ESTUDIOS REALIZADOS DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

LA REVALIDACION PODRA OTORGARSE POR NIVELES EDUCATIVOS, GRADOS ESCOLARES O ASIGNATURAS U OTRAS UNIDADES DE APRENDIZAJE, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE AL EFECTO EMITA LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

ARTICULO 106.- LOS ESTUDIOS REALIZADOS DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL PODRAN, EN SU CASO, DECLARARSE EQUIVALENTES ENTRE SI POR NIVELES EDUCATIVOS, GRADOS ESCOLARES, ASIGNATURAS U OTRAS UNIDADES DE APRENDIZAJE, SEGUN LO ESTABLEZCA LA REGULACION RESPECTIVA.

ARTICULO 107.- DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, LA SECRETARIA DE EDUCACION, PODRA EXPEDIR CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y DIPLOMAS A QUIENES ACREDITEN CONOCIMIENTOS TERMINALES QUE CORRESPONDAN A DETERMINADO NIVEL EDUCATIVO O GRADO ACADEMICO, ADQUIRIDOS EN FORMA AUTODIDACTA O A TRAVES DE LA EXPERIENCIA LABORAL, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA PROPIA SECRETARIA DE EDUCACION.

TITULO CUARTO

DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION

CAPITULO I

DE LOS PADRES DE FAMILIA

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2012)

ARTÍCULO 108.- SON DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD DE LOS EDUCANDOS, LOS SIGUIENTES:



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

A) Derechos:

I. OBTENER INSCRIPCIÓN PARA QUE SUS HIJAS E HIJOS O PUPILOS CONCURRAN A LAS ESCUELAS PÚBLICAS O PRIVADAS PARA RECIBIR LA EDUCACIÓN BÁSICA OBLIGATORIA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS PARA CADA UNO DE LOS NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVOS.

II. SER INFORMADOS SOBRE EL DESARROLLO DE LOS PLANES, PROGRAMAS DE ESTUDIO, METODOLOGÍAS QUE APLICA EL DOCENTE, RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN INDIVIDUAL Y GRUPAL, ADemás DE LOS DIVERSOS PROBLEMAS QUE PRESENTEN LOS EDUCANDOS.

III. FORMAR PARTE DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA Y DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL.

IV. HACER SUGERENCIAS PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EN LA QUE ESTEN INSCRITOS SUS HIJAS E HIJOS O PUPILOS, ASÍ COMO DEL SISTEMA EDUCATIVO EN GENERAL.

V. OPINAR, EN LOS CASOS DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LAS INSTITUCIONES PARTICULARES, EN RELACIÓN CON LAS CONTRAPRESTACIONES QUE ESTAS FIJEN.

VI. RECIBIR ORIENTACIÓN PROGRAMADA Y OBLIGATORIA POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, ACERCA DE LA FORMACIÓN Y EDUCACIÓN DE SUS HIJAS E HIJOS O PUPILOS.

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

VII. PARTICIPAR CON LAS AUTORIDADES DE LA ESCUELA EN LA QUE ESTEN INSCRITOS SUS HIJOS O PUPILOS MENORES DE EDAD, EN CUALQUIER PROBLEMA RELACIONADO CON LA EDUCACIÓN DE ESTOS, A FIN DE QUE, EN CONJUNTO, SE ABOQUEN A SU SOLUCIÓN;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

VIII. CONOCER LA CAPACIDAD PROFESIONAL DE LA PLANTILLA DOCENTE, ASÍ COMO EL RESULTADO DE LAS EVALUACIONES REALIZADAS;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

IX. CONOCER LA RELACIÓN OFICIAL DEL PERSONAL DOCENTE Y EMPLEADOS ADSCRITOS EN LA ESCUELA EN LA QUE ESTEN INSCRITOS SUS HIJOS O PUPILOS, MISMA QUE SER PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD ESCOLAR;



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

X. SER OBSERVADORES EN LAS EVALUACIONES DE DOCENTES Y DIRECTIVOS, PARA LO CUAL DEBERAN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO EMITA EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACION EDUCATIVA;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

XI. CONOCER LOS CRITERIOS Y RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE LA ESCUELA A LA QUE ASUSTAN SUS HIJOS;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

XII. OPINAR A TRAVES DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION RESPECTO A LAS ACTUALIZACIONES Y REVISIONES DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

XIII. CONOCER EL PRESUPUESTO ASIGNADO CADA ESCUELA, ASI COMO SU APLICACION Y LOS RESULTADOS DE SU EJECUCION; Y,

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

XIV. PRESENTAR QUEJAS ANTE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS CORRESPONDIENTES, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 29, DE ESTA LEY, SOBRE EL DESEMPEÑO DE DOCENTES, DIRECTORES, SUPERVISORES Y ASESORES TECNICOS PEDAGOGICOS DE SUS HIJOS O PUPILOS MENORES DE EDAD Y SOBRE LAS CONDICIONES DE LA ESCUELA A LA QUE ASISTEN.

B) OBLIGACIONES:

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

I. INSCRIBIR A SUS HIJAS E HIJOS O PUPILOS MENORES DE EDAD PARA QUE RECIBAN EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR OBLIGATORIA;

II. VIGILAR QUE SUS HIJAS HIJOS O PUPILOS ASISTAN REGULARMENTE A LA ESCUELA.

III. APOYAR EL PROCESO EDUCATIVO DE SUS HIJAS E HIJOS O PUPILOS.

IV. COLABORAR CON LAS AUTORIDADES ESCOLARES DONDE ESTAN INSCRITOS SUS HIJAS E HIJOS O PUPILOS, EN LAS LABORES QUE ESTAS REALICEN, PARA LA SUPERACION DE LOS EDUCANDOS.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

V. PARTICIPAR, DE ACUERDO CON LOS EDUCADORES, EN EL TRATAMIENTO DE LOS PROBLEMAS DE CONDUCTA, APRENDIZAJE Y CUALESQUIERA OTROS QUE CONFRONTEN SUS HIJAS E HIJOS O PUPUILOS.

VI. ACUDIR OBLIGATORIAMENTE A RECIBIR ORIENTACION, SOBRE LA FORMACION EN VALORES Y EDUCACION DE SUS HIJAS E HIJOS O PUPUILOS, SEGUN EL PROGRAMA QUE LA ESCUELA PRESENTE.

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

VII. INFORMAR A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y ESCOLARES SOBRE CUALQUIER IRREGULARIDAD DE QUE SEAN OBJETO LOS EDUCANDOS;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

VIII. PROPONER LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN CONDUCENTES PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

CAPITULO II

DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA

ARTICULO 109.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SON ORGANIZACIONES QUE COADYUVAN A LA TAREA EDUCATIVA Y REPRESENTAN LOS INTERESES COMUNES DE SUS ASOCIADOS. ESTAS SE SUJETARAN A LO CONTENIDO POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION, ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 110.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA TENDRAN POR OBJETO:

I. REPRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES ESCOLARES LOS INTERESES QUE EN MATERIA EDUCATIVA SEAN COMUNES A LOS ASOCIADOS.

II. COLABORAR PARA UNA MEJOR INTEGRACION DE LA COMUNIDAD ESCOLAR, ASI COMO EN EL MEJORAMIENTO DE LOS PLANTELES;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

III. PARTICIPAR EN LA APLICACION DE COOPERACIONES EN NUMERARIO, BIENES Y SERVICIOS QUE, EN SU CASO, HAGAN LAS PROPIAS ASOCIACIONES AL ESTABLECIMIENTO ESCOLAR. ESTAS COOPERACIONES SERAN DE CARACTER VOLUNTARIO Y, SEGUN LO DISPUESTO POR EL



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

ARTICULO 6° DE LA LAY GENERAL DE EDUCACION Y 5° DE ESTA LEY, EN NINGUN CASO SE ENTENDERAN COMO CONTRAPRESTACIONES DEL SERVICIO EDUCATIVO;

IV. PROPONER LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN CONDUCENTES PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, E

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

V. INFORMAR A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y AUTORIDADES ESCOLARES SOBRE CUALQUIER IRREGULARIDAD DE QUE SEAN OBJETO LOS EDUCANDOS.

LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE ABSTENDRAN DE INTERVENIR EN LOS ASPECTOS PEDAGOGICOS Y LABORALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, EN LO CONCERNIENTE A SUS RELACIONES CON LAS AUTORIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES, SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES QUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL SEÑALE.

CAPITULO III

DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION SOCIAL

ARTICULO 111.- LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PROMOVERA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL, LA PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD EN ACTIVIDADES QUE TENGAN POR OBJETO FORTALECER Y ELEVAR LA CALIDAD DE LA EDUCACION PUBLICA, ASI COMO AMPLIAR LA COBERTURA DEL SERVICIO EDUCATIVO.

PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERAN EN EL ESTADO LOS SIGUIENTES ORGANISMOS:

I. UN CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACION SOCIAL;

II. UN CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACION SOCIAL, EN CADA MUNICIPIO, Y;

III. UN CONSEJO ESCOLAR DE PARTICIPACION SOCIAL, EN CADA ESCUELA PÚBLICA DE EDUCACION BASICA.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

LA ESTRUCTURA Y EL FUNCIONAMIENTO DE CADA UNO DE LOS ANTERIORES CONSEJOS, SERA CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE EDUCACION.

ARTICULO 112.- LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION SOCIAL, SE ABSTENDRAN DE INTERVENIR EN LOS ASPECTOS LABORALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS Y NO DEBERAN PARTICIPAR EN CUESTIONES POLITICAS NI RELIGIOSAS.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 112 BIS.- EL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION, ES UN ORGANO DE CONSULTA, ORIENTACION Y APOYO A LA EDUCACION. EN DICHO CONSEJO SE ASEGURARA LA PARTICIPACION DE PADRES DE FAMILIA Y REPRESENTANTES DE SUS ASOCIACIONES, MAESTROS Y REPRESENTANTES DE SU ORGANIZACION SINDICAL, QUIENES ACUDIRAN COMO REPRESENTANTES DE LOS INTERESES LABORALES DE LOS TRABAJADORES, INSTITUCIONES FORMADORAS DE MAESTROS, AUTORIDADES EDUCATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES, ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL CUYO OBJETO SOCIAL SEA LA EDUCACION, ASI COMO LOS SECTORES SOCIAL Y PRODUCTIVO DE LA ENTIDAD ESPECIALMENTE INTERESADOS EN LA EDUCACION.

ESTE CONSEJO:

I. PROMOVERA Y APOYARA ENTIDADES EXTRAESCOLARES DE CARACTER CULTURAL, CIVICO, DEPORTIVO Y DE BIENESTAR SOCIAL;

II. COADYUVARA A NIVEL ESTATAL EN ACTIVIDADES DE PROTECCION CIVIL Y EMERGENCIA ESCOLAR;

III. SISTEMATIZARA LOS ELEMENTOS Y APORTACIONES RELATIVOS A LAS PARTICULARIDADES DE LA ENTIDAD QUE CONTRIBUYAN A LA FORMULACION DE CONTENIDOS ESTATALES EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO;

IV. PODRA OPINAR EN ASUNTOS PEDAGOGICOS;

V. CONOCERA LAS DEMANDAS Y NECESIDADES QUE EMANEN DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION A TRAVES DE LOS CONSEJOS ESCOLARES Y MUNICIPALES, CONFORMANDO LOS REQUERIMIENTOS A NIVEL ESTATAL PARA GESTIONAR ANTE LAS INSTANCIAS COMPETENTES SU RESOLUCION Y APOYO;



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

VI. CONOCERA LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES QUE EFECTUEN LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y COLABORARA CON ELLAS EN ACTIVIDADES QUE INFLUYAN EN EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD Y LA COBERTURA DE LA EDUCACION; (SIC)

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 112 TER.- SERA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DE CADA ESCUELA PUBLICA DE EDUCACION BASICA VINCULAR A ESTA, ACTIVA Y CONSTANTEMENTE, CON LA COMUNIDAD. EL AYUNTAMIENTO Y LA AUTORIDAD EDUCATIVA LOCAL DARAN TODA SU COLABORACION PARA TALES EFECTOS;

LA AUTORIDAD ESCOLAR HARA LO CONDUCTENTE PARA QUE EN CADA ESCUELA PUBLICA DE EDUCACION BASICA OPERE UN CONSEJO ESCOLAR DE PARTICIPACION SOCIAL, INTEGRADO CON PADRES DE FAMILIA Y REPRESENTANTES DE SUS ASOCIACIONES, MAESTROS Y REPRESENTANTES DE SU ORGANIZACION SINDICAL, QUIENES ACUDIRAN COMO REPRESENTANTES DE LOS INTERESES LABORALES DE LOS TRABAJADORES, DIRECTIVOS DE LA ESCUELA, EX ALUMNOS, ASI COMO CON LOS DEMAS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERESADOS EN EL DESARROLLO DE LA PROPIA ESCUELA;

ESTE CONSEJO:

A) CONOCERA EL CALENDARIO ESCOLAR, LAS METAS EDUCATIVAS Y EL AVANCE DE LAS ACTIVIDADES ESCOLARES, CON EL OBJETO DE COADYUVAR CON EL MAESTRO A SU MEJOR REALIZACION;

B) CONOCERA Y DARA SEGUIMIENTO DE LAS ACCIONES QUE REALICEN LAS Y LOS EDUCADORES Y AUTORIDADES EDUCATIVAS SEÑALADAS EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 42 DE LA PRESENTE LEY;

C) CONOCERA DE LAS ACCIONES EDUCATIVAS Y DE PREVENCION QUE REALICEN LAS AUTORIDADES PARA QUE LOS EDUCANDOS CONOZCAN Y DETECTEN LA POSIBLE COMISION DE HECHOS DELICTIVOS QUE PUEDAN PERJUDICAR AL EDUCANDO;

D) SENSIBILIZARA A LA COMUNIDAD, MEDIANTE LA DIVULGACION DE MATERIAL QUE PREVenga LA COMISION DE DELITOS EN AGRAVIO DE LAS Y LOS EDUCANDOS. ASI COMO TAMBIEN, DE ELEMENTOS QUE PROCUREN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS DE TALES DELITOS;

E) TOMARA NOTA DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES QUE REALICEN LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS;



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

F) PROPICIARA LA COLABORACION DE MAESTROS Y PADRES DE FAMILIA PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y EDUCACION PLENA DE LAS Y LOS EDUCANDOS;

G) PODRA PROPONER ESTIMULOS Y RECONOCIMIENTOS DE CARACTER SOCIAL A ALUMNOS, MAESTROS, DIRECTIVOS Y EMPLEADOS DE LA ESCUELA, PARA SER CONSIDERADOS POR LOS PROGRAMAS DE RECONOCIMIENTO QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE Y DEMAS PROGRAMAS QUE AL EFECTO DETERMINE LA SECRETARIA Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES;

H) CONOCERA LOS NOMBRES DE LAS Y LOS EDUCADORES SEÑALADOS EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 56 DE LA PRESENTE LEY;

I) ESTIMULARA, PROMOVERA Y APOYARA ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES QUE COMPLEMENTEN Y RESPALDEN LA FORMACION DE LOS EDUCANDOS;

J) LLEVARA A CABO LAS ACCIONES DE PARTICIPACION, COORDINACION Y DIFUSION NECESARIAS PARA LA PROTECCION CIVIL Y LA EMERGENCIA ESCOLAR;

K) ALENTARA EL INTERES FAMILIAR Y COMUNITARIO POR EL DESEMPEÑO DEL EDUCANDO;

L) OPINARA EN ASUNTOS PEDAGOGICOS Y EN TEMAS QUE PERMITAN LA SALVAGUARDA DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, INTEGRIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS EDUCANDOS;

M) CONTRIBUIRA A REDUCIR LAS CONDICIONES SOCIALES ADVERSAS QUE INFLUYAN EN LA EDUCACION; ESTARA FACULTADO PARA REALIZAR CONVOCATORIAS PARA TRABAJOS ESPECIFICOS DE MEJORAMIENTO DE LAS INSTALACIONES ESCOLARES;

N) RESPALDARA LAS LABORES COTIDIANAS DE LA ESCUELA; Y,

O) EN GENERAL, PODRA REALIZAR ACTIVIDADES EN BENEFICIO DE LA PROPIA ESCUELA.

CONSEJOS ANALOGOS DEBERAN OPERAR EN LAS ESCUELAS PARTICULARES DE EDUCACION BASICA.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 113.- EN CADA MUNICIPIO OPERARA UN CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION INTEGRADO POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, PADRES DE FAMILIA Y REPRESENTANTES DE SUS ASOCIACIONES, MAESTROS DISTINGUIDOS Y DIRECTIVOS DE ESCUELAS, REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACION SINDICAL DE LOS MAESTROS, QUIENES ACUDIRAN COMO REPRESENTANTES DE LOS INTERESES LABORALES DE LOS TRABAJADORES, ASI COMO REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL CUYO OBJETO SOCIAL SEA LA EDUCACION Y DEMAS INTERESADOS EN EL MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION.

ESTE CONSEJO GESTIONARA ANTE EL AYUNTAMIENTO Y ANTE LA AUTORIDAD EDUCATIVA LOCAL:

A) EL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, LA CONSTRUCCION Y AMPLIACION DE ESCUELAS PÚBLICAS Y DEMAS PROYECTOS DE DESARROLLO EDUCATIVO EN EL MUNICIPIO;

B) CONOCERA DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES QUE REALICEN LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS;

C) LLEVARA A CABO LABORES DE SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACION BASICA DEL PROPIO MUNICIPIO;

D) ESTIMULARA, PROMOVERA Y APOYARA ACTIVIDADES DE INTERCAMBIO, COLABORACION Y PARTICIPACION INTERESCOLAR EN ASPECTOS CULTURALES, CIVICOS, DEPORTIVOS Y SOCIALES;

E) ESTABLECERA LA COORDINACION DE ESCUELAS CON AUTORIDADES Y PROGRAMAS DE BIENESTAR COMUNITARIO, PARTICULARMENTE CON AQUELLAS AUTORIDADES QUE ATIENDAN TEMAS RELACIONADOS CON LA DEFENSA DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;

F) HARA APORTACIONES RELATIVAS A LAS PARTICULARIDADES DEL MUNICIPIO QUE CONTRIBUYAN A LA FORMULACION DE CONTENIDOS LOCALES A SER PROPUESTOS PARA LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO;

G) PODRA OPINAR EN ASUNTOS PEDAGOGICOS;



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

H) COADYUVARA A NIVEL MUNICIPAL EN ACTIVIDADES DE PROTECCION CIVIL Y EMERGENCIA ESCOLAR;

I) PROMOVERA LA SUPERACION EDUCATIVA EN EL AMBITO MUNICIPAL MEDIANTE CERTAMENES INTERESCOLARES;

J) PROMOVERA ACTIVIDADES DE ORIENTACION, CAPACITACION Y DIFUSION DIRIGIDAS A PADRES DE FAMILIA Y TUTORES, PARA QUE CUMPLAN CABALMENTE CON SUS OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA;

K) PODRA PROPONER ESTIMULOS Y RECONOCIMIENTOS DE CARACTER SOCIAL A ALUMNOS, MAESTROS, DIRECTIVOS Y EMPLEADOS ESCOLARES;

L) PROCURARA LA OBTENCION DE RECURSOS COMPLEMENTARIOS PARA EL MANTENIMIENTO FISICO Y PARA PROVEER DE EQUIPO BASICO A CADA ESCUELA PUBLICA; Y,

M) EN GENERAL, PODRA REALIZAR ACTIVIDADES PARA APOYAR Y FORTALECER LA EDUCACION EN EL MUNICIPIO.

SERA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EN EL CONSEJO SE ALCANCE UNA EFECTIVA PARTICIPACION SOCIAL QUE CONTRIBUYA A ELEVAR LA CALIDAD Y LA COBERTURA DE LA EDUCACION, ASI COMO LA DIFUSION DE PROGRAMAS PREVENTIVOS DE DELITOS QUE SE PUEDAN COMETER EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O DE QUIENES NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PARA RESISTIRLO.

CAPITULO IV

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

ARTÍCULO 114.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO PROMOVERA LA CONTRIBUCION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION OFICIALES Y PRIVADOS A LOS FINES SOCIALES DE LA EDUCACION; PARA TAL EFECTO, SE PROCURARA:

I. CREAR ESPACIOS DE DIFUSION EDUCATIVA POR RADIO, TELEVISION Y DEMAS MEDIOS CON COBERTURA REGIONAL Y ESTATAL, QUE CONTENGAN PROGRAMAS DE LAS CULTURAS ETNICAS DEL ESTADO, CON TRANSMISION EN ESPAÑOL Y EN LAS DIVERSAS LENGUAS INDIGENAS.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

II. CREAR PROGRAMAS PARA RETROALIMENTAR LOS CONTENIDOS DE APRENDIZAJE DE LA EDUCACION BASICA, MEDIA Y SUPERIOR, Y;

III. REALIZAR PROGRAMAS EDUCATIVOS POR MEDIO DE LA RADIO Y LA TELEVISION, PARA PROMOVER Y OPERAR DIVERSOS PROYECTOS EDUCATIVOS.

ARTICULO 115.- LA SECRETARIA DE EDUCACION FOMENTARA LA PRODUCCION Y DIFUSION DE LIBROS, REVISTAS, DOCUMENTALES VIDEOGRABADOS, DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO Y DEMAS FORMAS DE COMUNICACION PARA IMPULSAR EL DESARROLLO SOCIAL, CULTURAL Y EDUCATIVO EN EL ESTADO.

TITULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 116.- SON INFRACCIONES DE QUIENES PRESTAN SERVICIOS EDUCATIVOS PARTICULARES:

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

I. IMPARTIR EDUCACION DE CUALQUIER TIPO, NIVEL Y MODALIDAD SIN HABER OBTENIDO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO LA AUTORIZACION, O SIN CONTAR CON EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS EN SU CASO;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

II. SUSPENDER EL SERVICIO EDUCATIVO SIN QUE MEDIE MOTIVO JUSTIFICADO, CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

III. SUSPENDER CLASES EN DIAS Y HORAS NO AUTORIZADOS POR EL CALENDARIO ESCOLAR, SIN QUE MEDIE MOTIVO JUSTIFICADO, CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR;



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

IV. NO UTILIZAR LOS LIBROS DE TEXTO QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA AUTORICE Y DETERMINE PARA EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA.

V. INCUMPLIR LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL USO DE MATERIAL EDUCATIVO PARA EDUCACION BASICA.

VI. DAR A CONOCER, ANTES DE SU APLICACION, LOS EXAMENES O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO DE ADMISION, ACREDITACION O EVALUACION, A QUIENES HABRAN DE PRESENTARLOS.

VII. EXPEDIR CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, DIPLOMAS O TITULOS A QUIENES NO CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES APLICABLES.

VIII. REALIZAR O PERMITIR PUBLICIDAD DENTRO DEL PLANTEL ESCOLAR QUE FOMENTE EL CONSUMO DE ARTICULOS DISTINTOS DE LOS ALIMENTOS, ASI COMO LA COMERCIALIZACION DE BIENES O SERVICIOS NOTORIAMENTE AJENOS AL QUEHACER EDUCATIVO.

IX. EFECTUAR ACTIVIDADES QUE PONGAN EN RIESGO LA SALUD O LA SEGURIDAD DE LOS EDUCANDOS.

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

X. OCULTAR A LOS PADRES, TUTORES O A QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD AQUELLAS CONDUCTAS DE LOS EDUCANDOS QUE DEBAN SER DE SU CONOCIMIENTO;

XI. OPONERSE A LAS ACTIVIDADES DE EVALUACION, INSPECCION Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, ASI COMO DEJAR DE PROPORCIONAR INFORMACION VERAZ Y OPORTUNA, Y (SIC);

XII. RETENER DOCUMENTOS ESCOLARES QUE ACREDITEN LAS CALIFICACIONES Y EL GRADO DE ESTUDIOS DE LOS EDUCANDOS.

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

XIII. PROPICIAR ACTOS DE DISCRIMINACION HACIA Y ENTRE LOS EDUCANDOS;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

XIV. INCUMPLIR CUALESQUIERA DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 96 DE ESTA LEY;



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

XV. CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 8º, EN EL ARTICULO 18, PARRAFO TERCERO, FRACCION I, ARTICULO 42, POR LO QUE CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y EN EL ARTICULO 95 DE ESTA LEY;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

XVI. ADMINISTRAR A LOS EDUCANDOS, SIN PREVIA PRESCRIPCION MEDICA Y CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LOS PADRES O TUTORES, MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN SUSTANCIAS PSICOTROPICAS O ESTUPEFACIENTES;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

XVII. PROMOVER EN LOS EDUCANDOS, POR CUALQUIER MEDIO, EL USO DE MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN SUSTANCIAS PSICOTROPICAS O ESTUPEFACIENTES;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

XVIII. EXPULSAR O NEGARSE A PRESTAR EL SERVICIO EDUCATIVO A PERSONAS QUE PRESENTEN PROBLEMAS DE APRENDIZAJE O CONDICIONAR SU ACEPTACION O PERMANENCIA EN EL PLANTEL A SOMETERSE A TRATAMIENTOS MEDICOS ESPECIFICOS, O BIEN, PRESIONAR DE CUALQUIER MANERA A LOS PADRES O TUTORES PARA QUE ACUDAN A MEDICOS O CLINICAS ESPECIFICAS PARA LA ATENCION DE PROBLEMAS DE APRENDIZAJE DE LOS EDUCANDOS;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

XIX. INCUMPLIR CON LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DERIVADAS DE LAS VISITAS DE INSPECCION; Y,

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

XX. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION, DE ESTA LEY Y DE LOS DEMAS ORDENAMIENTOS APLICABLES EN MATERIA EDUCATIVA.

ARTÍCULO 117.- LAS INFRACCIONES ENUMERADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR SERAN SANCIONADAS CON:

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

I. EN EL CASO DE LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES I, XVI Y XX DEL ARTICULO ANTERIOR CON MULTA HASTA POR EL EQUIVALENTE A CINCO MIL VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, DE ACUERDO A LA ZONA ECONOMICA CORRESPONDIENTE Y EN LA FECHA EN QUE SE COMETA LA INFRACCION.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

LAS MULTAS IMPUESTAS PODRAN DUPLICARSE EN CASO DE REINCIDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LA REVOCACION DE LA AUTORIZACION O DEL RETIRO DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, EN SU CASO, PARA PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA ENTIDAD;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

II. REVOCACION DE LA AUTORIZACION O DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA ENTIDAD; Y,

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

III. LA IMPOSICION DE LA SANCION ESTABLECIDA EN LA FRACCION QUE ANTECEDE, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE SEA IMPUESTA ALGUNA MULTA.

ARTICULO 118.- ADEMAS DE LAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 116, TAMBIEN SON INFRACCIONES A ESTA LEY:

I. QUE SE OSTENTE COMO PLANTEL INCORPORADO SIN ESTARLO;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

II. INCUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 97 Y 100 DE ESTA LEY; E

III. IMPARTIR LA EDUCACION PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA, MEDIA, SUPERIOR, NORMAL Y DEMAS PARA LA FORMACION DE DOCENTES EN EDUCACION, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE.

EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ESTE ARTICULO, ADEMAS DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 117, FRACCION I, PODRA PROCEDERSE A LA CLAUSURA DEL PLANTEL RESPECTIVO.

ARTICULO 119.- CUANDO LA AUTORIDAD EDUCATIVA RESPONSABLE DE LA PRESTACION DEL SERVICIO, O QUE HAYA OTORGADO LA AUTORIZACION O EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, CONSIDERE QUE EXISTEN CAUSAS JUSTIFICADAS QUE AMERITEN LA IMPOSICION DE SANCIONES, LO HARA DEL CONOCIMIENTO DEL PRESUNTO INFRACTOR PARA QUE, DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DIAS NATURALES, MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y PROPORCIONE LOS DATOS Y DOCUMENTOS QUE LE SEAN REQUERIDOS.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL COMPETENTE DICTARA RESOLUCION CON BASE EN LOS DATOS APORTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR Y LAS DEMAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE.

PARA DETERMINAR LA SANCION SE CONSIDERARAN LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETIO LA INFRACCION, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LOS EDUCANDOS, LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, LAS CONDICIONES SOCIO-ECONOMICAS DEL INFRACTOR, EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA INFRACCION Y SI SE TRATA DE REINCIDENCIA.

ARTICULO 120.- LA NEGATIVA O REVOCACION DE LA AUTORIZACION OTORGADA A PARTICULARES PRODUCE EFECTOS DE CLAUSURA DEL SERVICIO EDUCATIVO DE QUE SE TRATE.

EL RETIRO DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL SE REFERIRA A LOS ESTUDIOS QUE SE IMPARTAN A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DICTE LA RESOLUCION. LOS ESTUDIOS REALIZADOS DURANTE EL TIEMPO EN EL QUE LA INSTITUCION CONTABA CON EL RECONOCIMIENTO, MANTENDRAN SU VALIDEZ OFICIAL.

LA AUTORIDAD QUE DICTE LA RESOLUCION ADOPTARA LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EVITAR PERJUICIOS A LOS EDUCANDOS. EN EL CASO DE AUTORIZACIONES, CUANDO LA REVOCACION SE DICTE DURANTE UN EJERCICIO LECTIVO, LA INSTITUCION PODRA SEGUIR FUNCIONANDO, A JUICIO Y BAJO LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, HASTA QUE EL CICLO ESCOLAR CONCLUYA.

ARTICULO 121.- LAS SANCIONES DE CARACTER ECONOMICO DERIVADAS DE ESTA LEY SERAN RECAUDADAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, CON BASE A LO DISPUESTO EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

CAPITULO II

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 122.- EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DICTADAS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DEMAS DERIVADAS DE ESTA, PODRA INTERPONERSE RECURSO DE REVISION DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU NOTIFICACION.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

TRANSCURRIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR SIN QUE EL INTERESADO INTERPONGA EL RECURSO, LA RESOLUCION TENDRA EL CARACTER DE DEFINITIVA.

ASIMISMO, PODRA INTERPONERSE DICHO RECURSO CUANDO LA AUTORIDAD NO DE RESPUESTA EN UN PLAZO DE SESENTA DIAS HABLES SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION O DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.

EL RECURSO SE INTERPONDRA, POR ESCRITO, ANTE LA AUTORIDAD INMEDIATA SUPERIOR A LA QUE EMITIO EL ACTO RECURRIDO U OMITIO RESPONDER A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

LA AUTORIDAD RECEPTORA DEL RECURSO DEBERA SELLARLO O FIRMARLO DE RECIBIDO Y ANOTARA LA FECHA Y HORA EN QUE SE PRESENTE Y EL NUMERO DE ANEXOS QUE SE ACOMPAÑE. EN EL MISMO ACTO DEVOLVERA COPIA DEBIDAMENTE SELLADA O FIRMADA AL INTERESADO.

EN EL RECURSO DEBERAN EXPRESARSE EL NOMBRE Y EL DOMICILIO DEL RECURRENTE Y LOS AGRAVIOS, ACOMPAÑÁNDOSE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS, ASI COMO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ANTES SEÑALADOS, LA AUTORIDAD EDUCATIVA PODRA DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO.

AL INTERPONERSE EL RECURSO PODRA OFRECERSE TODA CLASE DE PRUEBAS, EXCEPTO LA CONFESIONAL, Y ACOMPAÑARSE CON LOS DOCUMENTOS RELATIVOS. SI SE OFRECEN PRUEBAS QUE REQUIERAN DESAHOGO, SE ABRIRA UN PLAZO NO MENOR DE CINCO NI MAYOR DE TREINTA DIAS HABLES PARA TALES EFECTOS. LA AUTORIDAD EDUCATIVA QUE ESTE CONOCIENDO DEL RECURSO PODRA ALLEGARSE LOS ELEMENTOS DE CONVICCION ADICIONALES QUE CONSIDERE NECESARIOS.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA DICTARA RESOLUCION DENTRO DE LOS TREINTA DIAS HABLES SIGUIENTES, A PARTIR DE LA FECHA:

I. DEL ACUERDO DE ADMISION DEL RECURSO, CUANDO NO SE HUBIESEN OFRECIDO PRUEBAS O LAS OFRECIDAS NO REQUIERAN PLAZO ESPECIAL DE DESAHOGO, Y



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

II. DE LA CONCLUSION DEL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS O, EN SU CASO, CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO CONCEDIDO PARA ELLO Y NO SE HUBIEREN DESAHOGADO.

LAS RESOLUCIONES DEL RECURSO SE NOTIFICARAN A LOS INTERESADOS, O A SUS REPRESENTANTES LEGALES, PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.

LA INTERPOSICION DEL RECURSO SUSPENDERA LA EJECUCION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA EN CUANTO EL PAGO DE MULTAS.

RESPECTO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE SANCIONES NO PECUNIARIAS, LA SUSPENSION SOLO SE OTORGARA SI CONCURREN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. QUE LO SOLICITE EL RECURRENTE;

II. QUE EL RECURSO HAYA SIDO ADMITIDO;

III. QUE DE OTORGARSE NO IMPLIQUE LA CONTINUACION O CONSUMACION DE ACTOS Y OMISIONES QUE OCASIONEN INFRACCIONES A ESTA LEY, Y

IV. QUE NO OCASIONEN DAÑOS O PERJUICIOS A LOS EDUCANDOS O TERCEROS EN TERMINOS DE ESTA LEY.

ARTICULO 123.- SI EL RECURRENTE NO ESTUVIERE CONFORME CON LA RESOLUCION DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, PODRA INTERPONER AQUEL RECURSO O JUICIO QUE FUERA PROCEDENTE PARA COMBATIR LA RESOLUCION, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE ABROGA LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 35 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 1981 Y SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

ARTICULO TERCERO.- A EFECTO DE MANTENER LAS BASES DE OPERACION DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, EN TANTO NO SE CUENTE CON LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES, SEGUIRAN VIGENTES LOS DERIVADOS DE LA LEY A LA QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EN LO QUE NO SE OpongA A LA PRESENTE.

ARTICULO CUARTO.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES SE OBLIGAN A RESPETAR INTEGRAMENTE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y RECONOCER LA TITULARIDAD DE LAS RELACIONES LABORALES COLECTIVAS DE SU ORGANIZACION SINDICAL - SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION - EN LOS TERMINOS DE SU REGISTRO Y DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL EXPEDIR ESTA LEY.

ARTICULO QUINTO.- CON EL OBJETIVO DE IMPULSAR LA EQUIDAD EN LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PREESCOLAR EN EL ESTADO, LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL DEBERA PREVER LO NECESARIO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE EL ARTICULO 2º DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PROFESIONES, EN EL SENTIDO DE QUE LA IMPARTICION DE EDUCACION PREESCOLAR ES UNA PROFESION QUE NECESITA TITULO PARA SU EJERCICIO, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE QUIENES A LA FECHA IMPARTEN ESTE NIVEL EDUCATIVO.

ARTICULO SEXTO.- LA EDUCACION PREESCOLAR SERA OBLIGATORIA PARA TODOS EN LOS SIGUIENTES PLAZOS EN EL TERCER AÑO DE PREESCOLAR A PARTIR DEL CICLO 2004-2005; EL SEGUNDO AÑO DE PREESCOLAR, A PARTIR DEL CICLO 2005-2006; EL PRIMER AÑO DE PREESCOLAR, A PARTIR DEL CICLO 2008-2009. EN LOS PLAZOS SEÑALADOS, EL ESTADO HABRA DE UNIVERSALIZAR, CON CALIDAD, LA OFERTA DE ESTE SERVICIO EDUCATIVO.

ARTICULO SEPTIMO.- LOS PRESUPUESTOS ESTATAL Y MUNICIPALES INCLUIRAN LOS RECURSOS NECESARIOS PARA: LA CONSTRUCCION, AMPLIACION EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA SUFICIENTE PARA LA COBERTURA PROGRESIVA DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PREESCOLAR; CON SUS CORRESPONDIENTES PROGRAMAS DE FORMACION PROFESIONAL DEL PERSONAL DOCENTE ASI COMO DE DOTACION DE MATERIALES DE ESTUDIO GRATUITO PARA DOCENTES Y ALUMNOS. PARA LAS COMUNIDADES RURALES ALEJADAS DE LOS CENTROS URBANOS Y LAS ZONAS DONDE NO HAYA SIDO POSIBLE ESTABLECER INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO EDUCATIVO PREESCOLAR, LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS ESTATALES



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

EN COORDINACION CON LAS FEDERALES ESTABLECERAN LOS PROGRAMAS ESPECIALES QUE SE REQUIERAN Y TOMARAN LAS DECISIONES PERTINENTES PARA ASEGURAR EL ACCESO DE LOS EDUCANDOS A LOS SERVICIOS DE EDUCACION PRIMARIA.

ARTICULO OCTAVO.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO CELEBRARA CON EL EJECUTIVO FEDERAL CONVENIOS DE COLABORACION QUE LES PERMITAN CUMPLIR CON LA OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION PREESCOLAR EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES.

ARTICULO NOVENO.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE 90 DIAS DEBERA CREAR EL INSTITUTO ESTATAL DE EVALUACION A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 26 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, A LOS 2 DIAS DEL MES JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- D. P. JUAN CARLOS MORENO GUILLEN.- D. S. JORGE ALBERTO BETANCOURT ESPONDA.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS CUATRO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBEN F. VELAZQUEZ LOPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALFREDO PALACIOS ESPINOSA, SECRETARIO DE EDUCACION.- RUBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

Primero. El presente Decreto entrara en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Segundo. Tratándose de modificaciones de programas y planes de estudios, la vigencia se considerara aplicable hasta el inicio del ciclo escolar 2008-2009.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

Tercero. En cuanto a la aplicación de recursos presupuestarios, estos se realizarán conforme a la suficiencia presupuestal de las instituciones.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE ENERO DE 2009.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Artículo Tercero.- La Secretaría de Educación, en el marco de su competencia, proveerá lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

P.O. 13 DE MAYO DE 2009.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- La Secretaría de Educación del Estado de Chiapas deberá incluir los temas a que se refiere el presente decreto en los programas de estudio que serán aplicados a partir del año escolar 2009 - 2010 de educación básica.

P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Segundo.- Tratándose de modificaciones de programas y planes de estudios, la vigencia se considerará aplicable hasta el inicio del ciclo escolar 2010-2011.

Tercero.- En cuanto a la aplicación de los recursos presupuestarios, éstos se realizarán conforme al presupuesto asignado a las instituciones educativas.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

P.O. 22 DE FEBRERO DE 2012.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 7 DE MARZO DE 2012.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrara en vigor a los dos días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 11 DE MARZO DE 2013.

Artículo Primero.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

P.O. 31 DE JULIO DE 2013.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 12 DE MARZO DE 2014.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Segundo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente reforma de ley se realizarán con cargo a la disponibilidad



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo para el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las Autoridades competentes, derivadas de la presente ley.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo octavo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente el personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la mencionada ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la Autoridad educativa estatal, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

En la readscripción a que se refiere este artículo se observará lo siguiente:

I. Se hará con pleno respeto de los derechos constitucionales del personal docente;

II. Se respetarán sueldo, prestaciones y demás derechos adquiridos por el personal docente; así como el derecho a los incrementos salariales que le corresponda;

III. No se ocasionará perjuicio a otros derechos laborales como antigüedad, vacaciones, pensión, jubilación, seguridad social, cambios geográficos, así como a otros beneficios adquiridos que legalmente le corresponda;

IV. Se determinará tomando en cuenta el perfil del personal docente;

V. Se hará preferentemente dentro de:

A). Otro centro de trabajo en el mismo municipio o zona escolar de su centro de trabajo anterior;

B). La unidad administrativa de la Secretaría de Educación más cercana a su anterior centro de adscripción;

C). Alguno de los programas educativos que la Secretaría de Educación ejecute;

D). Al interior de los organismos públicos educativos del Estado al que pertenezcan.

La Autoridad educativa estatal, en todo caso, velando por el interés público del Estado, previa garantía del derecho de audiencia, resolverá lo procedente conforme a sus atribuciones.



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 12-03-2014, 3ª. Sección

Cuarto.- La Secretaría de Educación, en el marco de su competencia, proveerá lo necesario para el cumplimiento del presente decreto.

Quinto.- El Ejecutivo Estatal, en un plazo no mayor de noventa días hábiles contado a partir de la entrada en vigor de la presente reforma de ley, tomará las medidas administrativas necesarias para crear el Organismo Público Desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Educación del Estado, a que se refiere el último párrafo del artículo 26 de esta ley.

Sexto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.